

## **ACTUALIDAD TRIBUTARIA USAL**

### **RÉGIMEN PENAL TRIBUTARIO**

#### **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR AUSENCIA DE DOLO. COMPETENCIA ÁREAS INVOLUCRADAS**

Por medio de la Disposición N° 53 (B.O. 14/4/2021) y con motivo de haberse efectuado modificaciones en la estructura organizativa de la AFIP, el Organismo establece la competencia de las secciones penales que dependen de la División Penal de la Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social, de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Regionales, y la División Penal Tributaria dependiente del Departamento Legal Grandes Contribuyentes Nacionales, cuando deba aplicarse la dispensa de formular denuncia penal cuando la conducta del contribuyente que origine la evasión obedezca a cuestiones de interpretación normativa o aspectos técnico-contables de liquidación.

En este sentido se sustituye el Título II del Anexo I de la Disposición N° 192 (AFIP) del 31 de julio de 2018, por el siguiente:

#### **TÍTULO II - NO FORMULACIÓN DE DENUNCIA PENAL. ARTÍCULO 19 DEL RÉGIMEN PENAL TRIBUTARIO**

-Las secciones penales dependientes de la División Penal de la Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Regionales, y la División Penal Tributaria dependiente del Departamento Legal Grandes Contribuyentes Nacionales de la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales, elaborarán un informe circunstanciado de los hechos, presupuestos y elementos sobre los cuales se concluye en la pertinencia de no formular denuncia penal, a cuyo efecto ponderarán:

a) el informe final de inspección o verificación impositiva o de determinación de deuda en materia de los recursos de la seguridad social, que debe ser preciso, completo y circunstanciado, fundando los ajustes propuestos en función de la prueba obtenida. Las jefaturas del área de fiscalización o verificación deberán incorporar su opinión fundada evaluando el resultado de la inspección, y

b) el informe técnico debidamente circunstanciado -en los casos de determinación de oficio impositiva o impugnación de deuda en materia de seguridad social- del que resulte cada uno de los conceptos ajustados y la diferencia que generen.

Las áreas intervinientes tendrán la responsabilidad de la autosuficiencia y exactitud de los datos consignados en los informes indicados en el este Título.

-El referido informe será remitido a la División Penal de la Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social y a las Divisiones Jurídicas competentes de las Direcciones Regionales y de la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales, para la confección del dictamen que, con miras a un adecuado control de lo actuado, se elevará para su conformidad, por la vía jerárquica pertinente, al Director de la Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social, al Director Regional o al Director de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales, según proceda. De entender que corresponde realizar la denuncia deberá instruirse expresamente al área penal para que la formule ante los tribunales con competencia en la materia.

**Vigencia:** 14/04/2021

### **IMPUESTOS LOCALES (CIUDAD DE BUENOS AIRES)**

**MORATORIA. SE ELEVA EL MONTO DE DEUDAS DE IMPUESTOS EMPADRONADOS PARA REGULARIZAR CON FACILIDADES DE PAGO**

A través de la Ley N° 6408 (B.O. 15/4/2021) la Ciudad de Buenos Aires eleva de \$ 1.500.000 a \$ 18.000.000 el monto nominal de las deudas de los impuestos empadronados por los cuales la Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos otorgará facilidades de pago con condonación de intereses.

En este sentido se sustituye la Cláusula Transitoria Primera de la Ley 6382 por la siguiente:

Cláusula Transitoria Primera:

-Se faculta a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (inciso 23 del artículo 3º del Código Fiscal vigente), para acordar planes de facilidades de carácter general para el pago de deudas correspondientes a tributos empadronados cuya liquidación es efectuada por el Organismo Fiscal, cuyos vencimientos hubieran operado desde el día 1º de enero de 2019 y hasta el día 30 de octubre de 2020, condonando los intereses resarcitorios y financieros por el pago hasta en seis (6) cuotas mensuales y disponiendo una reducción de hasta un setenta y cinco por ciento (75%) de los mismos cuando el pago se opere entre siete (7) y doce (12) cuotas.

**-Se eleva, para las deudas establecidas en el primer párrafo, el monto fijado en el artículo 190 de la Ley Tarifaria para el año 2021 a pesos dieciocho millones (\$18.000.000).**

**-Para el caso de deudas mayores a pesos un millón quinientos mil (\$1.500.000), la condonación de intereses resarcitorios deberá ser reducida al menos en un veinticinco por ciento (25%) de los establecidos en el primer párrafo y de los otorgados por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos en el marco de la facultad establecida en la presente Cláusula.**

-Asimismo, se faculta a dicho ente autárquico, a la regularización de los planes de facilidades que hubieran devenidos caducos o nulos durante el período fiscal 2020, con excepción de aquellos establecidos por las Leyes 5616 y 6195, no pudiendo dicha regularización ser más beneficiosa que el acogimiento originalmente suscripto.

**Vigencia:** 15/04/2021

**Aplicación:** a partir del 24/04/2021

## **SECTOR HOTELERO. BENEFICIOS FISCALES**

Mediante la Ley N° 6409 (B.O 14/4/2021) la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone medidas de alivio fiscal para el sector hotelero ante la pandemia de COVID-19.

Al respecto, se deja sin efecto la obligación de pago de las cuotas mensuales por los períodos de abril a setiembre del año 2021 del impuesto inmobiliario y de la tasa retributiva de los servicios de alumbrado, barrido y limpieza, mantenimiento y conservación de sumideros, respecto de los titulares de dominio, los usufructuarios, los titulares de derechos de superficie y los poseedores a título de dueño de los inmuebles donde se desarrollen las actividades de hotelería, alojamiento, pensiones, albergues transitorios y/o moteles.

Al respecto se disponen las siguientes normas:

### **ALIVIO FISCAL PARA EL SECTOR HOTELERO ANTE LA PANDEMIA POR CORONAVIRUS (COVID-19)**

**-Se deja sin efecto la obligación de pago de las cuotas mensuales por los períodos de abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre del año 2021 del Impuesto Inmobiliario y de la Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros,** respecto de los titulares de dominio, los usufructuarios, los titulares de derechos de superficie y los poseedores a título de dueño de los inmuebles donde se desarrollen las **actividades de hotelería, alojamiento, pensiones, albergues transitorios y/o moteles.**

El beneficio establecido aplica asimismo al supuesto en que el contribuyente y/o responsable del pago de alguno de los tributos de entre aquellos enumerados en el párrafo precedente no fuere quien desarrolla personalmente la actividad comercial, y se hubiere establecido contractualmente que el locatario o comodatario asumiera la obligación del pago de aquellos.

-Para acceder al beneficio establecido, la actividad comercial desarrollada por el contribuyente, responsable o, en su caso, por el locatario o comodatario, deberá encontrarse habilitada y/o autorizada a funcionar, de acuerdo la normativa vigente.

-Los contribuyentes enumerados en la presente deberán solicitar ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos la aplicación del beneficio, conforme el procedimiento y requisitos que dicho organismo establezca por la reglamentación.

-La eventual cancelación de alguno de los periodos enumerados generará un crédito a favor del contribuyente o responsable del tributo, el cual será imputado a la cancelación de obligaciones futuras del impuesto que se trate, conforme reglamente la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

-Asimismo, en ningún caso la aplicación de la exención de pago dispuesta en esta ley dará lugar a reintegros ni a repeticiones. En caso que el contribuyente o responsable hubiera optado por la opción del pago anual, el crédito a favor imputable será el monto equivalente a seis doceavas (6/12) partes de la cuota anual.

**Vigencia:** 15/04/2021

**Aplicación:** para las cuotas de los períodos de abril a septiembre de 2021

## PROCEDIMIENTO FISCAL

### REGÍMENES DE FACILIDADES DE PAGO

Mediante la Resolución General N° 4950 (B.O. 29/3/2021) AFIP prorroga hasta el 30/6/2021 la vigencia transitoria del régimen de facilidades de pago permanente con relación a los mayores beneficios correspondientes a la cantidad de planes de facilidades de pago admisibles, la cantidad de cuotas y la tasa de interés de financiamiento aplicable (R.G. 4268).

Como consecuencia de lo citado, corresponde sustituir en los cuadros referidos a "CANTIDAD DE PLANES, CUOTAS Y TASA DE INTERÉS DE FINANCIACIÓN" del Anexo II de la Resolución General N° 4.268, sus modificatorias y su complementaria, la expresión "VIGENCIA TRANSITORIA DESDE EL 20/08/2019 AL 31/3/2021", por la expresión "VIGENCIA TRANSITORIA DESDE EL 20/08/2019 AL 30/6/2021".

**Vigencia:** 29/03/2021

## PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

### COMISIONES BANCARIAS

La **Confederación Argentina de la Mediana Empresa (CAME)** recuerda a todas las **PYMES** que de conformidad con la Comunicación A 6681 los **bancos no pueden cobrar comisiones por operaciones en ventanilla** a las pequeñas y medianas empresas que se encuentran registradas como tales.]

La medida rige desde el 17 de abril de 2019, cuando el **Banco Central de la República Argentina** dictó la **Comunicación A 6681**.

Por un lado, esta comunicación incorpora dentro de las normas sobre protección de los usuarios de servicios financieros la **prohibición de aplicar cargos y/o comisiones por los depósitos de efectivo en pesos de cuentas** cuyos titulares sean personas humanas o jurídicas que revistan el carácter **de micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES)**.

Por otro lado, modifica las disposiciones sobre depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales y las normas sobre reglamentación de la cuenta corriente bancaria, estableciendo que **no podrán aplicarse comisiones a las operaciones efectuadas por ventanilla** por los usuarios de servicios financieros que sean personas humanas o micro, pequeñas o medianas empresas (MIPYMES) que revistan el carácter de tal, conforme las disposiciones vigentes sobre determinación del condición.

## **CENSO NACIONAL ECONÓMICO (CNE 2020-2021).**

### **EXIGIBILIDAD DE LA EXHIBICIÓN DEL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO CENSAL.**

Recordamos que en cumplimiento de lo dispuesto en Com. "B" 12.100 del BCRA, los bancos deberán exigir la presentación del "Certificado de Cumplimiento Censal".

La constancia de haber cumplimentado el Censo Nacional Económico será necesaria para dar curso a las siguientes operaciones:

- Apertura de Cuentas de depósitos y de cualquier otra que implique captación de fondos.
- Otorgamiento de créditos y sus respectivas renovaciones.
- Apertura de créditos documentarios.
- Apertura de Cuentas para valores en custodia.
- Otorgamiento de fianzas y préstamos de valores.
- Alquiler de cajas de seguridad.

### **La falta de presentación de dicha documentación impedirá el curso del respectivo trámite.**

A continuación, se indican las fechas, a partir de la cual será exigible por los bancos la constancia del cumplimiento de dicha obligación:

- 01 de abril de 2021 - Personas Jurídicas.
- 01 de mayo de 2021 - Personas Humanas Responsables Inscriptas.
- 01 de julio de 2021 - Personas Humanas Monotributistas.

## **SEGURIDAD SOCIAL Y TRABAJO**

### **PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIAS A DISTANCIA POR VIDEOCONFERENCIA: APROBACIÓN**

La Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS) 162/2021 (B.O. 29/03/21) aprueba el procedimiento de audiencias a distancia por videoconferencia, con motivo del trámite de una información sumaria o sumario.

Asimismo, se instruye a la Subsecretaría de Articulación Territorial a adoptar las medidas necesarias para la implementación del presente procedimiento, a fin de resguardar la celeridad, economía, sencillez y eficacia del mismo.

### **Procedimiento de audiencias a distancia por videoconferencia**

El procedimiento de audiencias es una herramienta de carácter excepcional que se utilizará, a requerimiento del Instructor Sumariante, en aquellos casos donde quienes deban comparecer al trámite de un sumario o información sumaria en carácter de denunciados, sumariados, imputados, testigos o peritos, se encontrasen fuera del radio de la Sede de la Dirección de Sumarios del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

El Instructor Sumariante deberá indicar en la providencia que dispone la medida:

- a. El motivo por el cual no es posible la comparecencia física del declarante a la Sede de la Dirección de Sumarios o la inconveniencia del traslado del Instructor al lugar donde se dieron los hechos.
- b. La Delegación o Agencia Territorial del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social donde comparecerá el declarante para llevar a cabo la audiencia por videoconferencia.

El Instructor Sumariante deberá acordar con el Delegado, Jefe de Agencia y/o Segunda Firma de la dependencia, la oficina en la que se realizará la audiencia por videoconferencia, la cual debe contar con los medios técnicos necesarios para tal fin y debe contar previamente con la conformidad del área informática del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

La audiencia se desarrollará conforme el tipo de diligencia que haya sido ordenada por el Instructor, rigiendo las previsiones del Reglamento de Investigaciones Administrativas, aprobado por el Decreto N° 467/99 y/o el que en el futuro lo modifique o complemente, para los denunciantes, sumariados, imputados, testigos o peritos.

Durante la sustanciación de las audiencias por videoconferencia, el Delegado, Jefe de Agencia y/o Segunda Firma de la Delegación o Agencia Territorial del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social donde se realicen, será designado como funcionario coadyuvante, quien deberá identificar a la persona que comparezca a declarar como denunciante, testigo, sumariado o imputado, y al letrado que lo asista cuando corresponda.

El funcionario coadyuvante deberá velar por la regularidad del acto en cumplimiento de los principios que rigen el procedimiento disciplinario -bajo la dirección del instructor- y guardar la discreción y reserva correspondientes.

El funcionario coadyuvante no presenciara la declaración.

Para el registro de la audiencia, el Instructor deberá cumplir con la totalidad de las formalidades exigidas por el Reglamento de Investigaciones Administrativas, aprobado por el Decreto N° 467/99 y/o el que en el futuro lo modifique o complemente. Deberá indicar:

- a. Fecha y lugar de la audiencia.
- b. Identidad del compareciente.
- c. Identidad y calidad de cualquier otra persona que estuviere presente en la audiencia.
- d. Prestaciones de juramento, en los casos que corresponda.
- e. Condiciones técnicas en las que se haya tomado la declaración.
- f. Toda circunstancia que se considere de relevancia.

Quien sea citado a declarar en los términos del artículo 61 o 62 del Reglamento de Investigaciones Administrativas aprobado por el Decreto N° 467/99 y/o el que en el futuro lo modifique o complemente, podrá concurrir a la audiencia con asistencia letrada, conforme lo establecido por el artículo 51 del mencionado Reglamento.

Finalizada la audiencia, el Instructor remitirá el documento producido al declarante por el medio informático más idóneo para que lo suscriba, luego de su lectura y ratificación.

Suscripta la diligencia, deberá remitirse el documento a la instrucción para su registro en el sistema GDE y posterior incorporación al expediente correspondiente.

En caso de que las partes se hallen habilitadas para solicitar copia de la diligencia realizada, deberá dejarse constancia de ello en el acta y una vez suscripta por todas las partes, la instrucción podrá enviar copia de la misma a quienes la hayan solicitado a través del medio convenido.

Ante el eventual caso de que durante la sustanciación de la audiencia por videoconferencia se presente alguna situación fortuita que afecte la continuidad de la misma, el Instructor Sumariante la reprogramará conforme lo establece el artículo 27 del Reglamento de Investigaciones Administrativas aprobado por el Decreto N° 467/99 y/o el que en el futuro lo modifique o complemente.

**Vigencia:** 29/03/2021

**Aplicación:** desde el 30/03/2021

### **COORDINACIÓN DEL PROGRAMA DE RECUPERACIÓN PRODUCTIVA (REPRO): DECLARACIÓN DE SERVICIO ESENCIAL**

Mediante Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS) 157/2021 (B.O. 29/03/21) se declara crítico, esencial e indispensable para el funcionamiento del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social el servicio que presta la Coordinación del Programa de Recuperación Productiva (**REPRO**), a partir del 5 de abril de 2021.

Se declara crítico, esencial e indispensable para el funcionamiento del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social el servicio que presta la Coordinación del Programa de Recuperación Productiva (REPRO) dependiente de la Secretaría de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a partir del 05 de abril de 2021.

Convócase de manera extraordinaria a aquellos trabajadores y trabajadoras que presten funciones en las áreas críticas, esenciales e indispensables para el funcionamiento del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación, identificados en el párrafo anterior.

Se mantiene la dispensa de asistencia al lugar de trabajo, establecida en los Artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 390 del 16 de Marzo del 2020 de Jefatura de Gabinete de Ministros.

Quedan dispensadas de concurrir a los establecimientos laborales a aquellas personas cuya situación encuadre dentro de lo normado por los Artículos 1º y 2º conforme lo establecido en la Decisión Administrativa Nº 1 del 05 de Enero de 2021 de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Se delega en el titular de la Secretaría de Trabajo, la facultad de establecer la nómina de las y los agentes públicos que presten servicios críticos, esenciales e indispensables para el funcionamiento del Organismo y suscribir la nota correspondiente conforme lo dispuesto en la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 427/20. La nómina podrá ser ampliada en base a las necesidades que se presenten en el área declarada esencial.

Los servicios detallados deberán llevarse a cabo de manera presencial, debiendo darse estricto cumplimiento con lo determinado en el "Protocolo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para la prevención del COVID-19. Recomendaciones y Sugerencia" aprobado por Resolución del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social Nº 511 de fecha 18 de junio de 2020 - Anexo IF-2020-38018852-APN-SSGA#MT, junto con las medidas establecidas dentro del Protocolo aprobado por Acta CyMAT Nº 4 de fecha 12 de marzo de 2021 y con las medidas sanitarias, preventivas y de cuidado establecidas para el COVID-19 por la normativa vigente emanadas por la autoridad sanitaria nacional.

**Vigencia:** 29/03/2021

**Aplicación:** desde el 05/04/2021

### **DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO Y DIRECCIÓN DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA: DECLARACIÓN DE SERVICIO ESENCIAL**

La Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS) 163/2021 (B.O. 29/03/21) declara crítico, esencial e indispensable para el funcionamiento del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a los servicios que prestan la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo y la Dirección de Negociación Colectiva, a partir del 5 de abril de 2021.

Se declara como crítico, esencial e indispensable para el funcionamiento del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, los servicios que prestan la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo y la Dirección de Negociación Colectiva, ambas dependientes de la Secretaría de Trabajo, a partir del 05 de abril de 2021.

Por lo tanto se convoca de manera extraordinaria a aquellas trabajadoras y trabajadores que presten funciones en las áreas críticas, esenciales e indispensables para el funcionamiento del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, identificados en el párrafo anterior.

Se mantiene la dispensa de asistencia al lugar de trabajo, establecida en los Artículo 1° de la Decisión Administrativa Nº 390 del 16 de Marzo del 2020 de Jefatura de Gabinete de Ministros.

Quedan dispensadas de concurrir a los establecimientos laborales a aquellas personas cuya situación encuadre dentro de lo normado por los Artículos 1° y 2° conforme lo establecido en la Decisión Administrativa Nº 1 del 05 de Enero de 2021 de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Se delega en el titular de la Secretaria de Trabajo, la facultad de establecer la nómina de las y los agentes públicos que presten servicios críticos, esenciales e indispensables para el funcionamiento del Organismo y suscribir la nota correspondiente conforme lo dispuesto en la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 427/20. La nómina podrá ser ampliada en base a las necesidades que se presenten en el área declarada esencial.

Los servicios detallados deberán llevarse a cabo de manera presencial, debiendo darse estricto cumplimiento con lo determinado en el "Protocolo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para la prevención del COVID-19. Recomendaciones y Sugerencia" aprobado por Resolución del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social Nº 511 de fecha 18 de junio de 2020 - Anexo IF-2020-38018852-APN-SSGA#MT, junto con las medidas establecidas dentro del Protocolo aprobado por Acta CyMAT Nº 4 de fecha 12 de marzo de 2021 y con las medidas sanitarias, preventivas y de cuidado establecidas para el COVID-19 por la normativa vigente emanadas por la autoridad sanitaria nacional.

**Vigencia:** 29/03/2021

**Aplicación:** desde el 05/04/2021

## **SEGURIDAD SOCIAL**

### **REBAJA DE LAS CONTRIBUCIONES PATRONALES - EN FORMA GRADUAL Y TEMPORARIA -EN EL NORTE ARGENTINO**

El Poder Ejecutivo Nacional mediante el dictado del Decreto (PEN) 191/2021 (B.O. 24/03/2021) establece la rebaja gradual y temporaria de las contribuciones patronales en las provincias de Catamarca, Chaco, Corrientes, Formosa, Jujuy, La Rioja, Misiones, Salta, Santiago del Estero y Tucumán.

Algunos de los puntos más relevantes de la norma son:

- Para gozar de la rebaja de contribuciones patronales, los empleadores deberán incrementar la nómina de personal.
- Está orientada al sector de producción de bienes, su aplicación será gradual y temporaria para las nuevas relaciones laborales, durante un período de tres años.
- Establece un diferencial de reducciones:
  - para los nuevos trabajadores varones, la reducción de contribuciones será del 70% el primer año, 45% el segundo año y 20% el tercer año.
  - para las trabajadoras mujeres; travesti, transexual o transgénero, la reducción de las contribuciones patronales es de 80% el primer año, 55% el segundo año y 30% el tercer año.

Las empleadoras y los empleadores del sector privado que contraten nuevas trabajadoras y nuevos trabajadores, por tiempo indeterminado, dentro del plazo de vigencia establecido entre el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial (01/04/21) y resultará de aplicación para las relaciones laborales que se inicien durante los primeros doce (12) meses a partir de esa fecha; las cuales gozarán, respecto de cada una de las nuevas incorporaciones, de

una reducción de sus contribuciones patronales vigentes con destino a los siguientes subsistemas de la seguridad social:

- Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias;
- Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, Ley N° 19.032 y sus modificatorias;
- Fondo Nacional de Empleo, Ley N° 24.013 y sus modificatorias;
- Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, Ley N° 24.714 y sus modificatorias.

El beneficio consistirá en:

- a. Una reducción del ochenta por ciento (80 %) de las contribuciones patronales correspondientes a los primeros doce (12) meses contados a partir del mes de inicio de la nueva relación laboral, inclusive, de una persona mujer, travesti, transexual o transgénero.
- b. Una reducción del cincuenta y cinco por ciento (55 %) de las contribuciones patronales correspondientes a los doce (12) meses siguientes a la finalización del período mencionado en el inciso anterior, de una persona mujer, travesti, transexual o transgénero.
- c. Una reducción del treinta por ciento (30 %) de las contribuciones patronales correspondientes a los doce (12) meses siguientes a la finalización del período mencionado en el inciso anterior, de una persona mujer, travesti, transexual o transgénero.
- d. Una reducción del setenta por ciento (70 %) de las contribuciones patronales correspondientes a los primeros doce (12) meses contados a partir del mes de inicio de la nueva relación laboral, inclusive, de una persona varón.
- e. Una reducción del cuarenta y cinco por ciento (45 %) de las contribuciones patronales correspondientes a los doce (12) meses siguientes a la finalización del período mencionado en el inciso anterior, de una persona varón.
- f. Una reducción del veinte por ciento (20 %) de las contribuciones patronales correspondientes a los doce (12) meses siguientes a la finalización del período mencionado en el inciso anterior, de una persona varón.

Quedan excluidas de las reducciones establecidas en la presente norma las alícuotas adicionales previstas en regímenes previsionales diferenciales o especiales de la seguridad social.

Se encuentran comprendidas en las previsiones del presente decreto las personas travestis, transexuales y transgénero, hayan o no efectuado la rectificación registral del sexo y el cambio de nombre de pila e imagen a que refiere el artículo 3° de la Ley N° 26.743.

En los supuestos de trabajadoras y trabajadores contratadas y contratados a tiempo parcial en los términos del artículo 92 ter del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, los beneficios estipulados en esta norma se reducirán a la mitad.

Las empleadoras y los empleadores gozarán de este beneficio por cada nuevo o nueva dependiente siempre que, concurrentemente:

- a. La trabajadora o el trabajador produzca un incremento neto en la nómina de personal respecto del mes inmediato anterior al de la entrada en vigencia del presente decreto, el cual será considerado como "período base",
- b. La trabajadora o el trabajador desempeñe sus tareas en las Provincias de Catamarca, Chaco, Corrientes, Formosa, Jujuy, La Rioja, Misiones, Salta, Santiago del Estero o Tucumán.
- c. Hayan declarado como actividad principal, al 31 de diciembre de 2020, ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, en los términos del "Clasificador de Actividades Económicas (CLAE)" aprobado por la Resolución General de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) N° 3537 del 30 de octubre de 2013 o aquella que la reemplace en el futuro, alguna de las que se especifican a continuación:

<b>CÓDIGO DE ACTIVIDAD (CLAE - F883)</b>	<b>DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD</b>
13011	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas
13012	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras
13013	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales
13019	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.
13020	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas (Incluye gajos, bulbos, estacas enraizadas o no, esquejes, plantines, etc.)
14610	Producción de leche bovina (Incluye la cría para la producción de leche de vaca y la producción de leche bubalina)
14620	Producción de leche de oveja y de cabra
14710	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)
14720	Producción de pelos de ganado n.c.p.
14820	Producción de huevos
14910	Apicultura (Incluye la producción de miel, jalea real, polen, propóleo, etc.)
16150	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra (Incluye la selección de semillas)
16190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p (Incluye explotación de sistemas de riego, injertos de plantas, construcción y plantación de almácigos, alquiler de colmenas, etc.)
31300	Servicios de apoyo para la pesca
101011	Matanza de ganado bovino (Incluye búfalos)
101012	Procesamiento de carne de ganado bovino
101013	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino
101020	Producción y procesamiento de carne de aves
101030	Elaboración de fiambres y embutidos
101040	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne (Incluye ganado ovino, porcino, equino, etc.)
101091	Fabricación de aceites y grasas de origen animal
101099	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p. (Incluye producción de carne fresca, refrigerada o congelada de liebre, conejo, animales de caza, etc.)
102001	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos
102002	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres
102003	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados
103011	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres
103012	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas
103020	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres (No incluye la elaboración de jugos para diluir o en polvo llamados "sintéticos" o de un contenido en jugos naturales inferior al 50% actividad 110492)
103030	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas
103091	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres (Incluye la elaboración de harina y escamas de papa, sémola de hortalizas y legumbres, hortalizas y legumbres deshidratadas, etc.)
103099	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas
104011	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar
104012	Elaboración de aceite de oliva
104013	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados (No incluye aceite de oliva -actividad 104012-)
104020	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares
105010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados (Incluye la obtención de quesos, helados, manteca, postres lácteos, yogur y otros productos lácteos fermentados o coagulados cuando son obtenidos en forma integrada con la producción de leche)
105020	Elaboración de quesos (Incluye la producción de suero)
105030	Elaboración industrial de helados
105090	Elaboración de productos lácteos n.c.p. (Incluye la producción de caseínas, manteca,

<b>CÓDIGO DE ACTIVIDAD (CLAE - F883)</b>	<b>DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD</b>
	postres, etc., cuando no son obtenidos de forma integrada con la producción de leche)
106110	Molienda de trigo
106120	Preparación de arroz
106131	Elaboración de alimentos a base de cereales
106139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz
106200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón; molienda húmeda de maíz (Incluye la elaboración de glucosa y gluten)
107110	Elaboración de galletitas y bizcochos
107121	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos (Incluye la elaboración de productos de panadería frescos, congelados y secos)
107129	Elaboración de productos de panadería n.c.p. (Incluye la elaboración de pan, facturas, churros, pre-pizzas, masas de hojaldre, masas fritas, tortas, tartas, etc.) (No incluye la fabricación de sándwich 561040)
107200	Elaboración de azúcar
107301	Elaboración de cacao y chocolate
107309	Elaboración de productos de confitería n.c.p. (Incluye alfajores, caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.)
107410	Elaboración de pastas alimentarias frescas
107420	Elaboración de pastas alimentarias secas
107500	Elaboración de comidas preparadas para reventa (Incluye la elaboración de comidas preparadas para reventa en supermercados, kioscos, cafeterías, etc.)
107911	Tostado, torrado y molienda de café
107912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias
107920	Preparación de hojas de té
107930	Elaboración de yerba mate
107991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados
107992	Elaboración de vinagres
107999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p. (Incluye la elaboración de polvos para preparar postres y gelatinas, levadura, productos para copetín, sopas, sal de mesa, mayonesa, mostaza, etc.)
108000	Elaboración de alimentos preparados para animales
109000	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas (Incluye procesos y operaciones que permiten que el producto alimenticio y las bebidas estén en estado higiénico sanitario para consumo humano o para su utilización como materias primas de la industria.
110100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas
110211	Elaboración de mosto
110212	Elaboración de vinos (Incluye el fraccionamiento)
110290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas
110300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta
110411	Embotellado de aguas naturales y minerales
110412	Fabricación de sodas
110420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda
110491	Elaboración de hielo
110492	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p. (Incluye los jugos para diluir o en polvo llamados "sintéticos" o de un contenido en jugos naturales inferior al 50%) (No incluye a los jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres - actividad 103020)
120010	Preparación de hojas de tabaco
120091	Elaboración de cigarrillos
120099	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.
131110	Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón (Incluye la preparación de fibras de yute, ramio, cáñamo y lino)
131120	Preparación de fibras animales de uso textil

<b>CÓDIGO DE ACTIVIDAD (CLAE - F883)</b>	<b>DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD</b>
131131	Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas
131132	Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas
131139	Fabricación de hilados textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón
131201	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas
131202	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas
131209	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluye hilanderías y tejedurías integradas
131300	Acabado de productos textiles
139100	Fabricación de tejidos de punto
139201	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.
139202	Fabricación de ropa de cama y mantelería
139203	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona
139204	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel
139209	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de vestir
139300	Fabricación de tapices y alfombras
139400	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes
139900	Fabricación de productos textiles n.c.p.
141110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa
141120	Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos
141130	Confección de prendas de vestir para bebés y niños
141140	Confección de prendas deportivas
141191	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero
141199	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero y de punto
141201	Fabricación de accesorios de vestir de cuero
141202	Confección de prendas de vestir de cuero
142000	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel
143010	Fabricación de medias
143020	Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto
149000	Servicios industriales para la industria confeccionista [Incluye procesos de planchado y acondicionamiento de prendas: teñido, gastado a la piedra (stone wash), impermeabilizado, lavaderos y secaderos industriales, etc.]
151100	Curtido y terminación de cueros
151200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.
152011	Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico
152021	Fabricación de calzado de materiales n.c.p., excepto calzado deportivo y ortopédico
152031	Fabricación de calzado deportivo
152040	Fabricación de partes de calzado
161001	Aserrado y cepillado de madera nativa
161002	Aserrado y cepillado de madera implantada
162100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p. (Incluye la fabricación de madera terciada y machimbre)
162201	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción
162202	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera
162300	Fabricación de recipientes de madera
162901	Fabricación de ataúdes
162902	Fabricación de artículos de madera en tornerías
162903	Fabricación de productos de corcho
162909	Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de paja y materiales

<b>CÓDIGO DE ACTIVIDAD (CLAE - F883)</b>	<b>DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD</b>
	trenzables (Incluye enmarcado de cuadros, carpintería cuando no explicita especialidad)
170101	Fabricación de pasta de madera
170102	Fabricación de papel y cartón excepto envases
170201	Fabricación de papel ondulado y envases de papel
170202	Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón
170910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario
170990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p. (No incluye el papel de lija: 239900)
181101	Impresión de diarios y revistas
181109	Impresión n.c.p., excepto de diarios y revistas
181200	Servicios relacionados con la impresión
182000	Reproducción de grabaciones
191000	Fabricación de productos de hornos de "coque"
192000	Fabricación de productos de la refinación del petróleo
201110	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados
201120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos
201130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados
201140	Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos
201180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.
201190	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p. (Incluye la fabricación de alcoholes excepto el etílico, sustancias químicas para la elaboración de sustancias plásticas, carbón vegetal, etc.)
201210	Fabricación de alcohol
201220	Fabricación de biocombustibles excepto alcohol
201300	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno
201401	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos
201409	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.
202101	Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario
202200	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas
202311	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento
202312	Fabricación de jabones y detergentes
202320	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador
202906	Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia
202907	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales
202908	Fabricación de productos químicos n.c.p. (Incluye la producción de aceites esenciales, tintas excepto para imprenta, etc.)
203000	Fabricación de fibras manufacturadas
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos
210010	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos
210020	Fabricación de medicamentos de uso veterinario
210030	Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos
210090	Fabricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso farmacéutico n.c.p.
221110	Fabricación de cubiertas y cámaras
221120	Recauchutado y renovación de cubiertas
221901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas
221909	Fabricación de productos de caucho n.c.p.
222010	Fabricación de envases plásticos
222090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles
231010	Fabricación de envases de vidrio
231020	Fabricación y elaboración de vidrio plano

<b>CÓDIGO DE ACTIVIDAD (CLAE - F883)</b>	<b>DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD</b>
231090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.
239100	Fabricación de productos de cerámica refractaria
239201	Fabricación de ladrillos
239202	Fabricación de revestimientos cerámicos
239209	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.
239310	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica
239391	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios
239399	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.
239410	Elaboración de cemento
239421	Elaboración de yeso
239422	Elaboración de cal
239510	Fabricación de mosaicos
239591	Elaboración de hormigón
239592	Fabricación de premoldeadas para la construcción
239593	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto hormigón y mosaicos
239600	Corte, tallado y acabado de la piedra (Incluye mármoles y granitos, etc.)
239900	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p. (Incluye la fabricación de abrasivos, lijas, membranas asfálticas, etc.)
241001	Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operadores independientes
241009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p. (Incluye la producción de hojalata)
242010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio
242090	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados
243100	Fundición de hierro y acero
243200	Fundición de metales no ferrosos
251101	Fabricación de carpintería metálica
251102	Fabricación de productos metálicos para uso estructural
251200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal (Incluye la fabricación de silos)
251300	Fabricación de generadores de vapor
252000	Fabricación de armas y municiones
259100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia
259200	Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general
259301	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios
259302	Fabricación de artículos de cuchillería y utensilios de mesa y de cocina
259309	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.
259910	Fabricación de envases metálicos
259991	Fabricación de tejidos de alambre
259992	Fabricación de cajas de seguridad
259993	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería
259999	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.
261000	Fabricación de componentes electrónicos
262000	Fabricación de equipos y productos informáticos
263000	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión
264000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos
265101	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales
265102	Fabricación de equipo de control de procesos industriales
265200	Fabricación de relojes
266010	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente

<b>CÓDIGO DE ACTIVIDAD (CLAE - F883)</b>	<b>DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD</b>
	electrónicos y/o eléctricos (Incluye equipos de laboratorio, esterilizadores, paneles para observación de radiografías, tornos, etc.)
266090	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p. (Incluye prótesis, aparatos ortopédicos, materiales para fracturas, etc.)
267001	Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios
267002	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles
268000	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos (Incluye CD, disquetes, cintas magnéticas, tarjetas magnetizadas, etc.)
271010	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos
271020	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica
272000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias
273110	Fabricación de cables de fibra óptica
273190	Fabricación de hilos y cables aislados n.c.p.
274000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación
275010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos
275020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas
275091	Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares
275092	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor
275099	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p. (Incluye enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares)
279000	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.
281100	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas
281201	Fabricación de bombas
281301	Fabricación de compresores; grifos y válvulas
281400	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión
281500	Fabricación de hornos; hogares y quemadores
281600	Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación (Incluye la fabricación de ascensores, escaleras mecánicas, montacargas, etc.)
281700	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático
281900	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p. (Incluye la fabricación de equipos de aire acondicionado, matafuegos, etc.)
282110	Fabricación de tractores
282120	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal
282130	Fabricación de implementos de uso agropecuario
282200	Fabricación de máquinas herramienta
282300	Fabricación de maquinaria metalúrgica
282400	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción (Incluye la fabricación de máquinas y equipos viales, equipos para la extracción de petróleo y gas, etc.)
282500	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
282600	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros
282901	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas
282909	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.
291000	Fabricación de vehículos automotores (Incluye la fabricación de motores para automotores)
292000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques
293011	Rectificación de motores
293090	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores n.c.p.
301100	Construcción y reparación de buques (Incluye construcción de estructuras flotantes)
301200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte

<b>CÓDIGO DE ACTIVIDAD (CLAE - F883)</b>	<b>DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD</b>
302000	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario
303000	Fabricación y reparación de aeronaves
309100	Fabricación de motocicletas
309200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos
309900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.
310010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera
310020	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.)
310030	Fabricación de somieres y colchones
321011	Fabricación de joyas finas y artículos conexos
321012	Fabricación de objetos de platería
321020	Fabricación de "bijouterie" (Incluye la fabricación de joyas de fantasía y accesorios similares)
322001	Fabricación de instrumentos de música
323001	Fabricación de artículos de deporte (Incluye equipos de deporte para gimnasia y campos de juegos, equipos de pesca y "camping", etc., excepto indumentaria deportiva: 141040)
324000	Fabricación de juegos y juguetes
329010	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas
329020	Fabricación de escobas, cepillos y pinceles
329030	Fabricación de carteles, señales e indicadores -eléctricos o no-
329040	Fabricación de equipo de protección y seguridad, excepto calzado
329090	Industrias manufactureras n.c.p. (Incluye fabricación de paraguas, termos, pelucas, etc.)
331101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo
331210	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general
331220	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal
331290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.
331301	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto para uso personal o doméstico
331400	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos
331900	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo n.c.p.
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales
581100	Edición de libros, folletos, y otras publicaciones
581200	Edición de directorios y listas de correos
581300	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas
581900	Edición n.c.p.

En el caso de que esa condición se verifique con posterioridad a la fecha indicada, el carácter de actividad principal se analizará conforme los términos que disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

La nómina de actividades incluidas en la tabla citada precedentemente podrá ser modificada a través de una Resolución Conjunta entre el Ministerio de Desarrollo Productivo, el Ministerio de Economía y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

A los fines de la aplicación de esta norma, se considerará incremento neto de la nómina de personal al que surja de comparar la cantidad de trabajadores contratados y trabajadoras contratadas en el mes devengado en que se imputa el beneficio con respecto del período base.

Lo dispuesto en el presente decreto comprende a las empleadoras y a los empleadores a los que les resulten de aplicación las disposiciones del Capítulo 3 del Título IV de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, respecto de las relaciones laborales a las que hace referencia el artículo 1° del presente decreto, regidas bajo la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o.1976) y sus

modificatorias y el Régimen Nacional del Trabajo Agrario regulado por la Ley N° 26.727 y su modificatoria.

La empleadora o el empleador no podrán hacer uso del beneficio previsto en este decreto, con relación a las siguientes trabajadoras y a los siguientes trabajadores:

- a. Quienes hayan sido declaradas o declarados en el Régimen General de la Seguridad Social y luego de producido el distracto laboral, cualquiera fuese su causa, fueren reincorporadas o reincorporados por la misma empleadora o el mismo empleador dentro de los doce (12) meses, contados a partir de la fecha de la desvinculación;
- b. La nueva trabajadora o el nuevo trabajador que se contrate dentro de los doce (12) meses contados a partir del despido sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor de otra trabajadora o de otro trabajador con la misma empleadora o el mismo empleador.

El plazo previsto en los párrafos anteriores rige respecto de los distractos que se produzcan a partir de la fecha de dictado del presente decreto.

Quedan excluidas y excluidos del beneficio dispuesto en el artículo 2° del presente las empleadoras y los empleadores cuando:

- a. Figuren en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) creado por la Ley N° 26.940 y sus modificatorias, por el tiempo que permanezcan en el mismo.
- b. Incurran en prácticas de uso abusivo del beneficio establecido por el presente decreto. Se entiende por "prácticas de uso abusivo" el hecho de producir sustituciones de personal bajo cualquier figura o el cese como empleadora o empleador y la constitución de una nueva figura como tal, ya sea a través de las mismas o distintas personas humanas o jurídicas, así como también cualquier otro supuesto que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía.

La exclusión se producirá en forma automática desde el mismo momento en que ocurra cualquiera de las causales indicadas en el párrafo anterior.

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente norma producirán la cancelación del beneficio otorgado, debiendo las empleadoras o los empleadores ingresar las contribuciones con destino a la seguridad social no abonadas por haberse acogido a la reducción dispuesta en el este decreto, más los intereses y multas que pudieren corresponder.

El beneficio establecido por este decreto es optativo para la empleadora o el empleador, por lo que la falta de ejercicio de dicha opción a partir del inicio de la nueva relación laboral por tiempo indeterminado, obstará a que aquel pueda hacer uso retroactivo del mismo por el o los períodos en que no hubiese gozado del beneficio.

La incorporación de la nueva trabajadora o el nuevo trabajador deberá producir un incremento de la dotación de personal localizada en las provincias mencionadas en la norma bajo análisis y también en la dotación total de la empleadora o del empleador.

El beneficio establecido en por el decreto 191/2021 será compensado con recursos del TESORO NACIONAL con el fin de no afectar el financiamiento de la seguridad social ni el cálculo correspondiente a la movilidad previsional establecida en el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

La Jefatura De Gabinete De Ministros adoptará los recaudos presupuestarios necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, el Ministerio de Desarrollo Productivo, el Ministerio de Economía y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, en el marco de sus respectivas competencias, dictarán las normas complementarias, aclaratorias y operativas necesarias para la efectiva aplicación de lo dispuesto en la presente medida.

**Vigencia:** 24/03/2021

**Aplicación:** El presente decreto entra en vigencia el 1 de abril resultará de aplicación para las relaciones laborales que se inicien durante los primeros 12 meses

## **RECORDATORIO VENCIMIENTO OBLIGACIONES**

El objetivo del presente memorándum es realizar un pequeño recordatorio de obligaciones a cumplimentar por los contribuyentes en los próximos días

### **SIRADIG F.572 EMPLEADOS**

Recordamos que el trabajador tendrá tiempo hasta el 31 de marzo para ingresar en el F. 572 web aquellos datos que deben ser tenidos en cuenta por el empleador para la confección de la liquidación anual del impuesto a las ganancias por el año 2020. **[Ver +]**

**Es la oportunidad de realizar la carga o bien verificar que se hayan incluido:**

#### **Deducciones de cómputo anual**

1. Primas de Seguro para el caso de muerte/riesgo de muerte:
2. Primas de Ahorro correspondientes a Seguros Mixtos
3. Aportes correspondientes a Planes de Seguro de Retiro Privados
4. Gastos Médicos y Paramédicos

#### **Otras consideraciones**

##### **1. Aportes realizados como socio protector en una Sociedad de Garantía Recíproca**

La normativa también establece que hasta el 31/3 se deberá declarar en el SIRADIG el monto de los aportes que hubieran sido realizados oportunamente por el socio protector, o bien, si retiró los fondos invertidos antes del plazo mínimo de permanencia de 2 años (art. 79 de la L. 24467).

##### **2. Pluriempleo**

En el caso que el trabajador no hubiera tenido en su poder el recibo de sueldo del mes de diciembre y/o SAC de aquel empleador que no actúa como agente de retención y cuya información debe cargar en el SIRADIG, corresponde que este último mes del año 2020 sea declarado para así corregir el monto de las retenciones en la liquidación anual.

Misma consideración procede en el caso de haber percibido ajustes retroactivos abonados por un empleador que no reviste el carácter de agente de retención (puesto que si los hubiere abonado el agente de retención, este tiene conocimiento de los mismos)

#### **Pagos a cuenta**

Todos son de cómputo anual y se refieren a:

- ❖ Impuesto sobre créditos y débitos, a las percepciones / retenciones aduaneras (en los casos que corresponda)
- ❖ Pagos a Cuenta -RG (AFIP) 3819/2015 - Cancelaciones en Efectivo, que a su vez se subdividen en:
  - a. Operaciones de adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo -mayoristas y/o minoristas- del país, que se cancelen mediante el pago en efectivo [RG 3819, art. 1, inc. a)].

b. Operaciones de adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país, que se cancelen mediante el pago en efectivo [RG 3819, art. 1, inc. b)].

❖ Percepciones por compra de moneda extranjera - RG (AFIP) 4885.

- a. Compra de billetes y divisas en moneda extranjera (R.G. 4815/2020- Ley 27541- art. 35 inc. a))
- b. Percepciones mediante la utilización de tarjetas de crédito, compra y débito para bienes o servicios efectuados en el exterior (R.G. 4815/2020- Ley 27541- art. 35 inc. b))
- c. Percepciones Tarjetas para Pago Servicios a No Residentes (R.G. 4815/2020- Ley 27541- art. 35 inc. c))
- d. Percepciones efectuadas por agencias de viajes y turismo
- e. Percepciones efectuadas por servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país

Una vez cargados estos conceptos, el trabajador lo presentará y el empleador al visualizarlo con el servicio SIRADIG Empleador en ocasión de relevar las novedades para la liquidación de haberes del mes de abril de 2021, realizará la liquidación anual del art. 21 de la RG (AFIP) 4003/E, y de la que podrá resultar una devolución del impuesto retenido

## **CENSO NACIONAL ECONOMICO**

La convocatoria se realizó mediante la Resolución 180/20 del INDEC poniéndose en marcha desde el 30 de noviembre pasado.

### **Plazos para cumplimenta el Censo Nacional Económico:**

- Las personas jurídicas e instituciones sin fines de lucro hasta el 1 de abril de 2021,
- Trabajadores autónomos hacerlo hasta el 1 de mayo de 2021
- Los monotributistas hasta el 1 de junio de 2021.

## **REGISTRACION DE CONTRATOS DE ALQUILER**

La Resolución General 4933 (B.O. 18/2/2021) la AFIP implementa la registración de los contratos de locación de inmuebles, establecida en el artículo 16 de la Ley N° 27551 - "Régimen de registración de contratos de locación de inmuebles" ("**RELI**").

### **PROCEDIMIENTO PARA LA REGISTRACIÓN**

-Para registrar los contratos celebrados por las operaciones económicas indicadas, los sujetos obligados deberán ingresar, a través del sitio "web" de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>) al servicio denominado "Registro de Locaciones de Inmuebles - RELI - CONTRIBUYENTE". A tales fines, utilizarán la respectiva "Clave Fiscal" habilitada con Nivel de Seguridad 3 como mínimo.

-Dentro de dicho servicio, por cada contrato celebrado, deberán acceder a la opción "Declaración de contratos", seleccionar si se trata de bienes inmuebles urbanos o rurales y la modalidad de la operación - permanente o temporaria-, proporcionar los datos detallados (Anexos II y III de la R.G.) que correspondan y adjuntar en un archivo en formato ".pdf" o ".jpg" el contrato celebrado.

-Cumplido con lo dispuesto precedentemente, y siempre que el sujeto obligado posea Domicilio Fiscal Electrónico, el sistema informático registrará el contrato informado y emitirá como acuse de recibo de la transacción efectuada una constancia que contendrá un código verificador, la que se podrá descargar a través de la opción respectiva del sistema.

-Tratándose de condominios, la citada constancia será remitida al Domicilio Fiscal Electrónico de todos los integrantes del mismo.

#### **PLAZO PARA LA REGISTRACION**

**-Los contratos de locación o arrendamiento deberán ser registrados dentro de los quince (15) días corridos posteriores a su celebración.**

**-Excepcionalmente los contratos que se hubieran celebrado a partir del día 1 de julio de 2020 y que continúen vigentes al 1/3/2021, así como aquellos que se celebren a partir de esa fecha y hasta el día 31 de marzo de 2021 inclusive, gozarán de un plazo excepcional para su registración hasta el día 15 de abril de 2021, inclusive.**

#### **REGISTRO DOMICILIO DE EXPLOTACION (RDE) CIUDAD DE BUENOS AIRES**

El Registro de Domicilios de Explotación "RDE", en el cual los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos deberán informar el domicilio del inmueble donde ejercen o desarrollan, total o parcialmente, su actividad económica.

Recordamos que la Registración del domicilio de explotación resulta exigible para:

- Los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos bajo Categoría Locales.
- Los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos que tributen bajo las normas del Convenio Multilateral, en la medida que posean establecimiento, local, sucursal u oficina situado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado del impuesto sobre los ingresos brutos -excepto art. 272 del Código Fiscal vigente-.
- Contribuyentes exentos del impuesto sobre los ingresos brutos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**A los efectos de la implementación del Registro de Domicilios de Explotación (RDE), establécese que los contribuyentes y/o responsables detallados precedentemente deberán informar el/los domicilio/s de explotación dentro del período previsto entre los días 1 de marzo y 31 de mayo de 2021, ambas fechas inclusive.**

#### **COMISIÓN ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL**

**REMATADORES, COMISIONISTAS U OTROS INTERMEDIARIOS. CORRECTA ATRIBUCIÓN DE INGRESOS**

Mediante la Resolución General N° 4 (B.O. 22/03/2021) la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral interpreta algunas condiciones a tener en cuenta en los casos de aplicación del régimen especial para rematadores, comisionistas u otros intermediarios (art. 11 CM).

En este sentido la resolución dispone lo siguiente:

-Se interpreta que, a los fines de la aplicación del régimen especial para rematadores, comisionistas u otros intermediarios (artículo 11° del Convenio Multilateral), deberán tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

a. La intermediación deberá referirse únicamente a las operaciones de comercialización de bienes -muebles, semovientes o inmuebles- quedando excluida la comercialización de servicios.

b. Se considerará como lugar de radicación de los bienes -muebles o semovientes- a la jurisdicción donde los mismos están situados al momento de la comercialización.

c. Cuando el rematador, comisionista u otros intermediarios, tenga oficina central en más de una jurisdicción, deberá distribuir el ingreso correspondiente al porcentaje del 20%, en función a la proporción que surja de considerar la totalidad de los gastos efectivamente soportados – relacionados con esa oficina central- en cada una de las jurisdicciones, en donde se encuentren las referidas oficinas centrales.

Los gastos considerados en estos casos serán los gastos computables y no computables que surjan del último balance cerrado en el año calendario anterior al que se liquida, o los determinados en el período mencionado precedentemente si el contribuyente no practicara balance. Cuando se trate del primer año de actividad o del primer año en que se produzca la situación prevista en el primer párrafo del presente inciso, los ingresos se atribuirán en partes iguales entre las jurisdicciones correspondientes.

d. Cuando el rematador, comisionista u otros intermediarios, posea su oficina central en la misma jurisdicción donde estén radicados los bienes involucrados en una operación de intermediación, consignación o remate, los ingresos que retribuyan dicha operatoria, se asignarán en un 100% a la referida jurisdicción.

-Se interpreta, a los efectos de esta resolución, que el término oficina central es el lugar o espacio físico de carácter permanente, donde se toman y/o ejecutan decisiones y/o acciones esenciales concernientes a la operatoria y/o actividad llevada a cabo por los sujetos referidos (artículo 11° del Convenio Multilateral).

## **COMERCIO ELECTRÓNICO. ATRIBUCIÓN DE INGRESOS**

A través de la Resolución General N° 5 (B.O. 22/03/2021) la Comisión Arbitral interpreta, para las modalidades actuales de comercialización de bienes y/o servicios a través de los distintos medios y/o plataformas o aplicaciones tecnológicas, con alcance general, que la comercialización de bienes y/o servicios que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio electrónico en el país, se encuentra alcanzada por las normas del Convenio Multilateral.

En consecuencia en la resolución, se dispone lo siguiente:

-Se interpreta, con alcance general, que la comercialización de bienes y/o servicios que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio electrónico, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares efectuadas en el país, se halla encuadrada en las disposiciones del último párrafo del artículo 1° del Convenio Multilateral.

-El sustento territorial del vendedor de los bienes o del prestador y/o locador de los servicios, a los efectos de la atribución de ingresos previstas en el inciso b), in fine, del artículo 2° del Convenio Multilateral, se configurará en la jurisdicción del domicilio del adquirente de los bienes, obras o servicios, siempre que exista presencia digital en la misma.

-Existe presencia digital del vendedor, prestador y/o locador en la jurisdicción del domicilio del adquirente, sin perjuicio de la atribución de ingresos que corresponda (artículo 4° de esta resolución), cuando se verifique alguno de los siguientes parámetros:

a) El vendedor de los bienes y/o prestador del servicio efectúe operaciones a través de los medios (artículo 1° de esta resolución), en la jurisdicción del comprador, locatario, prestatario o usuario.

b) El vendedor y/o prestador –por sí o a través de terceros– utilice o contrate una o más empresas, entidades, agentes, contratistas o “proveedores de servicios” para la comercialización del bien y/o servicio, en la jurisdicción del domicilio del adquirente de los bienes y servicios tales como: publicidad o marketing de la membresía, comunicaciones, infraestructura, servicios de tecnologías de la información (TI) y/o procesadora de transacciones de las tarjetas de crédito y/o débito y/u otras formas de cobro.

c) El vendedor y/o prestador efectúe –por sí o a través de terceros– el ofrecimiento del producto y/o servicio dentro del ámbito geográfico del domicilio del adquirente y/o tenga licencia para exhibir el contenido de ese producto y/o servicio en dicha jurisdicción. Se considera verificada esta situación cuando, con la previa conformidad y suministro de la información necesaria del usuario domiciliado en una jurisdicción, se autoricen consumos de bienes y/o servicios a través de tarjetas de crédito o débito y/u otras formas de cobro.

d) El vendedor y/o prestador requiera para la comercialización de sus bienes y/o servicios, dentro de la jurisdicción, un punto de conexión y/o transmisión (wi-fi, dispositivo móvil, etc.) que se encuentre ubicado en dicha jurisdicción o de un proveedor de servicio de internet o telefonía con domicilio o actividad en la jurisdicción del adquirente.

-En las operaciones de comercialización de bienes y/o servicios efectuadas a través de los medios y/o plataformas previstas en esta resolución, a los fines de la definición del domicilio del adquirente, resultarán de aplicación las previsiones establecidas por la Resolución General N° 14/2017.

-Se deroga la Resolución General N° 83/2002 y considérense remitidas a la presente normativa las referencias a dicha Resolución.

**Aplicación:** Las disposiciones de la presente resolución serán de aplicación para la determinación de los **coeficientes que se apliquen a partir del período fiscal 2022**.

### **“SIRTAC”. ACUERDO DE JURISDICCIONES PARA VERIFICACIONES CONJUNTAS**

Mediante la Resolución General N° 8 (B.O. 23/3/2021) la Comisión Arbitral establece que, cuando deba realizarse una verificación a los agentes de recaudación incluidos en el Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra “SIRTAC”, se podrá llevar a cabo una única fiscalización cuando el agente de retención esté inscripto en las jurisdicciones que intervengan en forma conjunta y en la medida en que exista consentimiento expreso de las jurisdicciones involucradas.

Además se efectúan adecuaciones relacionadas con el funcionamiento del Comité de Administración “SIRTAC” con el acuerdo de las jurisdicciones adheridas.

En este sentido se establecen las siguientes disposiciones:

-Las modificaciones de las reglas y/o pautas se realizarán a través del Comité de Administración “SIRTAC” con el acuerdo de las jurisdicciones adheridas.

Las reuniones serán convocadas por el presidente de la Comisión Arbitral con un mínimo de siete (7) días corridos de anticipación.

Se entenderá que una jurisdicción se encuentra adherida cuando haya emitido la norma local que así lo dispone y que la misma se encuentre vigente.

El Comité sesionará válidamente con la mitad más uno de sus miembros. Si del cálculo surgieran fracciones el número de miembros necesarios para validar el quórum será el número entero inmediato superior.

Las decisiones se adoptarán por mayoría simple de jurisdicciones presentes, salvo para los siguientes casos:

a) Se requerirá mayoría simple de las jurisdicciones adheridas que representen más de la mitad de los sujetos pasivos alcanzados por el SIRTAC para:

- 1) modificar la base de cálculo de la retención y su sistema de cálculo;
- 2) modificar, eliminar o agregar operaciones excluidas o no alcanzadas por el SIRTAC;
- 3) resolver la exclusión de agentes obligados a actuar ante reclamos/solicitudes de los mismos;
- 4) establecer las fechas de vencimientos y sus modificaciones;
- 5) fijar alícuotas topes de retención;
- 6) modificar las condiciones de presunción de habitualidad;
- 7) establecer o resolver sobre cualquier tipo de regla y/o pauta que repercuta en el funcionamiento y operatividad del sistema unificado;
- 8) incluir nuevos agentes, nuevas operaciones y nuevos sujetos pasivos.

b) Se requerirá unanimidad de las jurisdicciones adheridas para acordar reglas y/o pautas referidas a:

- 1) La exclusión de contribuyentes o grupo de contribuyentes de la aplicación del SIRTAC;
- 2) La vigencia del sistema informático;
- 3) Cuestiones presupuestarias y de organización administrativa;
- 4) Criterios y mecanismos para la fiscalización conjunta de las obligaciones correspondientes a los agentes, resultantes de los regímenes de recaudación administrados en SIRTAC.
- 5) El establecimiento o decisión de cualquier aspecto que incumba a las potestades reservadas de cada jurisdicción en materia de administración tributaria.

Aprobadas las reglas y/o pautas, se elevarán las mismas a la Comisión Arbitral para su conocimiento.

-Respecto de los agentes de recaudación incluidos en el Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra "SIRTAC", cuando deba realizarse una verificación en su condición de tales, se podrá llevar a cabo una única fiscalización en tanto el agente de retención esté inscripto en las jurisdicciones que intervengan conjuntamente en la misma, y en la medida que ello sea consentido expresamente por las jurisdicciones respectivas. El Comité de Administración SIRTAC establecerá la forma y condiciones a tener en cuenta para el cumplimiento de dicho objetivo. (Artículo 5º del anexo I - Resolución General C.A. N.º 2/2019 Reglas y/o pautas comunes - to RG (C.A.) Nº 11/2020-)

-Se aprueba el Texto Ordenado de la Resolución General C.A. Nº 2/2019. Anexo de la Resolución General Nº 8/2021)

**Vigencia:** 24/03/2021

## **REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO - PADRÓN FEDERAL PCIAS DE MISIONES, NEUQUÉN Y SAN JUAN. VIGENCIA**

Se establece la entrada en vigencia del RUT- Padrón Federal para las citadas jurisdicciones

A través de la Resolución General Nº 7 (B.O. 23/03/2021) la Comisión Arbitral establece a partir del 1/4/2021, la entrada en vigencia del Registro Único Tributario- Padrón Federal para los

contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que tributan por el régimen del Convenio Multilateral, con jurisdicción sede en las provincias de Misiones, Neuquén y San Juan.

**Vigencia:** 23/03/2021

## **PROMOCION DE LA ECONOMIA DEL CONOCIMIENTO**

### **RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y DE LA INDUSTRIA DEL SOFTWARE. DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN**

Mediante la Resolución General (AFIP) 4949/2020 (B.O. 22/03/2021) se procede a reemplazar algunas disposiciones reglamentarias del régimen de promoción de la economía del conocimiento y de la industria del software, para dar lugar a que los beneficiarios brinden la información referida a la Seguridad Social, la revalidación anual de beneficios, junto a las cuestiones relativas a la inscripción en el registro de beneficiarios, los procedimientos para la aplicación y/o cesión de los bonos de crédito fiscal, y el proceso para la detección de incumplimientos por parte de los beneficiarios.

### **REGISTRO NACIONAL DE BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO.**

#### **Inscripción.**

A los fines dispuestos por la Subsecretaría de Economía del Conocimiento del Ministerio de Desarrollo Productivo (SSEC- MDP), la inscripción en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento ("Registro EDC") se efectuará, en una primera instancia, a través del servicio denominado "Régimen de la Promoción de la Economía del Conocimiento - Solicitud de Inscripción/Revalidación anual" disponible en el sitio "web" de la AFIP (<http://www.afip.gob.ar>), utilizando la respectiva "Clave Fiscal" habilitada con Nivel de Seguridad 3 como mínimo.

En dicho acto, además de completar los datos de la inscripción, se autorizará a este Organismo a entregar a la mencionada Subsecretaría la información necesaria a los fines de la emisión de los bonos de crédito fiscal contemplados en la Ley N° 27506 y su modificación, en caso de corresponder.

La Administración Federal de Ingresos Públicos verificará mediante controles sistémicos si el interesado se encuentra en curso normal de cumplimiento de sus obligaciones fiscales y previsionales.

La recepción de la solicitud no implica la evaluación por parte de este Organismo respecto del cumplimiento por el interesado de las condiciones establecidas en las normas aplicables para el goce de los beneficios del mencionado régimen.

Una vez completada la instancia referida precedentemente, el interesado podrá continuar con el trámite de inscripción a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

#### **Beneficiarios de la Ley N° 25.922**

Los beneficiarios del Régimen de Promoción de la Industria del Software de la Ley N° 25.922 y su modificatoria, que hayan ratificado su voluntad de continuar con la adhesión al régimen deberán formalizar la inscripción en el Registro EDC cumpliendo con las previsiones de la Disposición N° 11/21 (SSEC-MDP).

## **BENEFICIARIOS INSCRIPTOS EN EL RÉGIMEN. OBLIGACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

Los sujetos que se encuentren caracterizados en el Sistema Registral -según la información del trámite de inscripción remitida por la Subsecretaría de Economía del Conocimiento- serán identificados con los códigos que se detallan a continuación:

<b>CARACTERIZACIÓN</b>	<b>DETALLE</b>
450	EN ANÁLISIS en la SIECYGCE - Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento
451	ACEPTACIÓN - Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento
452	RECHAZO - Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento

Aquellos beneficiarios registrados con el código 451, deberán declarar la nómina de los empleados mediante la utilización de la versión 42 release 10 o posterior del aplicativo "Sistema de Cálculo de Obligaciones de la Seguridad Social - SICOSS", o en el sistema "Declaración en Línea", utilizando los siguientes códigos de actividad:

<b>CÓDIGO DE ACTIVIDAD</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
132	Ley N° 27.506 Promoción de Economía del Conocimiento - Art. 8°
133	Ley N° 27.506 Promoción de Economía del Conocimiento -Art. 9°

## **INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LA REVALIDACIÓN ANUAL.**

### **PRESENTACIÓN ANUAL.**

A efectos de acreditar anualmente el cumplimiento del requisito atinente al mantenimiento o incremento de su nómina de personal afectado a las actividades promovidas, de acuerdo con la Disposición N° 11/21 (SSEC-MDP), los beneficiarios del régimen deberán completar y enviar por transferencia electrónica de datos el Formulario N° 1278 el cual se encontrará disponible en el servicio denominado "Régimen de la Promoción de la Economía del Conocimiento - Solicitud de Inscripción/Revalidación anual" del sitio "web" de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>), utilizando la respectiva "Clave Fiscal" habilitada con Nivel de Seguridad 3 como mínimo.

Dicha presentación deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días anteriores a que se cumpla un (1) año de la fecha de su inscripción en el Registro y hasta los treinta (30) días subsiguientes a la misma fecha.

## **BONO DE CRÉDITO FISCAL - ARTÍCULOS 8° Y 9° DE LA LEY N° 27.506.**

### **Información.**

La AFIP pondrá a disposición de la Subsecretaría de Economía del Conocimiento del Ministerio de Desarrollo Productivo la información respecto de las contribuciones patronales efectivamente pagadas por los empleadores beneficiarios del régimen, a fin de posibilitar el cálculo del Bono Electrónico de Crédito Fiscal mensual regulado en la Ley N° 27.506 y su modificación, y en el Decreto N° 1.034 del 20 de diciembre de 2020, por parte de dicha Subsecretaría.

Dicha información será puesta a disposición en el servicio e-ventanilla y contendrá, entre otros, los siguientes datos:

- a) CUIT del empleador.
- b) CUIL del empleado.
- c) Período.
- d) Secuencia.

- e) Original / Rectificativa.
- f) Remuneración 2 (base contribuciones SIPA).
- g) Detracción utilizada.
- h) Remuneración 10 (base contribuciones SIPA menos detracción).
- i) Contribución de seguridad social declarada sin ANSSAL.
- j) Código de Actividad del Empleado.

A efectos de la disponibilidad del bono de crédito fiscal previsto la Ley N° 27.506 y su modificación en el Sistema de Administración de Incentivos y Créditos Fiscales de este Organismo, la Subsecretaría de Economía del Conocimiento del Ministerio de Desarrollo Productivo le informará a esta Administración Federal la nómina de los bonos emitidos, utilizando el formulario de declaración jurada N° 1.400, el cual deberá contener los siguientes datos:

a) Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del beneficiario.

b) Datos identificatorios del certificado:

1. Tipo:

PREFIJO IDENTIFICATORIO	NORMA
900	Ley N° 27.506 Promoción de Economía del Conocimiento - Art. 8°
901	Ley N° 27.506 Promoción de Economía del Conocimiento -Art. 8°, 4to párrafo

2. Número.

3. Monto del crédito fiscal calculado.

4. Año de emisión.

5. Fecha del expediente.

6. Fecha desde (validez).

7. Fecha hasta (validez).

8. Estado (válido).

La presentación del formulario de declaración jurada N° 1.400, se formalizará mediante transferencia electrónica de datos vía "internet" a través del sitio "web" institucional (<http://www.afip.gob.ar>).

La remisión de la información deberá efectuarse en oportunidad de aprobarse la emisión de los respectivos bonos electrónicos de crédito fiscal.

Como constancia de la presentación realizada, el sistema emitirá un comprobante que tendrá el carácter de acuse de recibo.

#### **Utilización de los Bonos de Crédito Fiscal**

Los importes de los bonos de crédito fiscal -bajo la modalidad de bono electrónico- resultantes de la información brindada por la Subsecretaría de Economía del Conocimiento del Ministerio de Desarrollo Productivo podrán aplicarse a la cancelación de las siguientes obligaciones -en carácter de saldo de declaración jurada y anticipos- conforme se detalla a continuación:

PREFIJO IDENTIFICATORIO	OBLIGACIONES
900	Obligaciones fiscales emergentes del impuesto al valor agregado y otros impuestos nacionales excluido el impuesto a las ganancias

901	Obligaciones fiscales emergentes del impuesto al valor agregado y otros impuestos nacionales incluido el impuesto a las ganancias
-----	---

La imputación a la cancelación de las obligaciones fiscales resultará aplicable conforme a las fechas, gravámenes y montos informados por la Autoridad de Aplicación.

### **Consulta e Imputación de los Bonos de Crédito Fiscal**

Los contribuyentes y/o responsables, a efectos de realizar la consulta o imputación de los bonos fiscales deberán ingresar al servicio denominado "Administración de Incentivos y Créditos Fiscales" disponible en el sitio "web" institucional (<http://www.afip.gob.ar>), utilizando la respectiva "Clave Fiscal" habilitada con Nivel de Seguridad 3 como mínimo.

La imputación de los bonos fiscales se efectuará en el citado servicio "web", seleccionando el bono fiscal con prefijo identificatorio 900 o 901 que corresponda aplicar -en forma total o parcial- de la nómina de bonos pendientes de imputación e ingresando los datos y el importe de la obligación a cancelar.

### **Bonos imputados a la cancelación de anticipos**

Cuando los bonos de crédito fiscal se imputen a la cancelación de importes en concepto de anticipos y, de acuerdo con el impuesto determinado en la declaración jurada del respectivo período fiscal, resultaran imputaciones efectuadas en exceso, sólo serán computables en dicha declaración jurada los importes en concepto de anticipos hasta el límite por el cual fuere admisible efectuar las imputaciones de dichos bonos.

En ningún caso las imputaciones de los referidos bonos generarán créditos de libre disponibilidad ni saldos a favor que den lugar a reintegros o devoluciones por parte del Estado nacional.

Asimismo, los importes imputados en exceso serán utilizables, en la medida que el régimen lo permita, para la aplicación a futuras obligaciones, siempre que no supere el plazo de su utilización previsto en el segundo párrafo del artículo 8º de la ley promocional, ni, en su caso, en el último párrafo del artículo 9º del Anexo del Decreto Nº 1.034/20.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, el beneficiario deberá presentar una nota a través del servicio "Presentaciones Digitales" dispuesto por la Resolución General Nº 4.503 y sus complementarias, seleccionando el trámite "Bonos fiscales - utilización de imputación en exceso de anticipos", y solicitando la aplicación del saldo imputado en exceso. En la mencionada nota deberá identificarse la declaración jurada en la que se encuentra exteriorizado el excedente, detallando el importe y la obligación permitida por el régimen de que se trate, a la que se solicite aplicar dicho excedente.

### **Utilización de Bonos de Crédito Fiscal del Régimen de Promoción de la Industria del Software.**

Los saldos de los bonos de créditos fiscal del Régimen de Promoción de la Industria del Software, no aplicados al 31 de diciembre de 2019 por los beneficiarios, no serán objeto de nuevas cesiones y se mantendrán vigentes hasta su agotamiento.

Los beneficiarios del Régimen de Promoción de la Industria del Software de la Ley Nº 25.922 y su modificación, que hubieran ratificado su adhesión al régimen de la Ley Nº 27.506 y su modificación -conforme con lo establecido en la Disposición Nº 11/21 (SSEC-MDP)-, podrán consultar el saldo de los bonos fiscales calculados e informados por la autoridad de aplicación de acuerdo con el procedimiento previsto en la presente, y podrán utilizar dichos bonos a partir de los meses siguientes a la formalización de la adhesión mediante el procedimiento previsto en los mencionados artículos.

### **INFORMACIÓN DE INCUMPLIMIENTOS**

La detección de posibles incumplimientos al régimen de la Ley Nº 27.506 y su modificación y de la Ley Nº 25.922 y su modificación, que surjan como consecuencia de acciones de verificación y fiscalización realizadas por esta Administración Federal, serán informadas a la Autoridad de Aplicación.

Asimismo, la AFIP podrá realizar acciones de control respecto de los resultados tributarios que surjan como consecuencia de la operatoria con bonos fiscales.

Cuando la Subsecretaría de Economía del Conocimiento del Ministerio de Desarrollo Productivo aplique una sanción en el marco del procedimiento regulado en la Resolución N° 4/21 (MDP) que involucre la anulación de bonos emitidos, la mencionada Subsecretaría lo comunicará a esta Administración Federal a través del Servicio "Administración de Incentivos y Créditos Fiscales - módulo Organismo". Si además contemplara la baja de cualquier otro de los beneficios establecidos por el Régimen, deberá comunicar tal circunstancia a esta Administración Federal vía GDE, a fin de encarar los procedimientos pertinentes.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**La AFIP** pondrá a disposición de la Subsecretaría de Economía del Conocimiento del Ministerio de Desarrollo Productivo, la información de las operaciones de venta, locaciones y prestaciones de servicios que registre ante este Organismo el solicitante, en las oportunidades y con el alcance que se detallan a continuación:

a) Al momento de la inscripción: se informarán los montos totales de las operaciones de venta en el mercado local y de facturación de exportaciones del solicitante correspondientes a los doce (12) meses anteriores a la inscripción, conforme los datos de la declaración jurada del impuesto al valor agregado para el mercado local, así como también el detalle de operaciones que surge de cada comprobante electrónico de exportación emitido.

Asimismo, se informarán, entre otros, la cantidad de empleados, la masa salarial, la integración societaria de los beneficiarios, así como las actividades conforme a los códigos del Clasificador de Actividades Económicas que se encuentran listados en los Anexos de la Resolución N° 4/21 (MDP).

b) Mensualmente: montos de facturación electrónica de exportación de todos los beneficiarios, por mes cerrado, con el detalle de cada operación que surge de los comprobantes electrónicos de exportación emitidos por el contribuyente y montos de las operaciones de venta en el mercado local, conforme los datos de la declaración jurada del impuesto al valor agregado.

*La presente norma deroga la RG (AFIP) 4.652.*

**Vigencia:** 22/03/2021

**Aplicación:** desde el 26/03/2021

## **SEGURIDAD SOCIAL.**

### **EMERGENCIA FORESTAL POR INCENDIOS EN CHUBUT. INCREMENTO DE LA PRESTACIÓN POR DESEMPLEO, ASIGNACIONES FAMILIARES Y OTORGAMIENTO DE UNA SUMA EXTRAORDINARIA A JUBILADOS Y PENSIONADOS**

El Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto (PEN) 177/2021 (B.O. 22/03/2021) dispone incrementar, por 30 días y en un 100%, el monto actual de la prestación por desempleo y de las asignaciones familiares.

Por la misma norma otorga un suplemento excepcional, por única vez, de \$ 14.400 a aquellas personas beneficiarias del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), de la Pensión Universal para el Adulto Mayor y de las prestaciones no contributivas por vejez, por invalidez, a madres de 7 hijos o hijas o más y demás pensiones no contributivas que perciban un monto de hasta 2 haberes mínimos garantizados.

Las disposiciones del mencionado decreto serán de aplicación para todas aquellas personas que resultaron gravemente afectadas por los incendios acontecidos en la Provincia del Chubut y que habitan en las localidades de Lago Puelo, El Hoyo, El Maitén, Epuyén y Cholila, todas pertenecientes al Departamento de Cushamen.

Establece, excepcionalmente, por el término de treinta (30) días, un incremento equivalente al cien por ciento (100 %) del monto actual de la Prestación por Desempleo instituida por la Ley Nº 24.013, sus modificatorias y complementarias y de las Asignaciones Familiares instituidas por la Ley Nº 24.714.

Asimismo se otorga un suplemento excepcional, también por única vez, equivalente a la suma de pesos catorce mil cuatrocientos (\$14.400) a aquellas personas beneficiarias del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), de la Pensión Universal para el Adulto Mayor y de las prestaciones no contributivas por vejez, por invalidez, a madres de siete (7) hijos o hijas o más y demás pensiones no contributivas que, por la suma de los haberes de todas sus prestaciones vigentes, perciban un monto de hasta dos (2) haberes mínimos garantizados conforme lo establecido en la Ley Nº 24.241.

El importe del haber mínimo a considerar será el vigente en el mes de pago del suplemento excepcional.

Para el caso de beneficios de pensión, cualquiera sea la cantidad de copartícipes, estos o estas deberán ser considerados o consideradas como un único o una única titular a los fines del derecho al suplemento excepcional que se otorga por el presente decreto.

La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) dictará las normas aclaratorias y complementarias necesarias para la implementación del presente decreto.

Asimismo se faculta a la Jefatura de Gabinete de Ministros a realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes para dar cumplimiento a las disposiciones que se establecen por la presente medida.

**Vigencia:** 22/03/2021

#### **CONVENIO DE CORRESPONSABILIDAD GREMIAL PARA DIFERENTES ACTIVIDADES. ALÍCUOTA PARA LA COBERTURA DE LOS RIESGOS DEL TRABAJO**

Mediante resolución conjunta de la Superintendencia de Seguros de la Nación y la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SSN-SRT) 01/2021 (B.O. 22/03/2021) se establecen nuevos valores para la cobertura de riesgos de trabajo de determinados trabajadores incluidos en Convenios de Corresponsabilidad Gremial.

La Resolución Conjunta citada establece que el premio mensual para la cobertura de riesgos del trabajo de aquellos trabajadores incluidos en los Convenios de Corresponsabilidad Gremial, de las actividades multiproducto: tabaco, forestal y foresto industrial de la Provincia del Chaco; tabaco de las Provincias de Salta y Jujuy; cítricola de las Provincias de Tucumán, Salta y Jujuy; vitivinícolas de las Provincias de Mendoza, La Rioja, Salta, Catamarca, Río Negro y Neuquén, y arándanos para todo el Territorio Nacional, que se encuentren declarados con el código de modalidad oportunamente dispuesto por la Administración Federal de Ingresos Públicos, deberá encontrarse dentro de los límites definidos en cuadro siguiente:

<b>Actividad</b>	<b>Alcance geográfico</b>	<b>Costo de cobertura de Riesgos del Trabajo (%)</b>
Arándanos	Todo el territorio nacional	6,0%
Cítricola	Tucumán, Salta y Jujuy	5,5%
Forestal	Chaco	8,0%
Foresto Industrial	Chaco	11,5%
Multiproducto	Chaco	7,0%
Tabaco	Chaco	5,5%
Tabaco	Salta y Jujuy	5,5%
Vitivinícola	Mendoza, La Rioja, Salta, Catamarca, Río Negro y Neuquén	6,0%

El premio calculado es mensual y por empleado cubierto.

**Vigencia:** 22/03/2021

**Aplicación:** desde el 31/03/2021

### **INFRACCIONES LABORALES Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL: SE REACTIVAN LOS PLAZOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALIZACIÓN**

La Subsecretaría de Fiscalización del trabajo mediante su Disposición (SFT) 01/2021 (B.O. 23/03/2021) deja sin efecto a partir de la publicación de la presente las prórrogas de suspensión de plazos y procedimientos establecidas por la Disposición SSFT N° 6/2020

Se reactivan los plazos en los expedientes y sumarios administrativos de fiscalización que tramitan en el marco de los procedimientos por infracciones laborales y de la seguridad social, así como también la tramitación de rúbrica de libros y relevamiento de documentación laboral.

**Vigencia:** 23/03/2021

**Aplicación:** desde el 1/04/2021

### **EXTRANJEROS: PRÓRROGA DE RESIDENCIAS TEMPORARIAS Y TRANSITORIAS**

Se prorrogan desde el 22 de marzo de 2021 y por el plazo de 30 días corridos la vigencia de las residencias temporarias y transitorias obtenidas en el marco de la Ley 25871, con sus respectivas implicancias en las normas laborales y de la seguridad social.

La Dirección Nacional de Migraciones mediante su disposición (DNM) 673/2021 (B.O. 23/03/2021) prorroga desde el 22 de marzo de 2021 y por el plazo de treinta (30) días corridos, la vigencia de la Disposición DI-2020-1714-APN-DNM#MI y sus posteriores modificaciones.

Por lo tanto se prorrogan:

- Desde el 22 de marzo de 2021 y por el plazo de treinta (30) días corridos, la vigencia de todos aquellos permisos de ingreso otorgados en los términos de la Ley N° 25.871 cuyo plazo para realizar el trámite de hubiera vencido entre el 17 de marzo de 2020 y la fecha de publicación de la presente medida.
- Desde el 22 de marzo de 2021 y por el plazo de treinta (30) días corridos, la vigencia de todos aquellos visados consulares otorgados en los términos de la Ley N° 25.871, con excepción de la subcategoría turista, cuyo plazo para ingresar al país hubiera vencido entre el 17 de marzo de 2020 y la fecha de publicación de la presente medida, sin que se hubiera perfeccionado el mismo.

**Vigencia:** 23/03/2021

**Aplicación:** desde el 22/03/2021

### **MINISTERIO DE TRABAJO. LINEAMIENTOS GENERALES DEL "PORTAL EMPLEO". APROBACIÓN**

Se sancionan los Lineamientos Generales a aplicar en el "Portal Empleo" del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

El citado portal constituirá una plataforma digital pública y gratuita que tendrá por objetivo facilitar el acceso y fortalecer la implementación de las políticas de promoción del empleo y formación profesional desarrolladas en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad

Social destinadas a mejorar las condiciones de los trabajadores y las trabajadoras promover y mejorar su inserción o reinserción en el mercado laboral formal, asalariado o independiente.

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social mediante su Resolución (MTESS) 152/2021 (B.O. 23/03/2021) aprueba los Lineamientos Generales del "Portal Empleo" del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, que se transcriben a continuación:

## **PORTAL EMPLEO - LINEAMIENTOS GENERALES**

### **1. Objetivo:**

El "Portal Empleo" será una plataforma digital pública y gratuita que tendrá por objetivo facilitar el acceso y fortalecer la implementación de las políticas de promoción del empleo y formación profesional desarrolladas en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social destinadas a mejorar las condiciones de empleabilidad y competencias laborales de trabajadores y trabajadoras afectados por problemáticas de empleo, promover su inserción o reinserción en el mercado laboral formal, asalariado o independiente, y/o mejorar sus condiciones de empleo.

El "Portal Empleo" buscará vincular a trabajadores y trabajadoras que se encuentren en búsqueda activa de empleo o estén interesados en mejorar sus competencias laborales con ofertas de trabajo, formativas y otros servicios o dispositivos de las políticas de promoción del empleo y de formación profesional del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social que faciliten su inclusión socio-laboral y desarrollo profesional.

### **2. Características principales:**

El "Portal Empleo" tendrá las siguientes características principales:

- a) Acceso libre y gratuito: para las destinatarias y los destinatarios previendo el acceso en línea y directo, mediante cualquier dispositivo electrónico con servicio de internet.
- b) Autogestivo: permitirá que las destinatarias y los destinatarios se registren, naveguen y accedan a sus servicios y funcionalidades en forma independiente.
- c) Alcance nacional: posibilitará que cualquier interesado o interesada, con conectividad, pueda acceder desde y en cualquier lugar del país.
- d) Desarrollo y actualización permanente: sus funcionalidades y servicios se irán revisando, mejorando y ampliando de acuerdo con las necesidades y oportunidades que se observen durante su utilización.

### **3. Actores participantes:**

Participarán en el "Portal Empleo" los siguientes actores:

- a) Trabajadores/as: que busquen construir sus propios planes formativos y ocupacionales, mejorar sus competencias y habilidades sociolaborales, y encarar un proceso de búsqueda activa de empleo, a través de diferentes herramientas, vinculadas al empleo y a la formación profesional;
- b) Empleadores/as: que se encuentren interesados/as en contratar trabajadoras y trabajadores y/o conocer los programas de promoción del empleo y formación profesional, implementados en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social;
- c) Instituciones de la Red de Instituciones de Formación Continua: que desarrollen propuestas de formación profesional, orientación laboral o certificación de estudios formales en el marco del Plan de Formación Profesional y Continua del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social;
- d) Organismos Certificadores: que desarrollen acciones de evaluación y certificación de competencias laborales de trabajadores y trabajadoras en el marco del Plan de Formación Profesional y Continua;
- e) Agencias Territoriales y Oficinas de Empleo: que realizarán acciones de asesoramiento, asistencia y apoyo sobre los servicios y funcionalidades del "Portal Empleo".

f) Otras instituciones o entidades a las que se autorice su participación, por el aporte que puedan realizar al cumplimiento de los objetivos del "Portal Empleo".

#### **4. Servicios y funcionalidades:**

En su primera etapa de implementación, el "Portal Empleo" ofrecerá los siguientes servicios y funcionalidades:

##### a) Trabajadores/as:

- Generación de currículum vitae para imprimir o enviar por correo electrónico;
- Acceso a videos informativos, motivacionales y actividades interactivas vinculadas al mundo del empleo y la formación profesional;
- Realización de cursos en línea de Apoyo y Orientación para la Búsqueda de Empleo;
- Un sistema de ayuda en línea mediante chat y/o vía telefónica por medio de una línea gratuita para consultas;
- Postulación a ofertas de empleo publicadas por empleadores/as;
- Inscripción a ofertas de formación a distancia, presenciales o semipresenciales, aprobadas en el marco del Plan de Formación Profesional y Continua;
- Postulación a oportunidades de certificación de competencias laborales aprobadas en el marco del Plan de Formación Profesional y Continua.
- Postulación en línea para participar en proyectos de entrenamiento para el trabajo.

##### b) Empleadores/as:

- Publicar ofertas laborales y realizar búsquedas de personal;
- Seleccionar perfiles de postulantes registrados en el portal;
- Acordar citas con los/as postulantes seleccionados/as;
- Solicitar a la Oficina de Empleo asistencia para la búsqueda y selección de postulantes y/o asesoramiento sobre programas de promoción del empleo y formación profesional;
- Presentación en línea de proyectos de entrenamiento para el trabajo.

##### c) Instituciones de la Red de Instituciones de Formación Continua:

- Publicar su oferta de cursos de formación profesional aprobada en el marco del Plan de Formación Profesional y Continua.

##### d) Organismos Certificadores:

- Publicar su oferta de acciones de evaluación y certificación de las competencias laborales aprobada en el marco del Plan de Formación Profesional y Continua.

Los servicios y funcionalidades enumerados en el presente apartado podrán ser modificados y/o ampliados durante la implementación del "Portal Empleo", de acuerdo con sus necesidades y resultados.

#### **5. Administración y Ámbito de funcionamiento:**

El "Portal Empleo" funcionará en el ámbito de la Secretaría de Empleo, la cual será la encargada de su administración y definirá sus reglas sustantivas de funcionamiento.

La Secretaría de Empleo contará con la asistencia y apoyo de la Subsecretaría de Gestión Administrativa, en particular en lo atinente a los desarrollos tecnológicos necesarios para la operatividad del portal y validación de la identidad o personería de los actores participantes, y en lo relativo a las políticas de seguridad informática y de protección de datos personales, y de la Subsecretaría de Articulación Territorial, a través de su estructura territorial y de articulación con actores locales vinculados al trabajo, al empleo y a la formación profesional.

#### **6. Registro en el Portal:**

La Secretaría de Empleo establecerá las condiciones para la inscripción, registro y/o acceso a los servicios y funcionalidades del "Portal Empleo". A tales fines, se acordarán con el Registro Nacional de las Personas, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Administración Nacional de la Seguridad Social u otros organismos públicos los mecanismos de control o de intercambio de información necesarios para validar la identidad y/o personería de tales actores, así como para la verificación del cumplimiento de las condiciones de accesibilidad que se establezcan.

#### **7. Vía de accesibilidad complementaria:**

Los/as trabajadores/as, empleadores/as e instituciones que no cuenten con dispositivo electrónico y/o deseen realizar el proceso de registro y/o inscripción en el "Portal Empleo" y otras acciones antes expuestas en el presente Anexo, de manera presencial, podrán acercarse a la Oficina de Empleo o Agencia Territorial más cercana a su domicilio, donde recibirán la asistencia y el asesoramiento necesario para su realización bajo esa modalidad.

#### **8. Del tratamiento de datos:**

La incorporación de datos al "Portal Empleo" tendrá el carácter de declaración jurada y tales datos serán utilizados al único, exclusivo y excluyente efecto de los servicios y funcionalidades previstos en el citado Portal.

Los datos personales que se registren en el "Portal Empleo" son de titularidad de cada una de las personas que se inscriba y/o registre, y serán indisponibles para terceros, así como para el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, fuera del uso indicado en el párrafo anterior, sin su consentimiento expreso.

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social podrá validar la información declarada en el "Portal Empleo", a través de las bases de datos de otros organismos públicos.

#### **9. Complementación con otras plataformas tecnológicas:**

El "Portal Empleo" complementará sus servicios y funcionalidades con la plataforma tecnológica de la Red de Servicios de Empleo y otros sistemas informáticos de gestión utilizados en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para la implementación de políticas de empleo y formación profesional.

**Vigencia:** 23/03/2021

**Aplicación:** desde el 1/04/2021

### **INFORME DE PROGRAMAS DE FOMENTO DE EMPLEO. REGLAMENTO DEL SEGURO DE CAPACITACIÓN Y EMPLEO. ADECUACIONES**

La Secretaría de Empleo modifica el rol de las Agencias Territoriales dentro del Seguro de Capacitación y Empleo, facultándolas a llevar adelante la implementación, en su ámbito territorial de incumbencia, con funciones similares a las asignadas a las Oficinas de Empleo, a fin de garantizar y facilitar el acceso a sus prestaciones por parte de sus destinatarias y destinatarios.

La Secretaría de Empleo, mediante su Resolución (SE) 326/2021 (B.O. 23/03/2021) ajusta el rol de las Agencias Territoriales y actualiza el texto del Reglamento del Seguro de Capacitación y Empleo, adecuándolo a la nueva estructura organizativa vigente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Las modificaciones y adecuaciones son significativas, tendientes a mejorar las condiciones laborales, de inserción y reinserción laboral de los trabajadores

Entre los principales cambios podemos citar:

**Implementación.** El Seguro de Capacitación y Empleo se implementará en el territorio a través de las Oficinas o Unidades de Empleo de la Red de Servicios de Empleo y de las Agencias

Territoriales, y se instrumentará a través de los Esquemas Locales de Prestaciones de Apoyo a la Inserción Laboral, desarrollados por los Municipios, cuando los hubiera, y de las acciones de apoyo a la mejora de la empleabilidad y de promoción del empleo ejecutadas en el territorio por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.”

**Intermediación Laboral.** Las Oficinas de Empleo y las Agencias Territoriales promoverán la inscripción de los empleadores y principales actores productivos locales como usuarios de sus servicios de intermediación al momento de realizar búsquedas de personal.

Las Oficinas de Empleo y las Agencias Territoriales realizarán reuniones periódicas con los actores productivos locales con el objetivo de informarles sobre los incentivos existentes para la contratación de participantes del Seguro de Capacitación y Empleo.”

**Suplemento dinerario - Asistencia para la búsqueda de empleo.** Los participantes que no se encuentren desarrollando una actividad formativa o de apoyo a la inserción laboral prevista en el presente Reglamento y se presenten, en respuesta a una citación o por su propia iniciativa, ante la Oficina de Empleo o la Agencia Territorial en al menos dos (2) oportunidades dentro de un mismo mes, percibirán un suplemento dinerario, adicional a la prestación básica mensual, hasta alcanzar la suma mensual de pesos dos mil (\$ 2.000).

El suplemento dinerario de asistencia para la búsqueda de empleo establecido por el presente artículo podrá ser percibido en hasta SEIS (6) periodos mensuales, continuos o discontinuos, durante el plazo total de participación en el Seguro de Capacitación y Empleo.

A los fines de la liquidación de este suplemento dinerario, la Oficina de Empleo o la Agencia Territorial registrarán las entrevistas con los participantes en la Plataforma Informática y las asentarán en una planilla de registro de entrevistas, para su posterior guarda en el legajo de cada participante.

El debido registro de las entrevistas en la Plataforma Informática constituirá antecedente suficiente para iniciar el proceso de liquidación del suplemento dinerario establecido en el presente artículo.

No podrán percibir este suplemento dinerario los participantes que hubieren optado por desarrollar un emprendimiento independiente en el marco del Programa de Empleo Independiente y Entramados Productivos Locales, aun en aquellos periodos mensuales en los que no se encuentren percibiendo otra ayuda económica.”

**Condiciones.** Los Municipios interesados en participar en la implementación del Seguro de Capacitación y Empleo deberán:

1. contar con una Oficina de Empleo integrada a la Red de Servicios de Empleo;
2. garantizar la construcción, promoción y mantenimiento de un Esquema Local de Prestaciones apropiado para los participantes;
3. presentar ante la Agencia Territorial correspondiente el Formulario de Solicitud de Implementación que se habilite.”

**Evaluación.** Las Agencias Territoriales evaluarán las Solicitudes de Implementación teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. la voluntad de adhesión de los gobiernos locales y provinciales al Seguro de Capacitación y Empleo;
2. la viabilidad institucional, en términos de:
  - a. antecedentes del desempeño del Municipio en la implementación de programas del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social;
  - b. condiciones de funcionamiento de la Oficina de Empleo;
  - c. desarrollo y funcionamiento del Esquema Local de Prestaciones;
  - d. desarrollo de políticas y alternativas locales de inserción laboral.

Las Agencias Territoriales comunicarán a los Municipios el resultado de la evaluación a su cargo, debiendo informar los motivos que fundaren sus dictámenes de no viabilidad.”

**Inscripción.** Los trabajadores desocupados que reúnan las condiciones establecidas en artículo 2° del presente Reglamento y deseen inscribirse en el Seguro de Capacitación y Empleo deberán presentarse, con su D.N.I./L.E./L.C. y constancia de C.U.I.L., en la Oficina de Empleo o en la Agencia Territorial correspondiente a su domicilio, donde suscribirán el Formulario de Adhesión y confeccionarán y registrarán su Historia Laboral.

En el caso de tratarse de jóvenes de dieciocho (18) a veinticuatro (24) años deberán presentar certificado emitido por autoridad competente que acredite la culminación de sus estudios secundarios.”

**Legajo - Registro.** Las Oficinas de Empleo o las Agencias Territoriales registrarán los datos personales del adherente y su historia laboral en la Plataforma Informática y confeccionarán un legajo, donde guardarán:

1. copia del/la L.E./L.C./D.N.I.;
2. constancia de C.U.I.L.;
3. historia laboral;
4. certificado que acredite la culminación de estudios secundarios, cuando el adherente sea un joven de dieciocho (18) a veinticuatro (24) años;
5. formulario de adhesión.”

**Visado.** Las Agencias Territoriales, con una periodicidad semanal, relevarán y visarán las adhesiones registradas en la Plataforma Informática por las Oficinas de Empleo.

El visado a cargo de las Agencias Territoriales implicará un control formal de los registros incorporados a la Plataforma Informática.”

**Convocatoria.** Las Agencias Territoriales y los Municipios, en coordinación con ellas, convocarán a las potenciales Entidades Prestadoras de su localidad para informarles sobre las características del Seguro de Capacitación y Empleo y las posibles acciones a desarrollar.”

**Gratuidad - Prohibición.** Los servicios ofrecidos por las Oficinas de Empleo o las Agencias Territoriales y la participación en las prestaciones de apoyo a la inserción laboral serán gratuitos.

Las Entidades Prestadoras en ningún caso y bajo ningún concepto podrán exigir a los participantes el pago de suma dineraria alguna ni la realización de actividades distintas a las previstas por las prestaciones a su cargo.”

**Tramitación.** Los participantes interesados en percibir las asignaciones estímulo e incentivos económicos establecidos en los artículos 20 al 23 del presente Reglamento, deberán presentar ante la Oficina de Empleo o ante la Agencia Territorial los formularios de solicitud, que se habiliten a tal fin, junto con la constancia de alumno regular, o el certificado o diploma de aprobación de estudios formales o de formación profesional.”

**Plazos.** Los certificados de alumno regular para percibir las asignaciones estímulo deberán tener fecha de emisión posterior al 1° de marzo, para acreditar la continuidad en los estudios luego del receso de verano, y posterior al 1° de agosto, para hacerlo luego del receso invernal, del año correspondiente, y deberán ser presentados por los participantes ante la Oficina de Empleo o la Agencia Territorial en donde se hubieran inscripto, antes del día 31 de mayo o 30 de noviembre, respectivamente, del año correspondiente, para su registro.

Los certificados o diplomas de aprobación de estudios deberán ser presentados por los participantes a la Oficina de Empleo o Agencia Territorial, dentro de los tres (3) meses posteriores a la fecha de aprobación, para su registro. Vencido ese plazo no se autorizarán pagos por tales conceptos. En el caso de presentaciones extemporáneas, la Oficina de Empleo o la Agencia Territorial recibirán los certificados al solo efecto de actualizar la historia laboral de los participantes.”

**Control - Registro - Liquidación.** La Oficina de Empleo o la Agencia Territorial realizarán el control formal del formulario de solicitud y de la documentación de respaldo presentada y, en el caso de corresponder, registrarán la solicitud y la información sobre los estudios en la Plataforma Informática y guardarán la documentación en el legajo del participante.

El registro informático por parte de la Oficina de Empleo o de la Agencia Territorial, dentro de los plazos establecidos en el artículo precedente, habilitará la liquidación de las asignaciones estímulo o incentivos a favor de los participantes.”

**Controles informáticos.** La Coordinación de Programación Financiera, en forma coordinada con el Comité Técnico de Programas de Empleo y Capacitación y del Programa Jefes de Hogar, definirá las reglas de control y circuitos funcionales que, en forma previa a cada liquidación de prestaciones dinerarias, se realizarán para determinar:

1. la consistencia de los datos personales de los adherentes o participantes registrados en la Plataforma Informática;
2. el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad y permanencia;
3. la inexistencia de incompatibilidades.

Con igual objeto, la Secretaría de Empleo articulará mecanismos de intercambio de información con el Sistema de Identificación Nacional Tributaria y Social del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales, con otros organismos públicos nacionales y con las provincias y municipios que adhieran al Seguro de Capacitación y Empleo, y con la base de datos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social correspondiente al Plan Nacional de Regularización del Trabajo y otras que resulten de utilidad a tales fines.”

**Disponibilidad de padrón** - Silencio. Las Agencias Territoriales pondrán a disposición de las jurisdicciones adherentes, el listado de las personas incluidas en el Seguro de Capacitación y Empleo para el cumplimiento del control previsto en el artículo precedente.

La no emisión de información por parte de las Administraciones adherentes, dentro de los treinta (30) días corridos de puesto a su disposición el padrón, será entendida como manifestación de que los participantes sujetos a su control no incurrir en situaciones de incompatibilidad.”

**Inconsistencias - Rectificación.** Cuando la liquidación de una prestación dineraria sea rechazada por errores o inconsistencias en los datos registrados en la Plataforma Informática, la Oficina de Empleo, la Agencia Territorial o la Coordinación de Programación Financiera podrán subsanar las inadecuaciones detectadas mediante los aplicativos informáticos habilitados a tal fin, archivando las constancias documentales de respaldo.”

**Reclamos.** Los participantes dispondrán de un plazo perentorio de noventa (90) días corridos, contados desde la fecha de pago, para interponer reclamos ante las Oficinas de Empleo o Agencias Territoriales relacionados con los procesos de liquidación o pago de prestaciones dinerarias. Vencido dicho plazo se tendrá por desistido su derecho.

Las Oficinas de Empleo tendrán un plazo máximo de treinta (30) días, contado desde su recepción, para resolver los reclamos sujetos a su decisión o para remitirlos a la Agencia Territorial para su tramitación.”

**Retroactivos.** Ante la recepción de reclamos por prestaciones dinerarias no liquidadas, las Oficinas de Empleo, previo análisis de su pertinencia, podrán solicitar a través de la Plataforma Informática su liquidación en forma retroactiva, debiendo guardar los antecedentes documentales de respaldo.

La Agencias Territoriales serán las responsables, mediante su validación informática, de habilitar la liquidación de prestaciones dinerarias en forma retroactiva, para lo cual podrán requerir a las Oficinas de Empleo los antecedentes documentales e informes necesarios.”

**Impagos.** Los reclamos por períodos liquidados pero no percibidos serán resueltos por la Coordinación de Programación Financiera de acuerdo con los circuitos operativos establecidos para la reliquidación de ayudas económicas asignadas por programas de empleo o formación profesional implementados por la Secretaría de Empleo.”

**Obligaciones generales.** Los participantes del Seguro de Capacitación y Empleo tendrán las siguientes obligaciones:

1. participar de entrevistas y/o talleres organizados o coordinados por la Oficina de Empleo o la Agencia Territorial;

2. realizar las actividades de formación básica y/o profesional, y/o de entrenamiento para el trabajo que les sean ofrecidas;
3. aceptar las ofertas de empleo que se les propongan;
4. mantener actualizada su Historia Laboral y la documentación obrante en su legajo;
5. presentarse en la Oficina de Empleo o en la Agencia Territorial toda vez que sean convocados;
6. entregar toda documentación que les sea requerida vinculada con su participación;
7. informar a la Oficina de Empleo o a la Agencia Territorial cualquier problema de salud o de otro tipo que les impida asistir o realizar actividades comprometidas, para su consideración y registro;
8. comunicar a la Oficina de Empleo o a la Agencia Territorial los cambios de domicilio, teléfono y cualquier otro dato necesario para su localización;
9. reintegrar los montos de prestaciones dinerarias indebidamente percibidas mediante los circuitos e instrumentos operativos habilitados a tales fines;
10. informar el inicio de reclamos de índole laboral en sede administrativa o judicial que comprendieren períodos en los que percibieron alguna prestación dineraria."

**Obligación de notificación bimensual.** Los participantes que no se encuentren asignados a una prestación de apoyo a la inserción laboral deberán presentarse al menos dos (2) veces por mes en la Oficina de Empleo o en la Agencia Territorial en donde se hubieren inscripto, para notificarse de las ofertas de acciones formativas o de promoción del empleo que se generen y/o de cualquier comunicación vinculada con su participación en el Seguro de Capacitación y Empleo.

Cada presentación o comunicación será registrada por la Oficina de Empleo o Agencia Territorial en la Plataforma Informática y asentada en el legajo del participante a través de una Planilla de Registro de Entrevistas."

**Obligación de notificarse.** Cuando se interrumpa de oficio el pago de la prestación dineraria a su favor, los participantes deberán comunicarse o presentarse ante la Oficina de Empleo o en la Agencia Territorial, en donde se hubieren inscripto, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de pago, para notificarse de las razones que determinaran tal interrupción. Transcurrido dicho plazo, se los tendrá por notificados de la medida aplicada y comenzarán a correr los plazos perentorios establecidos por el presente Reglamento para interponer algún tipo de reclamo."

**Desasignación - Justificación.** Los participantes que sean desasignados de una actividad por la Entidad Prestadora, en forma previa a su finalización, deberán presentarse ante la Oficina de Empleo o ante la Agencia Territorial, en donde se hubieren inscripto, antes del día quince (15) del mes siguiente a su desasignación, con el objeto de brindar sus explicaciones y, en su caso, ser reorientados a otra actividad. La Oficina de Empleo o la Agencia Territorial registrarán la presentación del participante en la Plataforma Informática, en la Planilla del Registro de Entrevistas, entregarán una constancia al trabajador y guardarán en su legajo un informe que describa lo manifestado por el participante."

**Procedimiento.** Los participantes deberán tramitar la suspensión de su participación en forma personal ante la Oficina de Empleo o ante la Agencia Territorial, en donde se hubieran inscripto, completando el formulario que se habilite a tal fin.

Solo en el caso tipificado por el artículo 62, inciso 2), un tercero autorizado por el participante, mediante nota simple, podrá retirar el formulario para su suscripción por el titular y posteriormente presentarlo ante la Oficina de Empleo o Agencia Territorial, en donde se hubieran inscripto."

**Registro - Aplicación.** Las Oficinas de Empleo o las Agencias Territoriales registrarán las solicitudes de suspensión en la Plataforma Informática para su aplicación; entregarán al participante una constancia de su registro informático y guardarán en su legajo el formulario presentado y una copia de la constancia de su aplicación recibida por el solicitante."

**De oficio.** La Coordinación de Programación Financiera, suspenderá, a través del Sistema Informático de Gestión de Programas, la participación de los trabajadores en el Seguro de Capacitación y Empleo, en los siguientes casos:

1. cuando se observe la no percepción injustificada de prestaciones dinerarias liquidadas a su favor durante un período de tres (3) meses;
2. cuando mediante el confronte mensual con la base de datos del Sistema Integrado Previsional Argentino, se detecte la obtención de un empleo o el desarrollo de una actividad laboral autónoma no compatibles con su participación en el Seguro de Capacitación y Empleo;
3. cuando como resultado de cruces de información con el Plan Nacional de Regularización del Trabajo se observe su relevamiento como empleador o como trabajador en un vínculo laboral no informado y con una antigüedad declarada en el empleo igual o mayor a un (1) mes, en un vínculo laboral no informado a la Oficina de Empleo;
4. cuando mediante información brindada por otros organismos públicos se detecte que mantienen un vínculo laboral o contractual incompatible no registrado en las bases de datos de la Administración Nacional de la Seguridad Social;
5. cuando finalice el plazo de incorporación al Programa de Inserción Laboral, salvo comunicación previa informando la no continuidad de la relación laboral;
6. cuando como resultado de controles informáticos se detecte alguna anomalía o algún incumplimiento no previstos en los incisos precedentes;
7. a solicitud de las Agencias Territoriales, cuando como resultado de acciones de supervisión en el territorio se observen inconsistencias o anomalías en sus legajos personales;
8. cuando no se desacrediten en un plazo de quince (15) días de notificados, denuncias formales, circunstanciadas y verosímiles que cuestionen sus condiciones de acceso o permanencia."

**Reanudación de participación.** Los participantes suspendidos podrán solicitar la reanudación de su participación en el Seguro de Capacitación y Empleo mediante la presentación ante la Oficina de Empleo o ante la Agencia Territorial en donde se hubieran inscripto, del Formulario de Solicitud de Reanudación de Participación que se habilite.

En el caso de participantes suspendidos por solicitud de parte o por la causal prevista en el artículo 66, inciso 1), la Oficina de Empleo o la Agencia Territorial incorporará el Formulario al legajo respectivo y lo registrará en la Plataforma Informática. La Agencia Territorial, validada la solicitud registrada, habilitará la reanudación de la participación del trabajador en el Seguro de Capacitación y Empleo.

En el caso de suspensiones de oficio, encuadrables en el artículo 66, incisos 2) al 7), el solicitante deberá, mediante prueba documental, acreditar la extinción del vínculo laboral o contractual que originó la suspensión, justificar los incumplimientos observados, acreditar la regularización de la anomalía observada o desacreditar los motivos que determinaron la suspensión, prueba que será agregada junto con el Formulario al legajo del participante. La Oficina de Empleo o la Agencia Territorial valorarán la pertinencia de la prueba aportada y, de corresponder, registrarán en la Plataforma Informática la solicitud de reanudación de participación con la descripción de la documentación aportada, para su aplicación.

En el caso de tratarse de suspensiones de oficio tipificadas por artículo 66, inciso 8), el solicitante deberá desacreditar la causal determinante de la suspensión ante la Oficina de Empleo o ante la Agencia Territorial, la cual guardará copia de la documentación aportada en el legajo del participante, registrará en la Plataforma Informática la solicitud recibida. Los originales se remitirán a través de la Agencia Territorial a la Subsecretaría de Promoción del Empleo para su valoración y resolución."

**Causales de exclusión.** La vinculación de los participantes al Seguro de Capacitación y Empleo cesará por:

1. el cumplimiento del plazo máximo de suspensión;
2. el cumplimiento del plazo máximo de permanencia;

3. incurrir en una causal de incompatibilidad, no detectada por los controles informáticos ordinarios o especiales previstos por el presente Reglamento;
4. el incumplimiento de sus obligaciones durante la participación en prestaciones de apoyo a la inserción laboral implementadas a través de otros programas del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social;
5. la no presentación, sin aviso ni justificación, a citas acordadas con la Oficina de Empleo o la Agencia Territorial;
6. la no concurrencia, sin aviso ni justificación, a prestaciones asignadas por la Oficina de Empleo o la Agencia Territorial;
7. el incumplimiento de compromisos asumidos en su adhesión, no detectado por los controles informáticos ordinarios o especiales del presente Reglamento, ni comprendido por otro inciso del presente artículo;
8. decisión del titular.”

**Procedimientos.** La desvinculación de los participantes del Seguro de Capacitación y Empleo se realizará a través de los siguientes procedimientos:

1. En los supuestos previstos por el artículo 69, incisos del 1 al 4, la desvinculación se aplicará a través del Sistema Informático de Gestión de Programas por la Coordinación de Programación Financiera, de oficio o a solicitud de otro organismo interviniente, registrándose la causal en la Plataforma Informática para conocimiento del participante, de la Oficina de Empleo y de la Agencia Territorial;
2. En los supuestos previstos por el artículo 69, incisos 5 y 6, la desvinculación deberá ser solicitada, previa comunicación al participante para que efectúe su descargo, por la Oficina de Empleo o la Agencia Territorial en donde se hubiera inscripto, a través de la Plataforma Informática, donde registrará los fundamentos de su decisión, la fecha de intimación al participante para que brinde explicaciones y una síntesis del descargo recibido, si lo hubiere. Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su registro, la Agencia Territorial deberá evaluar la solicitud de desvinculación y validarla, o rechazarla, vía la Plataforma Informática. La Agencia Territorial podrá solicitar a la Oficina de Empleo una ampliación de su informe y/o la adopción de medidas adicionales para la colección de mayores elementos de valoración. El requerimiento de medidas adicionales interrumpirá, hasta su efectivo cumplimiento, el corrimiento del plazo antes fijado. Los antecedentes documentales que se colecten serán guardados por la Agencia Territorial, debiendo la Oficina de Empleo en su caso integrar una copia de los mismos en el legajo del participante;
3. En el supuesto previsto por el artículo 69, inciso 7, la desvinculación se tramitará de acuerdo con el procedimiento establecido en el inciso 1 del presente artículo, cuando el incumplimiento sea detectado por algún organismo dependiente de la Secretaría de Empleo, o con el procedimiento establecido en el inciso 2 del presente artículo, cuando la detección del incumplimiento sea a través de la Oficina de Empleo o de la Agencia Territorial;
4. En el supuesto previsto por el artículo 69, inciso 8), la renuncia deberá ser tramitada en forma personal por el participante ante la Oficina de Empleo o ante la Agencia Territorial en donde se hubieran inscripto, mediante la presentación del Formulario de Desvinculación que se habilite, cuyo ingreso se registrará sin más trámite en la Plataforma Informática, y se guardará en el legajo del participante.

Las Agencias Territoriales podrán requerir a las Oficinas de Empleo el inicio del procedimiento previsto en el inciso 2 del presente artículo, cuando lo estimen necesario.”

**Reclamos - Plazo.** Los participantes desvinculados contarán con un plazo perentorio de noventa (90) días corridos desde su notificación, para solicitar su reingreso al Seguro de Capacitación y Empleo ante la Oficina de Empleo o ante la Agencia Territorial, mediante la presentación del Formulario de Solicitud de Reingreso que se habilite y, en caso de corresponder, la prueba documental que desacredite la causal de su desvinculación.”

**Reclamos - Tramitación - Resolución.** La Oficina de Empleo o la Agencia Territorial registrarán la recepción del Formulario de Solicitud de Reingreso en la Plataforma Informática, dejando constancia de la fecha de presentación.

Cuando la desvinculación cuestionada se encuadre en la causal prevista por el artículo 69, inciso 1, la Oficina de Empleo o la Agencia Territorial guardarán el formulario en el legajo del participante y registrará la solicitud de reingreso en la Plataforma Informática para su validación.

Cuando la desvinculación impugnada se enmarque en las causales previstas por el artículo 69, incisos 2 al 8, la Oficina de Empleo guardará una copia del Formulario de Solicitud de Reingreso y de la documental aportada en el legajo del participante, y remitirá los originales a la Agencia Territorial, junto con su recomendación sobre el planteo realizado por el incoante."

**Reclamos - Resolución - Competencias.** Si la desvinculación impugnada fue solicitada por la Oficina de Empleo, la Agencia Territorial será la responsable de evaluar la pertinencia del planteo y, de corresponder, habilitar el reingreso del participante a través de la Plataforma Informática, donde registrará los fundamentos de su decisión, para su notificación al reclamante a través de la Oficina de Empleo.

Si la desvinculación impugnada fue aplicada por la Coordinación de Programación Financiera, la Agencia Territorial remitirá los antecedentes documentales a la Subsecretaría de Promoción del Empleo para su análisis y resolución."

**Seguimiento.** Las Oficinas de Empleo o las Agencias Territoriales, respecto de aquellos participantes que se encuentren registrados en ellas, serán las responsables primarias de realizar el seguimiento de la participación de los trabajadores en el Seguro de Capacitación y Empleo, para lo cual deberán:

1. asentar las entrevistas realizadas con los participantes en la Plataforma Informática, con una breve descripción de su contenido;
2. registrar en la Plataforma Informática las inasistencias de los participantes a citas acordadas, dejando constancia si tales ausencias han sido justificadas;
3. relevar periódicamente la información asentada en la Plataforma Informática respecto de los participantes, las actividades realizadas y resultados obtenidos;
4. relevar la opinión de los participantes respecto de las prestaciones de apoyo a la inserción laboral desarrolladas;
5. citar y entrevistar a los participantes que presenten poca participación en prestaciones de apoyo a inserción laboral, abandonen actividades acordadas o incumplan compromisos asumidos;
6. integrar al legajo de los participantes toda la documentación vinculada con su participación, como respaldo documental de la información asentada en la Plataforma Informática;
7. impulsar los procedimientos de desvinculación de las y los participantes que incurran en una causal de cese de participación."

**Legajos.** Las Agencias Territoriales, en forma articulada con la Dirección de Seguimiento de Gestión de Proyectos de Empleo y Formación Profesional, podrán supervisar los legajos de los participantes, requerir a la Oficina de Empleo la regularización de las anomalías que se detecten en la conformación de los mismos en un plazo no mayor a los quince (15) días, y/o solicitar su remisión parcial o total para verificar la consistencia de la información asentada en la Plataforma Informática.

Cuando la Oficina de Empleo no subsane las anomalías observadas en los legajos de los participantes, la Agencia Territorial solicitará a la Coordinación de Programación Financiera la aplicación sin más trámite de la suspensión prevista por el artículo 66, inciso 7."

**Denuncias.** Cuando se reciba una denuncia informando la participación irregular de un trabajador en el Seguro de Capacitación y Empleo, la Oficina de Empleo o la Agencia Territorial donde se hubiera inscripto, intimará al participante para que en un plazo de quince (15) días desacredite la anomalía denunciada.

En el caso de no desacreditarse la denuncia, se aplicará en forma preventiva la suspensión prevista en el artículo 66, inciso 8.

Cuando la confrontación de elementos probatorios aportados por denunciantes y/o la información emergente de bases de datos disponibles por la Secretaría de Empleo permita constatar la situación irregular de un participante, se aplicará sin más trámite su desvinculación del Seguro de Capacitación y Empleo."

**Percepción indebida.** En el caso de constatarse la percepción indebida de prestaciones dinerarias, los participantes no podrán acceder a un programa del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, hasta tanto reintegre las sumas dinerarias percibidas en forma irregular. La Subsecretaría de Promoción del Empleo podrá autorizar compensaciones como mecanismo de cancelación de la deuda."

**Monitoreo General.** La Subsecretaría de Promoción del Empleo monitoreará la ejecución del Seguro de Capacitación y Empleo, elaborará informes y evaluaciones periódicas sobre su desarrollo y propiciará las modificaciones y adecuaciones que entienda pertinentes para la mejor consecución de sus objetivos."

**Controles informáticos especiales.** La Subsecretaría de Promoción del Empleo podrá impulsar controles informáticos especiales adicionales a los previstos por el Título III, Capítulo V, del presente Reglamento, con el objeto de verificar, en forma centralizada y a partir de la información asentada en la Plataforma Informática, la situación de los participantes del Seguro de Capacitación y Empleo.

Cuando como resultado de estos controles informáticos especiales se detecten incumplimientos o anomalías en la situación de algún participante, será aplicable la suspensión prevista por el artículo 66, inciso 6."

**Instancias especiales de revisión.** Las reclamaciones que se interpongan en el marco del Seguro de Capacitación y Empleo tendrán las siguientes instancias especiales de revisión:

1. los reclamos por medidas aplicadas por las Agencias Territoriales y la Coordinación de Programación Financiera, serán resueltos por la Subsecretaría de Promoción del Empleo;
2. los reclamos por medidas adoptadas y ratificadas, luego de una primera impugnación, por la Subsecretaría de Promoción del Empleo, serán resueltos por la Secretaría de Empleo.

Estas instancias especiales serán aplicables siempre que el administrado no opte por utilizar las vías de impugnación generales de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y el Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017). En el caso de no existir encuadramiento expreso por parte del reclamante en su presentación, se entenderá que ha optado por alguna de las vías de impugnación especiales habilitadas en el presente Título."

**Competencias supletorias.** Las Agencias Territoriales podrán asumir las funciones y responsabilidades asignadas en el presente Reglamento a las Oficinas de Empleo."

**Vigencia:** 23/03/2021

**Aplicación:** desde el 1/04/2021

### **PLAZO PARA CUMPLIR CON EL REEMPADRONAMIENTO EN EL REGISTRO DE EMPLEADORES EN "CABA".**

Se prorroga hasta el día 30 de septiembre del año 2021 inclusive, el plazo estipulado para que los empleadores den cumplimiento con la carga de información requerida por el "Registro de Empleadores On line" con domicilio en la Ciudad de Buenos Aires, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

Mediante el dictado de la Resolución de la Subsecretaría de Trabajo, Industria y Comercio de la Ciudad de Buenos Aires (SsTIC CABA) 307/2021 (B.O. 23-03-2021) se prorroga hasta el día 30 de septiembre del año 2021 inclusive, el plazo estipulado para que los empleadores con domicilio

legal o establecimientos localizados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, den cumplimiento con la carga de información requerida por el "Registro de Empleadores On line" correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

**Vigencia:** 23/03/2021

## **RECORDATORIO VENCIMIENTO OBLIGACIONES**

El objetivo del presente memorándum es realizar un pequeño recordatorio de obligaciones a cumplimentar por los contribuyentes en los próximos días

### **SIRADIG F.572 EMPLEADOS**

Recordamos que el trabajador tendrá tiempo hasta el 31 de marzo para ingresar en el F. 572 web aquellos datos que deben ser tenidos en cuenta por el empleador para la confección de la liquidación anual del impuesto a las ganancias por el año 2020.

**Es la oportunidad de realizar la carga o bien verificar que se hayan incluido:**

#### **Deducciones de cómputo anual**

1. Primas de Seguro para el caso de muerte/riesgo de muerte:
2. Primas de Ahorro correspondientes a Seguros Mixtos
3. Aportes correspondientes a Planes de Seguro de Retiro Privados
4. Gastos Médicos y Paramédicos

#### **Otras consideraciones**

##### **1. Aportes realizados como socio protector en una Sociedad de Garantía Recíproca**

La normativa también establece que hasta el 31/3 se deberá declarar en el SIRADIG el monto de los aportes que hubieran sido realizados oportunamente por el socio protector, o bien, si retiró los fondos invertidos antes del plazo mínimo de permanencia de 2 años (art. 79 de la L. 24467).

##### **2. Pluriempleo**

En el caso que el trabajador no hubiera tenido en su poder el recibo de sueldo del mes de diciembre y/o SAC de aquel empleador que no actúa como agente de retención y cuya información debe cargar en el SIRADIG, corresponde que este último mes del año 2020 sea declarado para así corregir el monto de las retenciones en la liquidación anual.

Misma consideración procede en el caso de haber percibido ajustes retroactivos abonados por un empleador que no reviste el carácter de agente de retención (puesto que si los hubiere abonado el agente de retención, este tiene conocimiento de los mismos)

#### **Pagos a cuenta**

Todos son de cómputo anual y se refieren a:

- ❖ Impuesto sobre créditos y débitos, a las percepciones / retenciones aduaneras (en los casos que corresponda)
- ❖ Pagos a Cuenta -RG (AFIP) 3819/2015 - Cancelaciones en Efectivo, que a su vez se subdividen en:

- a. Operaciones de adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo -mayoristas y/o minoristas- del país, que se cancelen mediante el pago en efectivo [RG 3819, art. 1, inc. a)].
- b. Operaciones de adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país, que se cancelen mediante el pago en efectivo [RG 3819, art. 1, inc. b)].

❖ Percepciones por compra de moneda extranjera - RG (AFIP) 4885.

- f. Compra de billetes y divisas en moneda extranjera (R.G. 4815/2020- Ley 27541- art. 35 inc. a))
- g. Percepciones mediante la utilización de tarjetas de crédito, compra y débito para bienes o servicios efectuados en el exterior (R.G. 4815/2020- Ley 27541- art. 35 inc. b))
- h. Percepciones Tarjetas para Pago Servicios a No Residentes (R.G. 4815/2020- Ley 27541- art. 35 inc. c))
- i. Percepciones efectuadas por agencias de viajes y turismo
- j. Percepciones efectuadas por servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país

Una vez cargados estos conceptos, el trabajador lo presentará y el empleador al visualizarlo con el servicio SIRADIG Empleador en ocasión de relevar las novedades para la liquidación de haberes del mes de abril de 2021, realizará la liquidación anual del art. 21 de la RG (AFIP) 4003/E, y de la que podrá resultar una devolución del impuesto retenido

## **CENSO NACIONAL ECONOMICO**

La convocatoria se realizó mediante la Resolución 180/20 del INDEC poniéndose en marcha desde el 30 de noviembre pasado.

### **Plazos para cumplimenta el Censo Nacional Económico:**

- Las personas jurídicas e instituciones sin fines de lucro hasta el 1 de abril de 2021,
- Trabajadores autónomos hacerlo hasta el 1 de mayo de 2021
- Los monotributistas hasta el 1 de junio de 2021.

## **REGISTRACION DE CONTRATOS DE ALQUILER**

La Resolución General 4933 (B.O. 18/2/2021) la AFIP implementa la registración de los contratos de locación de inmuebles, establecida en el artículo 16 de la Ley N° 27551 - "Régimen de registración de contratos de locación de inmuebles" ("**RELI**").

### **PROCEDIMIENTO PARA LA REGISTRACIÓN**

-Para registrar los contratos celebrados por las operaciones económicas indicadas, los sujetos obligados deberán ingresar, a través del sitio "web" de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>) al servicio denominado "Registro de Locaciones de Inmuebles - RELI - CONTRIBUYENTE". A tales fines, utilizarán la respectiva "Clave Fiscal" habilitada con Nivel de Seguridad 3 como mínimo.

-Dentro de dicho servicio, por cada contrato celebrado, deberán acceder a la opción "Declaración de contratos", seleccionar si se trata de bienes inmuebles urbanos o rurales y la modalidad de la operación - permanente o temporaria-, proporcionar los datos detallados (Anexos II y III de la R.G.) que correspondan y adjuntar en un archivo en formato ".pdf" o ".jpg" el contrato celebrado.

-Cumplido con lo dispuesto precedentemente, y siempre que el sujeto obligado posea Domicilio Fiscal Electrónico, el sistema informático registrará el contrato informado y emitirá como acuse de recibo de la transacción efectuada una constancia que contendrá un código verificador, la que se podrá descargar a través de la opción respectiva del sistema.

-Tratándose de condominios, la citada constancia será remitida al Domicilio Fiscal Electrónico de todos los integrantes del mismo.

### **PLAZO PARA LA REGISTRACION**

**-Los contratos de locación o arrendamiento deberán ser registrados dentro de los quince (15) días corridos posteriores a su celebración.**

**-Excepcionalmente los contratos que se hubieran celebrado a partir del día 1 de julio de 2020 y que continúen vigentes al 1/3/2021, así como aquellos que se celebren a partir de esa fecha y hasta el día 31 de marzo de 2021 inclusive, gozarán de un plazo excepcional para su registración hasta el día 15 de abril de 2021, inclusive.**

## **REGISTRO DOMICILIO DE EXPLOTACION (RDE) CIUDAD DE BUENOS AIRES**

El Registro de Domicilios de Explotación "RDE", en el cual los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos deberán informar el domicilio del inmueble donde ejercen o desarrollan, total o parcialmente, su actividad económica.

Recordamos que la Registración del domicilio de explotación resulta exigible para:

- Los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos bajo Categoría Locales.
- Los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos que tributen bajo las normas del Convenio Multilateral, en la medida que posean establecimiento, local, sucursal u oficina situado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado del impuesto sobre los ingresos brutos -excepto art. 272 del Código Fiscal vigente-.
- Contribuyentes exentos del impuesto sobre los ingresos brutos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**A los efectos de la implementación del Registro de Domicilios de Explotación (RDE), establécese que los contribuyentes y/o responsables detallados precedentemente deberán informar el/los domicilio/s de explotación dentro del período previsto entre los días 1 de marzo y 31 de mayo de 2021, ambas fechas inclusive.**

## **RÉGIMEN DE INCENTIVO A LA CONSTRUCCIÓN**

### **REGLAMENTACIÓN. BLANQUEO Y BENEFICIOS IMPOSITIVOS**

Mediante el Decreto Nº 244 (B.O: 19/4/2021) se reglamenta el Régimen de Incentivo a la Construcción para promover el desarrollo o inversión en proyectos inmobiliarios realizados en el territorio de la República Argentina.

Las principales medidas dispuestas por la reglamentación son las siguientes:

1) Beneficios para inversiones:

-Se establece la forma de acreditar el grado de avance de aquellas obras que, **encontrándose en ejecución al 12/3/2021**, quedan comprendidas en el régimen;

-Se establece qué se entiende como inversiones en proyectos inmobiliarios;

-Las exenciones en el impuesto sobre los bienes personales son aplicables a **las inversiones efectivizadas a partir del 12/3/2021**;

-Se establece la forma de computar en el impuesto sobre los bienes personales el pago a cuenta equivalente al 1% de las inversiones en proyectos inmobiliarios, para aquellos casos en los que no se realice la repatriación de activos financieros, o cuando deban computarse también como pago a cuenta los gravámenes análogos abonados en el exterior.

2) Blanqueo de moneda en el país y en el exterior:

-Se define el alcance del concepto "residente" de conformidad con lo establecido por la ley del impuesto a las ganancias;

-Aquellos sujetos que blanqueen dinero no podrán acceder a los beneficios de eximición del impuesto sobre los bienes personales, ni al cómputo del pago a cuenta del 1% sobre las nuevas inversiones, ni al diferimiento de los impuestos a la transferencia de inmuebles y/o a las ganancias que se aplican sobre los inmuebles que se enajenan;

-Se establecen las alternativas de afectación de los fondos una vez que hayan sido depositados en las Cuentas Especiales de Depósito y Cancelación para la Construcción Argentina;

-Se aclara que los fondos depositados en las cuentas especiales no podrán ser afectados al pago del impuesto especial;

-Se aclara que las liberaciones por el blanqueo comprenden también las obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial en los ámbitos penal tributario, penal cambiario y aduanero.

**Vigencia:** 19/04/2021

## PROCEDIMIENTO FISCAL

### PRORROGA PLAZO PARA LA REGISTRACIÓN DE CONTRATOS DE LOCACIÓN

A través de la Resolución General N° 4967 (B.O. 19/4/2021) se prorroga hasta el 31/5/2021 el plazo para la registración de contratos de locación que se hubieran celebrado entre el 1/7/2020 y el 15/05/2021

En consecuencia, se modifica la Resolución General N° 4933 de la siguiente manera:

-Los contratos previstos en los incisos a), b) y c) del artículo 2° del Título I de la presente que se **hubieran celebrado o renovado a partir del día 1 de julio de 2020, inclusive, y que continúen vigentes al día 1 de marzo de 2021**, así como aquéllos que se **celebren entre los días 1 de marzo de 2021 y 15 de mayo de 2021**, ambas fechas inclusive, **podrán registrarse hasta el día 31 de mayo de 2021, inclusive (2° párrafo del art. 21)**.

-Tratándose de los contratos comprendidos en el inciso d) del mencionado artículo 2° (ej. Locales comerciales) que se hubieran celebrado o renovado **a partir del día 1 de julio de 2020, inclusive, y que continúen vigentes al día 1 de marzo de 2021, así como aquéllos que se celebren entre los días 1 de marzo de 2021 y 30 de junio de 2021**, ambas fechas inclusive, la registración podrá realizarse **hasta el día 15 de julio de 2021, inclusive**.

-El servicio "Registro de Locaciones de Inmuebles - RELI - Contribuyente" para registrar los contratos celebrados por las operaciones económicas (inciso d) del artículo 2° del Título I de la Resolución General N° 4.933), **estará disponible en el sitio "web" Institucional desde el día 22 de junio de 2021**.

**Vigencia:** 19/4/2021

**Aplicación:** desde el 15/4/2021

## **IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y AL DIÓXIDO DE CARBONO ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO**

Se difiere el impacto de la actualización del impuesto

Por medio del Decreto N° 245 (B.O. 19/4/2021) se establece que el 62% del incremento del impuesto correspondiente al cuarto trimestre del año 2020 para la nafta sin plomo, la nafta virgen y el gasoil solo surtirá efectos para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del 21/6/2021 inclusive, y no a partir del 21/4/2021 como estaba previsto.

**Vigencia:** 19/04/2021

## **IMPUESTO A LAS GANANCIAS**

### **SOCIEDADES, EMPRESAS UNIPERSONALES Y OTROS QUE PRACTIQUEN BALANCE. NUEVA VERSIÓN APLICATIVO**

Mediante la Resolución General N° 4968 (B.O. 20/4/2021) se aprueba el programa aplicativo "Ganancias Personas Jurídicas - Versión 19.0" para la determinación e ingreso del impuesto a las ganancias de las sociedades, empresas unipersonales, fideicomisos y otros que practiquen el balance comercial.

El aplicativo será de aplicación para las declaraciones juradas originales o rectificativas que se presenten a partir del 21/4/2021

Las principales disposiciones son las siguientes:

-Los contribuyentes y/o responsables comprendidos (Resolución General N° 4.626 y sus complementarias), a los fines de la determinación del impuesto a las ganancias y la confección de la respectiva declaración jurada, deberán utilizar el programa aplicativo denominado "Ganancias Personas Jurídicas - Versión 19.0" o la versión que se apruebe en el futuro, cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se especifican en el Anexo de la presente.

-El mencionado programa aplicativo podrá ser transferido desde el sitio "web" del Organismo (<http://www.afip.gob.ar>).

-El formulario de declaración jurada F. 713, generado por el mencionado programa aplicativo, se presentará mediante transferencia electrónica de datos a través del referido sitio "web",

-A los fines indicados, los responsables utilizarán la "Clave Fiscal" obtenida.

-La transferencia electrónica de datos también podrá realizarse a través de las entidades homologadas a tales fines, ingresando a la página "web" de la entidad de que se trate con el nombre de usuario y la clave de seguridad otorgados por la misma.

-El listado de entidades homologadas se podrá consultar en el sitio "web" de la Administración Federal, accediendo a <http://www.afip.gob.ar/genericos/presentacionElectronicaDDJJ/>.

**-Vigencia:** 20/04/2021

## **SEGURIDAD SOCIAL**

## **BENEFICIOS PARA LAS INSTITUCIONES VINCULADAS AL SECTOR SALUD – EXIMICIÓN DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES PATRONALES – REDUCCION DEL IMPUESTO SOBRE LOS CRÉDITOS Y DÉBITOS BANCARIOS**

Se mantienen por noventa (90) días más, para los empleadores del sector salud, la eximición del pago de las contribuciones patronales y la reducción de alícuotas del impuesto a los créditos y débitos bancarios.

Mediante el Decreto 242 (B.O. 19/4/2021) se extiende hasta el 31 de diciembre de 2021 la eximición del pago de contribuciones patronales destinadas al SIPA, respecto de los y las profesionales, técnicos y técnicas, auxiliares y ayudantes que presten servicios relacionados con la salud.

Se establece, también, por el mismo plazo que las alícuotas del impuesto sobre los débitos y créditos en las transacciones financieras serán del dos con cincuenta centésimos por mil (2,50‰) y del cinco por mil (5‰), para los créditos y débitos en cuenta corriente.

**Vigencia:** 19/04/2021

### **REPRO II - ADECUACIONES EN LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL BENEFICIO**

Se actualiza la nómina con los sectores y actividades caracterizadas como críticos y no críticos alcanzados por el beneficio.

Entre otras novedades se destaca que, como requisito previo para solicitar la asistencia económica, el empleador debe presentar una declaración jurada mediante la cual el titular (o titulares) de la empresa solicitante manifiesta que en caso de ser sujeto pasivo del pago del aporte extraordinario previsto en la ley 27605 haya cumplido con dicha obligación.

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social mediante su Resolución (MTESS) 198/2021 (B.O. 19/04/2021) realiza adecuaciones en los requisitos para obtener el REPRO II, modificando la Resolución (MTESS) 938/2020, en cuanto a los requisitos, montos y actividades alcanzadas por el beneficio.

A continuación principales modificaciones:

#### **Monto del beneficio:**

Una suma mensual por cada relación laboral activa del sujeto empleador alcanzado por el Programa, de acuerdo a la clasificación de los sectores detallados en la tabla que transcribiremos más adelante, el importe de la misma será:

I. Sectores afectados no críticos: pesos nueve mil (\$ 9.000.-).

II. Sectores críticos: pesos doce mil (\$ 12.000).

III. Sector salud: pesos dieciocho mil (\$ 18.000).

En el caso que la remuneración neta percibida por el trabajador o la trabajadora sea inferior a dicho valor, el subsidio será igual a la remuneración neta (que se determinará aplicando el ochenta y tres por ciento - 83%- a la remuneración total declarada en el Formulario F-931 de la AFIP).

#### **Requisitos**

Para acceder al beneficio del Programa, las empleadoras y los empleadores deberán presentar la siguiente información:

a. Nómina de personal dependiente, incluyendo la remuneración total y la Clave Bancaria Uniforme de la trabajadora o del trabajador.

b. Balance correspondiente al último ejercicio cerrado de acuerdo a la normativa vigente en la materia, certificado por el Colegio de Profesionales de Ciencias Económicas. La certificación podrá ser hológrafa o digital.

c. Formulario digital con información económica, patrimonial y financiera del empleador o empleadora que solicita el beneficio.

d. Certificación del empleador o empleadora, o representante legal, de la veracidad de la información incluida en el formulario digital establecido en el punto precedente. Para empleadores o empleadoras cuyas empresas cuenten con ochocientos (800) o más trabajadores y trabajadoras, se requerirá que la certificación esté refrendada por profesional contable y la correspondiente legalización por parte del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente.

e. Declaración jurada mediante la cual el titular de la empresa solicitante manifiesta ser sujeto pasivo de la obligación de pago del aporte extraordinario previsto en el artículo 1º de la Ley 27.605 y ha cumplido con dicha obligación.

En el caso de personas jurídicas, los accionistas alcanzados por la obligación deberán presentar la declaración jurada en forma conjunta o individual.

### **Criterios de Preselección**

I. El empleador o empleadora debe pertenecer al sector privado.

II. No podrán acceder al Programa aquellos empleadores o empleadoras que perciban subsidios del Sector Público, con las excepciones sectoriales definidas por la normativa del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP).

III. La actividad principal del sujeto empleador debe estar incluida en la nómina de sectores críticos y afectados no críticos, o pertenecer al Sector Salud, de acuerdo a la clasificación de actividades establecida en el Anexo I que forma parte de la presente medida.

IV. La variación de la facturación, entre el mes de referencia de 2021 y el mismo mes de 2019, debe presentar:

i. Una reducción menor al veinte por ciento (20%), en términos reales, para los sectores no críticos y críticos.

ii. Una reducción menor al cero por ciento (0%), en términos reales, para el Sector Salud.

El Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa REPRO II expresará, en términos nominales, las variaciones reales definidas en el apartado IV de este inciso. Las variaciones nominales resultantes constituirán los parámetros que los sujetos empleadores deberán reunir para cumplir la fase de preselección.

El solo cumplimiento de los criterios de preselección no implica el acceso al beneficio del Programa.

a. Criterios de selección: Constituyen la evaluación de un conjunto de indicadores económicos, financieros y laborales, calculados para los últimos tres (3) meses desde el mes anterior a la fecha de inscripción y para los mismos meses del periodo previo de comparación.

Los indicadores son los siguientes:

I. Variación porcentual de la facturación.

II. Variación porcentual del IVA compras.

III. Endeudamiento en el mes de referencia de 2021 (pasivo total / patrimonio neto).

IV. Liquidez corriente en el mes de referencia de 2021 (activo corriente / pasivo corriente).

V. Variación porcentual del consumo de energía eléctrica y gasífera.

VI. Variación porcentual de la relación entre el costo laboral total y la facturación.

VII. Variación porcentual de las importaciones.

Para todos los indicadores, excepto los de endeudamiento y liquidez corriente, el periodo de referencia para la variación porcentual, son los últimos tres (3) meses de referencia del año 2021 con relación a los mismos meses del año 2019.

Los indicadores detallados podrán ser susceptibles de adecuación o modificación de acuerdo a la evolución y desarrollo del Programa.

Se podrán definir parámetros diferenciados para el conjunto de los indicadores seleccionados considerando si las empleadoras y los empleadores pertenecen a los sectores críticos, no críticos o al Sector Salud.

### **Comité de Evaluación**

El Comité de Evaluación y Monitoreo del "Programa REPRO II, que tendrá las siguientes funciones:

- a. Recomendar la aplicación de la variación nominal de la facturación, considerando la variación en términos reales planteada y la evolución de la inflación observada durante el periodo bajo análisis.
- b. Definir los parámetros que deben alcanzar los indicadores, para que las empleadoras y los empleadores accedan al programa, considerando el número de sujetos postulados, la situación económica imperante y el presupuesto asignado.
- c. Definir los parámetros diferenciados y/o específicos para los sectores críticos, afectados no críticos y para el Sector Salud.
- d. Evaluar y proponer modificaciones a los indicadores establecidos por la normativa.
- e. Recomendar la incorporación de empleadores o empleadoras pertenecientes a actividades no incluidas en la nómina de sectores críticos y afectados no críticos, pero que se encuentran en situación de crisis de acuerdo los parámetros establecidos por el Comité de Evaluación y Monitoreo. Dicho empleador o empleadora deberá efectuar la presentación de la solicitud ante el Comité en la sede de esta Cartera de Estado.
- f. Recomendar la incorporación o la exclusión de sectores económicos alcanzados por el Programa REPRO II, y su clasificación como críticos o afectados no críticos.

### **Disposición transitoria.**

Para los salarios devengados del mes de abril de 2021, el Programa establecerá, durante dicho período mensual, para las empleadoras y los empleadores encuadrados en los sectores críticos, las siguientes condiciones específicas:

- a. El monto del beneficio alcanzará un máximo de pesos dieciocho mil (\$18.000). En el caso que la remuneración neta percibida por el trabajador o la trabajadora sea inferior a dicho valor, el subsidio será igual a la remuneración neta (que se determinará aplicando el ochenta y tres por ciento - 83%- a la remuneración total declarada en el Formulario F-931 de la AFIP).
- b. Los criterios para acceder al beneficio son los siguientes:

I. La facturación para el periodo comprendido entre el 1° y el 20° de abril de 2021 y el mismo periodo de 2019 debe presentar una reducción inferior al veinte por ciento (20%) en términos reales. El Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa REPRO II expresará en términos nominales la variación real definida en este apartado.

II. El indicador de liquidez corriente (activo corriente / pasivo corriente) para el mes de marzo de 2021 deberá presentar un valor máximo que será definido por el Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa REPRO II.

Se exige de la obligación de presentar el balance correspondiente al último ejercicio cerrado de acuerdo a la normativa vigente en la materia, certificado por el Colegio de Profesionales de Ciencias Económicas, establecido en el artículo 3° de la Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° 938/2020.

En caso de grave inconsistencia entre la información de facturación declarada en el formulario REPRO II y la obrante en el registro de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), se exigirá la devolución de los montos de los beneficios otorgados, sin perjuicio de lo dispuesto

en el artículo 18 de la Resolución del Ministerio De Trabajo, Empleo Y Seguridad Social N° 938/2020.

### **Sectores Cultura y Deportes**

Se suspende la liquidación de las sumas dinerarias establecidas mediante la Resolución Conjunta del Ministerio De Trabajo, Empleo Y Seguridad Social y Ministerio De Cultura N° 2 del 9 de marzo de 2021 y por la Resolución Conjunta del Ministerio de Turismo y Deportes y Ministerio de Desarrollo Productivo y Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° 1 del 15 de marzo de 2021.

En el caso de la suma dineraria establecida por la Resolución Conjunta del Ministerio de Turismo y Deportes y Ministerio de Desarrollo Productivo y Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° 1 del 15 de marzo de 2021, la suspensión establecida en el párrafo precedente será de aplicación a la liquidación de aquellas sumas adicionales destinadas a cuenta del pago de remuneraciones a cargo de los empleadores y empleadoras incluidos en los sectores establecidos como críticos en el marco del Programa REPRO II.

### **Tabla de sectores y actividades. Nivel de Afectación.**

<b>CLAE</b>	<b>Descripción</b>	<b>Sector</b>
81100	Extracción de rocas ornamentales	Afectado no critico
81200	Extracción de piedra caliza y yeso	Afectado no critico
81300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	Afectado no critico
81400	Extracción de arcilla y caolín	Afectado no critico
89110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba	Afectado no critico
89120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos	Afectado no critico
89200	Extracción y aglomeración de turba	Afectado no critico
89900	Explotación de minas y canteras n.c.p.	Afectado no critico
91000	Servicios de apoyo para la extracción de petróleo y gas natural	Afectado no critico
99000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural	Afectado no critico
101011	Matanza de ganado bovino	Afectado no critico
101012	Procesamiento de carne de ganado bovino	Afectado no critico
101013	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	Afectado no critico
101020	Producción y procesamiento de carne de aves	Afectado no critico
101030	Elaboración de fiambres y embutidos	Afectado no critico
101040	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne	Afectado no critico
101091	Fabricación de aceites y grasas de origen animal	Afectado no critico
101099	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne, elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	Afectado no critico
102001	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos	Afectado no critico
102002	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres	Afectado no critico
102003	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados	Afectado no critico
103011	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	Afectado no critico
103012	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	Afectado no critico
103020	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	Afectado no critico
103030	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	Afectado no critico
103091	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas,	Afectado no critico

	preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres	
103099	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas, preparación n.c.p. de frutas	Afectado no critico
104011	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar	Afectado no critico
104012	Elaboración de aceite de oliva	Afectado no critico
104013	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados	Afectado no critico
104020	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	Afectado no critico
105010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	Afectado no critico
105020	Elaboración de quesos	Afectado no critico
105030	Elaboración industrial de helados	Afectado no critico
105090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	Afectado no critico
106110	Molienda de trigo	Afectado no critico
106120	Preparación de arroz	Afectado no critico
106131	Elaboración de alimentos a base de cereales	Afectado no critico
106139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz	Afectado no critico
106200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón, molienda húmeda de maíz	Afectado no critico
107110	Elaboración de galletitas y bizcochos	Afectado no critico
107121	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos	Afectado no critico
107129	Elaboración de productos de panadería n.c.p.	Afectado no critico
107200	Elaboración de azúcar	Afectado no critico
107301	Elaboración de cacao y chocolate	Afectado no critico
107309	Elaboración de productos de confitería n.c.p.	Afectado no critico
107410	Elaboración de pastas alimentarias frescas	Afectado no critico
107420	Elaboración de pastas alimentarias secas	Afectado no critico
107500	Elaboración de comidas preparadas para reventa	Afectado no critico
107911	Tostado, torrado y molienda de café	Critico
107912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	Afectado no critico
107920	Preparación de hojas de té	Afectado no critico
107930	Elaboración de yerba mate	Afectado no critico
107991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	Afectado no critico
107992	Elaboración de vinagres	Afectado no critico
107999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	Afectado no critico
108000	Elaboración de alimentos preparados para animales	Afectado no critico
109000	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas	Afectado no critico
110100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	Afectado no critico
110211	Elaboración de mosto	Afectado no critico
110212	Elaboración de vinos	Afectado no critico
110290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas	Afectado no critico
110300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta	Critico
110411	Embotellado de aguas naturales y minerales	Afectado no critico
110412	Fabricación de sodas	Afectado no critico

110420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda	Afectado no critico
110491	Elaboración de hielo	Afectado no critico
110492	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p.	Afectado no critico
120010	Preparación de hojas de tabaco	Afectado no critico
120091	Elaboración de cigarrillos	Afectado no critico
120099	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.	Afectado no critico
131110	Preparación de fibras textiles vegetales, desmotado de algodón	Afectado no critico
131120	Preparación de fibras animales de uso textil	Afectado no critico
131131	Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas	Afectado no critico
131132	Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas	Afectado no critico
131139	Fabricación de hilados textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón	Afectado no critico
131201	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	Afectado no critico
131202	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	Afectado no critico
131209	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluye hilanderías y tejedurías integradas	Afectado no critico
131300	Acabado de productos textiles	Afectado no critico
139100	Fabricación de tejidos de punto	Afectado no critico
139201	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	Afectado no critico
139202	Fabricación de ropa de cama y mantelería	Afectado no critico
139203	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	Afectado no critico
139204	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	Afectado no critico
139209	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de vestir	Afectado no critico
139300	Fabricación de tapices y alfombras	Afectado no critico
139400	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	Afectado no critico
139900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	Afectado no critico
141110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	Afectado no critico
141120	Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos	Afectado no critico
141130	Confección de prendas de vestir para bebés y niños	Afectado no critico
141140	Confección de prendas deportivas	Afectado no critico
141191	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero	Afectado no critico
141199	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero y de punto	Afectado no critico
141201	Fabricación de accesorios de vestir de cuero	Critico
141202	Confección de prendas de vestir de cuero	Critico
142000	Terminación y teñido de pieles, fabricación de artículos de piel	Critico
143010	Fabricación de medias	Afectado no critico
143020	Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto	Afectado no critico
149000	Servicios industriales para la industria confeccionista	Afectado no critico
151100	Curtido y terminación de cueros	Afectado no critico
151200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	Afectado no critico
152011	Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y	Afectado no critico

	ortopédico	
152021	Fabricación de calzado de materiales n.c.p., excepto calzado deportivo y ortopédico	Afectado no critico
152031	Fabricación de calzado deportivo	Afectado no critico
152040	Fabricación de partes de calzado	Afectado no critico
161001	Aserrado y cepillado de madera nativa	Afectado no critico
161002	Aserrado y cepillado de madera implantada	Afectado no critico
162100	Fabricación de hojas de madera para enchapado, fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.	Afectado no critico
162201	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción	Afectado no critico
162202	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	Afectado no critico
162300	Fabricación de recipientes de madera	Afectado no critico
162901	Fabricación de ataúdes	Afectado no critico
162902	Fabricación de artículos de madera en tornerías	Afectado no critico
162903	Fabricación de productos de corcho	Afectado no critico
162909	Fabricación de productos de madera n.c.p., fabricación de artículos de paja y materiales trenzables	Afectado no critico
170101	Fabricación de pasta de madera	Afectado no critico
170102	Fabricación de papel y cartón excepto envases	Afectado no critico
170201	Fabricación de papel ondulado y envases de papel	Afectado no critico
170202	Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón	Afectado no critico
170910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	Afectado no critico
170990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	Afectado no critico
181101	Impresión de diarios y revistas	Afectado no critico
181109	Impresión n.c.p., excepto de diarios y revistas	Afectado no critico
181200	Servicios relacionados con la impresión	Afectado no critico
182000	Reproducción de grabaciones	Afectado no critico
191000	Fabricación de productos de hornos de coque	Afectado no critico
192000	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	Afectado no critico
201110	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados	Afectado no critico
201120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos	Afectado no critico
201130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados	Afectado no critico
201140	Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos	Afectado no critico
201180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.	Afectado no critico
201190	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.	Afectado no critico
201210	Fabricación de alcohol	Afectado no critico
201220	Fabricación de biocombustibles excepto alcohol	Afectado no critico
201300	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	Afectado no critico
201401	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	Afectado no critico
201409	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	Afectado no critico
202101	Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	Afectado no critico

202200	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas	Afectado no critico
202311	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	Afectado no critico
202312	Fabricación de jabones y detergentes	Afectado no critico
202320	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	Afectado no critico
202906	Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia	Afectado no critico
202907	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales	Afectado no critico
202908	Fabricación de productos químicos n.c.p.	Afectado no critico
203000	Fabricación de fibras manufacturadas	Afectado no critico
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	Afectado no critico
210010	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	Afectado no critico
210020	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	Afectado no critico
210030	Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos	Afectado no critico
210090	Fabricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso farmacéutico n.c.p.	Afectado no critico
221110	Fabricación de cubiertas y cámaras	Afectado no critico
221120	Recauchutado y renovación de cubiertas	Afectado no critico
221901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas	Afectado no critico
221909	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	Afectado no critico
222010	Fabricación de envases plásticos	Afectado no critico
222090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	Afectado no critico
231010	Fabricación de envases de vidrio	Afectado no critico
231020	Fabricación y elaboración de vidrio plano	Afectado no critico
231090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	Afectado no critico
239100	Fabricación de productos de cerámica refractaria	Afectado no critico
239201	Fabricación de ladrillos	Afectado no critico
239202	Fabricación de revestimientos cerámicos	Afectado no critico
239209	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.	Afectado no critico
239310	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	Afectado no critico
239391	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	Afectado no critico
239399	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.	Afectado no critico
239410	Elaboración de cemento	Afectado no critico
239421	Elaboración de yeso	Afectado no critico
239422	Elaboración de cal	Afectado no critico
239510	Fabricación de mosaicos	Afectado no critico
239591	Elaboración de hormigón	Afectado no critico
239592	Fabricación de premoldeadas para la construcción	Afectado no critico
239593	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto hormigón y mosaicos	Afectado no critico

239600	Corte, tallado y acabado de la piedra	Afectado no critico
239900	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	Afectado no critico
241001	Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operadores independientes	Afectado no critico
241009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.	Afectado no critico
242010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	Afectado no critico
242090	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	Afectado no critico
243100	Fundición de hierro y acero	Afectado no critico
243200	Fundición de metales no ferrosos	Afectado no critico
251101	Fabricación de carpintería metálica	Afectado no critico
251102	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	Afectado no critico
251200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	Afectado no critico
251300	Fabricación de generadores de vapor	Afectado no critico
252000	Fabricación de armas y municiones	Afectado no critico
259100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales, pulvimetalurgia	Afectado no critico
259200	Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general	Afectado no critico
259301	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios	Afectado no critico
259302	Fabricación de artículos de cuchillería y utensillos de mesa y de cocina	Afectado no critico
259309	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.	Afectado no critico
259910	Fabricación de envases metálicos	Afectado no critico
259991	Fabricación de tejidos de alambre	Afectado no critico
259992	Fabricación de cajas de seguridad	Afectado no critico
259993	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería	Afectado no critico
259999	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.	Afectado no critico
261000	Fabricación de componentes electrónicos	Afectado no critico
262000	Fabricación de equipos y productos informáticos	Afectado no critico
263000	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión	Afectado no critico
264000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos	Afectado no critico
265101	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	Afectado no critico
265102	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	Afectado no critico
265200	Fabricación de relojes	Afectado no critico
266010	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos	Afectado no critico
266090	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p.	Afectado no critico
267001	Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios	Afectado no critico
267002	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles	Afectado no critico
268000	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos	Afectado no critico
271010	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	Afectado no critico

271020	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	Afectado no critico
272000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias	Afectado no critico
273110	Fabricación de cables de fibra óptica	Afectado no critico
273190	Fabricación de hilos y cables aislados n.c.p.	Afectado no critico
274000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	Afectado no critico
275010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos	Afectado no critico
275020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	Afectado no critico
275091	Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares	Afectado no critico
275092	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	Afectado no critico
275099	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.	Afectado no critico
279000	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	Afectado no critico
281100	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	Afectado no critico
281201	Fabricación de bombas	Afectado no critico
281301	Fabricación de compresores, grifos y válvulas	Afectado no critico
281400	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión	Afectado no critico
281500	Fabricación de hornos, hogares y quemadores	Afectado no critico
281600	Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación	Afectado no critico
281700	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	Afectado no critico
281900	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	Afectado no critico
282110	Fabricación de tractores	Afectado no critico
282120	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	Afectado no critico
282130	Fabricación de implementos de uso agropecuario	Afectado no critico
282200	Fabricación de máquinas herramienta	Afectado no critico
282300	Fabricación de maquinaria metalúrgica	Afectado no critico
282400	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	Afectado no critico
282500	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	Afectado no critico
282600	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	Afectado no critico
282901	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	Afectado no critico
282909	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	Afectado no critico
291000	Fabricación de vehículos automotores	Afectado no critico
292000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores, fabricación de remolques y semirremolques	Afectado no critico
293011	Rectificación de motores	Afectado no critico
293090	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores n.c.p.	Afectado no critico
301100	Construcción y reparación de buques	Afectado no critico
301200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	Afectado no critico
302000	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para	Afectado no critico

	transporte ferroviario	
303000	Fabricación y reparación de aeronaves	Afectado no critico
309100	Fabricación de motocicletas	Afectado no critico
309200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos	Afectado no critico
309900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	Afectado no critico
310010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	Afectado no critico
310020	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.)	Afectado no critico
310030	Fabricación de somieres y colchones	Afectado no critico
321011	Fabricación de joyas finas y artículos conexos	Afectado no critico
321012	Fabricación de objetos de platería	Afectado no critico
321020	Fabricación de bijouterie	Afectado no critico
322001	Fabricación de instrumentos de música	Afectado no critico
323001	Fabricación de artículos de deporte	Afectado no critico
324000	Fabricación de juegos y juguetes	Afectado no critico
329010	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	Afectado no critico
329020	Fabricación de escobas, cepillos y pinceles	Afectado no critico
329030	Fabricación de carteles, señales e indicadores -eléctricos o no-	Afectado no critico
329040	Fabricación de equipo de protección y seguridad, excepto calzado	Afectado no critico
329090	Industrias manufactureras n.c.p.	Afectado no critico
331101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo	Afectado no critico
331210	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general	Afectado no critico
331220	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	Afectado no critico
331290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.	Afectado no critico
331301	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión, equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o navegar, relojes, excepto para uso personal o doméstico	Afectado no critico
331400	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos	Afectado no critico
331900	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo n.c.p.	Afectado no critico
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	Afectado no critico
353001	Suministro de vapor y aire acondicionado	Afectado no critico
360010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	Afectado no critico
360020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	Afectado no critico
370000	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	Afectado no critico
381200	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos	Afectado no critico
382010	Recuperación de materiales y desechos metálicos	Afectado no critico
382020	Recuperación de materiales y desechos no metálicos	Afectado no critico
390000	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	Afectado no critico
410011	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales	Afectado no critico
410021	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales	Afectado no critico
421000	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el	Afectado no critico

	transporte	
422100	Perforación de pozos de agua	Afectado no critico
422200	Construcción, reforma y reparación de redes distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos	Afectado no critico
429010	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas	Afectado no critico
429090	Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p.	Afectado no critico
431100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes	Afectado no critico
431210	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras	Afectado no critico
431220	Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo	Afectado no critico
432110	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	Afectado no critico
432190	Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n.c.p.	Afectado no critico
432200	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	Afectado no critico
432910	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	Afectado no critico
432920	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	Afectado no critico
432990	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	Afectado no critico
433010	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	Afectado no critico
433020	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	Afectado no critico
433030	Colocación de cristales en obra	Afectado no critico
433040	Pintura y trabajos de decoración	Afectado no critico
433090	Terminación de edificios n.c.p.	Afectado no critico
439100	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	Afectado no critico
439910	Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	Afectado no critico
439990	Actividades especializadas de construcción n.c.p.	Afectado no critico
451110	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos	Afectado no critico
451190	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.	Afectado no critico
451210	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados	Afectado no critico
451290	Venta de vehículos automotores usados n.c.p.	Afectado no critico
452101	Lavado automático y manual de vehículos automotores	Afectado no critico
452210	Reparación de cámaras y cubiertas	Afectado no critico
452220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	Afectado no critico
452300	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales	Afectado no critico
452401	Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental, reparación y recarga de baterías, instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización	Afectado no critico
452500	Tapizado y retapizado de automotores	Afectado no critico
452600	Reparación y pintura de carrocerías, colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores	Afectado no critico
452700	Instalación y reparación de caños de escape y radiadores	Afectado no critico
452800	Mantenimiento y reparación de frenos y embragues	Afectado no critico
452910	Instalación y reparación de equipos de GNC	Afectado no critico

452990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p., mecánica integral	Afectado no critico
453100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	Afectado no critico
453210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	Afectado no critico
453220	Venta al por menor de baterías	Afectado no critico
453291	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos n.c.p.	Afectado no critico
453292	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados n.c.p.	Afectado no critico
454010	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	Afectado no critico
454020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	Afectado no critico
461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas	Afectado no critico
461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas	Afectado no critico
461014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	Afectado no critico
461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.	Afectado no critico
461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie	Afectado no critico
461022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino	Afectado no critico
461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.	Afectado no critico
461031	Operaciones de intermediación de carne – consignatario directo -	Afectado no critico
461032	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo	Afectado no critico
461039	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.	Afectado no critico
461040	Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles	Afectado no critico
461091	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos. textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, art. de marroquinería, paraguas y similares y prod.de cuero n.c.p.	Afectado no critico
461092	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción	Afectado no critico
461093	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales	Afectado no critico
461094	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves	Afectado no critico
461095	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería	Afectado no critico
461099	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	Afectado no critico
462201	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines	Afectado no critico
462209	Venta al por mayor de materias primas pecuarias n.c.p. incluso animales vivos	Afectado no critico
463111	Venta al por mayor de productos lácteos	Afectado no critico
463112	Venta al por mayor de fiambres y quesos	Afectado no critico
463121	Venta al por mayor de carnes rojas y derivados	Afectado no critico
463129	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.	Afectado no critico
463130	Venta al por mayor de pescado	Afectado no critico
463140	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas	Afectado no critico

	frescas	
463151	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	Afectado no critico
463152	Venta al por mayor de azúcar	Afectado no critico
463153	Venta al por mayor de aceites y grasas	Afectado no critico
463154	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos	Afectado no critico
463159	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.	Afectado no critico
463160	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos	Afectado no critico
463170	Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales	Afectado no critico
463180	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos	Afectado no critico
463191	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva	Afectado no critico
463199	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	Afectado no critico
463211	Venta al por mayor de vino	Afectado no critico
463212	Venta al por mayor de bebidas espirituosas	Afectado no critico
463219	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.	Afectado no critico
463220	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	Afectado no critico
463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	Afectado no critico
464111	Venta al por mayor de tejidos (telas)	Afectado no critico
464112	Venta al por mayor de artículos de mercería	Afectado no critico
464113	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar	Afectado no critico
464114	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles	Afectado no critico
464119	Venta al por mayor de productos textiles n.c.p.	Afectado no critico
464121	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero	Afectado no critico
464122	Venta al por mayor de medias y prendas de punto	Afectado no critico
464129	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto uniformes y ropa de trabajo	Afectado no critico
464130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	Afectado no critico
464141	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados	Afectado no critico
464142	Venta al por mayor de suelas y afines	Afectado no critico
464149	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.	Afectado no critico
464150	Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo	Afectado no critico
464211	Venta al por mayor de libros y publicaciones	Afectado no critico
464212	Venta al por mayor de diarios y revistas	Afectado no critico
464221	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases	Afectado no critico
464222	Venta al por mayor de envases de papel y cartón	Afectado no critico
464223	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería	Afectado no critico
464310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos	Afectado no critico
464320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	Afectado no critico
464330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	Afectado no critico

464340	Venta al por mayor de productos veterinarios	Afectado no critico
464410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	Afectado no critico
464420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	Afectado no critico
464501	Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar excepto equipos de audio y video	Afectado no critico
464502	Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión	Afectado no critico
464610	Venta al por mayor de muebles excepto de oficina, artículos de mimbre y corcho, colchones y somieres	Afectado no critico
464620	Venta al por mayor de artículos de iluminación	Afectado no critico
464631	Venta al por mayor de artículos de vidrio	Afectado no critico
464632	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio	Afectado no critico
464910	Venta al por mayor de CD's y DVD's de audio y video grabados.	Afectado no critico
464920	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	Afectado no critico
464930	Venta al por mayor de juguetes	Afectado no critico
464940	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	Afectado no critico
464950	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes	Afectado no critico
464991	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales	Afectado no critico
464999	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico o personal n.c.p.	Afectado no critico
465100	Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	Afectado no critico
465210	Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones	Afectado no critico
465220	Venta al por mayor de componentes electrónicos	Afectado no critico
465310	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza	Afectado no critico
465320	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	Afectado no critico
465330	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería	Afectado no critico
465340	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	Afectado no critico
465350	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	Afectado no critico
465360	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho	Afectado no critico
465390	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	Afectado no critico
465400	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general	Afectado no critico
465500	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	Afectado no critico
465610	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas	Afectado no critico
465690	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	Afectado no critico
465910	Venta al por mayor de máquinas y equipo de control y seguridad	Afectado no critico
465920	Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	Afectado no critico
465930	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control n.c.p.	Afectado no critico

465990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	Afectado no critico
466110	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores	Afectado no critico
466121	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	Afectado no critico
466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores	Afectado no critico
466200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos	Afectado no critico
466310	Venta al por mayor de aberturas	Afectado no critico
466320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles	Afectado no critico
466330	Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	Afectado no critico
466340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	Afectado no critico
466350	Venta al por mayor de cristales y espejos	Afectado no critico
466360	Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción	Afectado no critico
466370	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración	Afectado no critico
466391	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción	Afectado no critico
466399	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.	Afectado no critico
466910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	Afectado no critico
466920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón	Afectado no critico
466931	Venta al por mayor de artículos de plástico	Afectado no critico
466932	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	Afectado no critico
466939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos n.c.p.	Afectado no critico
466940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos	Afectado no critico
466990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.	Afectado no critico
469010	Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos	Afectado no critico
469090	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	Afectado no critico
471110	Venta al por menor en hipermercados	Afectado no critico
471120	Venta al por menor en supermercados	Afectado no critico
471130	Venta al por menor en minimercados	Afectado no critico
471190	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.	Afectado no critico
471900	Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas	Afectado no critico
472111	Venta al por menor de productos lácteos	Afectado no critico
472112	Venta al por menor de fiambres y embutidos	Afectado no critico
472120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	Afectado no critico
472130	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	Afectado no critico
472140	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza	Afectado no critico
472150	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	Afectado no critico
472160	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	Afectado no critico

472171	Venta al por menor de pan y productos de panadería	Afectado no critico
472172	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	Afectado no critico
472190	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados	Afectado no critico
472200	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados	Afectado no critico
472300	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados	Afectado no critico
473000	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	Afectado no critico
474010	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	Afectado no critico
474020	Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación	Afectado no critico
475110	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	Afectado no critico
475120	Venta al por menor de confecciones para el hogar	Afectado no critico
475190	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir	Afectado no critico
475210	Venta al por menor de aberturas	Afectado no critico
475220	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles	Afectado no critico
475230	Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	Afectado no critico
475240	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	Afectado no critico
475250	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	Afectado no critico
475260	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	Afectado no critico
475270	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración	Afectado no critico
475290	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	Afectado no critico
475300	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video	Afectado no critico
475410	Venta al por menor de muebles para el hogar, artículos de mimbre y corcho	Afectado no critico
475420	Venta al por menor de colchones y somieres	Afectado no critico
475430	Venta al por menor de artículos de iluminación	Afectado no critico
475440	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	Afectado no critico
475490	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	Afectado no critico
476110	Venta al por menor de libros	Afectado no critico
476120	Venta al por menor de diarios y revistas	Afectado no critico
476130	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	Afectado no critico
476200	Venta al por menor de CD's y DVD's de audio y video grabados	Afectado no critico
476310	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos	Afectado no critico
476320	Venta al por menor de armas, artículos para la caza y pesca	Afectado no critico
476400	Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa	Afectado no critico
477110	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	Afectado no critico
477120	Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos	Afectado no critico
477130	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	Afectado no critico
477140	Venta al por menor de indumentaria deportiva	Afectado no critico

477150	Venta al por menor de prendas de cuero	Critico
477190	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.	Afectado no critico
477210	Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales	Critico
477220	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo	Afectado no critico
477230	Venta al por menor de calzado deportivo	Afectado no critico
477290	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	Critico
477310	Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería	Afectado no critico
477320	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	Afectado no critico
477330	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	Afectado no critico
477410	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	Afectado no critico
477420	Venta al por menor de artículos de relojería y joyería	Afectado no critico
477430	Venta al por menor de bijouterie y fantasía	Afectado no critico
477440	Venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero 0	Afectado no critico
477450	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	Afectado no critico
477460	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña	Afectado no critico
477470	Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas	Afectado no critico
477480	Venta al por menor de obras de arte	Afectado no critico
477490	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.	Afectado no critico
477810	Venta al por menor de muebles usados	Afectado no critico
477820	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	Afectado no critico
477830	Venta al por menor de antigüedades	Afectado no critico
477840	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares	Afectado no critico
477890	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excepto+E1155 automotores y motocicletas	Afectado no critico
478010	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados	Afectado no critico
478090	Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados	Afectado no critico
479101	Venta al por menor por internet	Afectado no critico
479109	Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación n.c.p.	Afectado no critico
479900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	Afectado no critico
491200	Servicio de transporte ferroviario de cargas	Afectado no critico
492120	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer	Afectado no critico
492130	Servicio de transporte escolar	Critico
492140	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar	Critico
492150	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional	Critico
492160	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros	Critico
492170	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros	Critico

492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros	Critico
492190	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	Critico
492210	Servicios de mudanza	Afectado no critico
492229	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.	Afectado no critico
492230	Servicio de transporte automotor de animales	Afectado no critico
492240	Servicio de transporte por camión cisterna	Afectado no critico
492250	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas	Afectado no critico
492280	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.	Afectado no critico
492290	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	Afectado no critico
501100	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	Critico
501200	Servicio de transporte marítimo de carga	Afectado no critico
502101	Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros	Critico
502200	Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga	Afectado no critico
511000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	Critico
512000	Servicio de transporte aéreo de cargas	Afectado no critico
521010	Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre	Afectado no critico
521020	Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario	Afectado no critico
521030	Servicios de manipulación de carga en el ámbito aéreo	Critico
522099	Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.	Afectado no critico
523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana	Afectado no critico
523019	Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías n.c.p.	Afectado no critico
523020	Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías	Afectado no critico
523031	Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero excepto agencias marítimas	Afectado no critico
523032	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero	Afectado no critico
523039	Servicios de operadores logísticos n.c.p.	Afectado no critico
523090	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.	Afectado no critico
524110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos	Afectado no critico
524120	Servicios de playas de estacionamiento y garajes	Afectado no critico
524130	Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias	Critico
524190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	Afectado no critico
524310	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos de aeropuerto	Critico
524320	Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves	Critico
524330	Servicios para la aeronavegación	Critico
524390	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	Critico
530010	Servicio de correo postal	Afectado no critico
530090	Servicios de mensajerías.	Afectado no critico
551010	Servicios de alojamiento por hora	Critico
551021	Servicios de alojamiento en pensiones	Critico
551022	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares,	Critico

	excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público	
551023	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público	Critico
551090	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.	Critico
552000	Servicios de alojamiento en campings	Critico
561011	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo	Critico
561012	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo	Critico
561013	Servicios de "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso	Critico
561014	Servicios de expendio de bebidas en bares	Critico
561019	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p.	Critico
561020	Servicios de preparación de comidas para llevar	Afectado no critico
561030	Servicio de expendio de helados	Afectado no critico
561040	Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes.	Critico
562010	Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos	Critico
562091	Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos.	Critico
562099	Servicios de comidas n.c.p.	Afectado no critico
581100	Edición de libros, folletos, y otras publicaciones	Afectado no critico
581200	Edición de directorios y listas de correos	Afectado no critico
581300	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	Afectado no critico
581900	Edición n.c.p.	Afectado no critico
591110	Producción de filmes y videocintas	Afectado no critico
591120	Postproducción de filmes y videocintas	Afectado no critico
591200	Distribución de filmes y videocintas	Critico
591300	Exhibición de filmes y videocintas	Critico
592000	Servicios de grabación de sonido y edición de música	Afectado no critico
601000	Emisión y retransmisión de radio	Afectado no critico
602100	Emisión y retransmisión de televisión abierta	Afectado no critico
602200	Operadores de televisión por suscripción.	Afectado no critico
602310	Emisión de señales de televisión por suscripción	Afectado no critico
602320	Producción de programas de televisión	Afectado no critico
602900	Servicios de televisión n.c.p.	Afectado no critico
611010	Servicios de locutorios	Afectado no critico
620100	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	Afectado no critico
620200	Servicios de consultores en equipo de informática	Afectado no critico
620300	Servicios de consultores en tecnología de la información	Afectado no critico
620900	Servicios de informática n.c.p.	Afectado no critico
631110	Procesamiento de datos	Afectado no critico
631120	Hospedaje de datos	Afectado no critico
631190	Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p.	Afectado no critico
631200	Portales web	Afectado no critico

639100	Agencias de noticias	Afectado no critico
639900	Servicios de información n.c.p.	Afectado no critico
651110	Servicios de seguros de salud	Afectado no critico
651310	Obras Sociales	Afectado no critico
681010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	Critico
681020	Servicios de alquiler de consultorios médicos	Afectado no critico
681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.	Afectado no critico
681099	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.	Afectado no critico
682010	Servicios de administración de consorcios de edificios	Afectado no critico
682091	Servicios prestados por inmobiliarias	Afectado no critico
682099	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.	Afectado no critico
691001	Servicios jurídicos	Afectado no critico
691002	Servicios notariales	Afectado no critico
692000	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal	Afectado no critico
702010	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud, servicios de auditoría y medicina legal, servicio de asesoramiento farmacéutico	Afectado no critico
702091	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas	Afectado no critico
702092	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas	Afectado no critico
702099	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.	Afectado no critico
711001	Servicios relacionados con la construcción.	Afectado no critico
711002	Servicios geológicos y de prospección	Afectado no critico
711003	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	Afectado no critico
711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	Afectado no critico
712000	Ensayos y análisis técnicos	Afectado no critico
721010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	Afectado no critico
721020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	Afectado no critico
721030	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	Afectado no critico
721090	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	Afectado no critico
722010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	Afectado no critico
722020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	Afectado no critico
731001	Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario	Afectado no critico
731009	Servicios de publicidad n.c.p.	Afectado no critico
732000	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	Afectado no critico

741000	Servicios de diseño especializado	Afectado no critico
742000	Servicios de fotografía	Afectado no critico
749001	Servicios de traducción e interpretación	Afectado no critico
749002	Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos	Afectado no critico
749003	Servicios de representación e intermediación de deportistas profesionales	Afectado no critico
749009	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	Afectado no critico
750000	Servicios veterinarios	Afectado no critico
771110	Alquiler de automóviles sin conductor	Critico
771190	Alquiler de vehículos automotores n.c.p., sin conductor ni operarios	Critico
771210	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación	Critico
771220	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación	Critico
771290	Alquiler de equipo de transporte n.c.p. sin conductor ni operarios	Critico
772010	Alquiler de videos y video juegos	Afectado no critico
772091	Alquiler de prendas de vestir	Critico
772099	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	Critico
773010	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios	Afectado no critico
773020	Alquiler de maquinaria y equipo para la minería, sin operarios	Afectado no critico
773030	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	Afectado no critico
773040	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	Afectado no critico
773090	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	Afectado no critico
774000	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros	Afectado no critico
780000	Obtención y dotación de personal	Afectado no critico
791100	Servicios minoristas de agencias de viajes	Critico
791200	Servicios mayoristas de agencias de viajes	Critico
791901	Servicios de turismo aventura	Critico
791909	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.	Critico
801010	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	Afectado no critico
801020	Servicios de sistemas de seguridad	Afectado no critico
801090	Servicios de seguridad e investigación n.c.p.	Afectado no critico
811000	Servicio combinado de apoyo a edificios	Afectado no critico
812010	Servicios de limpieza general de edificios	Afectado no critico
812020	Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano	Afectado no critico
812090	Servicios de limpieza n.c.p.	Afectado no critico
813000	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes	Afectado no critico
821100	Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas	Afectado no critico
821900	Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina	Afectado no critico
822000	Servicios de call center	Afectado no critico
823000	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos	Critico
829900	Servicios empresariales n.c.p.	Afectado no critico

842100	Servicios de asuntos exteriores	Afectado no critico
842200	Servicios de defensa	Afectado no critico
842300	Servicios para el orden público y la seguridad	Afectado no critico
842400	Servicios de justicia	Afectado no critico
842500	Servicios de protección civil	Afectado no critico
851010	Guarderías y jardines maternales	Critico
851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria	Afectado no critico
852100	Enseñanza secundaria de formación general	Afectado no critico
852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	Afectado no critico
853100	Enseñanza terciaria	Afectado no critico
853201	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado	Afectado no critico
853300	Formación de posgrado	Afectado no critico
854910	Enseñanza de idiomas	Afectado no critico
854920	Enseñanza de cursos relacionados con informática	Afectado no critico
854930	Enseñanza para adultos, excepto discapacitados	Afectado no critico
854940	Enseñanza especial y para discapacitados	Afectado no critico
854950	Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas	Critico
854960	Enseñanza artística	Critico
854990	Servicios de enseñanza n.c.p.	Afectado no critico
855000	Servicios de apoyo a la educación	Afectado no critico
861010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental	Critico
861020	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental	Critico
862110	Servicios de consulta médica	Critico
862120	Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria	Critico
862130	Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud	Critico
862200	Servicios odontológicos	Critico
863110	Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios	Critico
863120	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes	Critico
863190	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.	Critico
863200	Servicios de tratamiento	Critico
863300	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento	Critico
864000	Servicios de emergencias y traslados	Critico
869010	Servicios de rehabilitación física	Critico
869090	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	Critico
870100	Servicios de atención a personas con problemas de salud mental o de adicciones, con alojamiento	Critico
870210	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	Critico
870220	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	Critico
870910	Servicios de atención a niños y adolescentes carenciados con alojamiento	Critico
870920	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	Critico
870990	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	Critico

880000	Servicios sociales sin alojamiento	Critico
900011	Producción de espectáculos teatrales y musicales	Critico
900021	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	Critico
900030	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales	Critico
900040	Servicios de agencias de ventas de entradas	Critico
900091	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.	Critico
910100	Servicios de bibliotecas y archivos	Critico
910200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	Critico
910300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	Critico
910900	Servicios culturales n.c.p.	Critico
920001	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares	Critico
920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.	Critico
931010	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes	Critico
931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes	Critico
931030	Promoción y producción de espectáculos deportivos	Critico
931041	Servicios prestados por deportistas y atletas para la realización de prácticas deportivas	Critico
931042	Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas	Critico
931050	Servicios de acondicionamiento físico	Critico
931090	Servicios para la práctica deportiva n.c.p.	Critico
939010	Servicios de parques de diversiones y parques temáticos	Critico
939020	Servicios de salones de juegos	Critico
939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	Critico
939090	Servicios de entretenimiento n.c.p.	Critico
941100	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores	Afectado no critico
941200	Servicios de organizaciones profesionales	Afectado no critico
942000	Servicios de sindicatos	Afectado no critico
949100	Servicios de organizaciones religiosas	Afectado no critico
949200	Servicios de organizaciones políticas	Afectado no critico
949910	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras	Afectado no critico
949930	Servicios de cooperativas cuando realizan varias actividades	Afectado no critico
949990	Servicios de asociaciones n.c.p.	Critico
951100	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos	Afectado no critico
951200	Reparación y mantenimiento de equipos de telefonía y de comunicación	Afectado no critico
952100	Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico	Afectado no critico
952200	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	Afectado no critico
952300	Reparación de tapizados y muebles	Afectado no critico
952910	Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías	Afectado no critico
952920	Reparación de relojes y joyas. Relojerías	Afectado no critico
952990	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	Afectado no critico
960101	Servicios de limpieza de prendas prestado por tintorerías rápidas	Afectado no critico

960102	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco	Afectado no critico
960201	Servicios de peluquería	Critico
960202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	Critico
960300	Pompas fúnebres y servicios conexos	Afectado no critico
960910	Servicios de centros de estética, spa y similares	Critico
960990	Servicios personales n.c.p.	Afectado no critico
970000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	Afectado no critico
990000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	Afectado no critico

**Vigencia:** 19/04/2021

**Aplicación:** Desde el 19/04/2021

## **RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES (MONOTRIBUTO)**

### **MODIFICACIONES Y ADECUACIONES AL RÉGIMEN**

A través de la Ley N° 27618 (B.O. 21/04/2021) se modifica el anexo de la ley del régimen simplificado (Monotributo) y se efectúan adecuaciones al mismo estableciéndose, entre otras disposiciones, las condiciones para mantenerse en el régimen, beneficios y de transición al régimen general.

### **1) RÉGIMEN DE SOSTENIMIENTO E INCLUSIÓN FISCAL PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES**

-Se establece un Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal para los sujetos comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias).

**-Ténganse por cumplidos, hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive, los requisitos de permanencia** en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias), para los sujetos comprendidos que **a esa fecha continúen inscriptos en él.**

-Lo dispuesto no obsta a **que los/as contribuyentes allí comprendidos/as deban haberse encontrado, hasta el 31 de diciembre de 2020, correctamente categorizados/as**, de conformidad con las disposiciones generales del anexo de la ley 24.977, siempre que no hubieren superado los parámetros (art. 8° del anexo) que hayan sido de aplicación para la máxima categoría correspondiente en función de su actividad. En caso de haberlos superado, se consideraran correctamente categorizados/as cuando se hayan inscripto, en las oportunidades previstas a tal efecto, en la categoría máxima que hubiese correspondido a su actividad.

**-No quedarán comprendidos/as los/as contribuyentes cuya suma de ingresos brutos** (inciso a del artículo 20 del anexo de la ley), **hubiera excedido en más de un veinticinco por ciento (25%) el límite superior establecido para la máxima categoría** (art. 8° del anexo) que, haya resultado aplicable en función de la actividad.

-Los/as **contribuyentes cuyos ingresos brutos hubieren excedido en hasta un veinticinco por ciento (25%) el límite indicado**, solo se consideraran comprendidos/as si reúnen, en forma conjunta, los requisitos que se disponen a continuación:

a) Abonar la suma que resulte de detraer del impuesto integrado los aportes al Sistema Integrado Provisional Argentina (SIPA) y los aportes al Régimen Nacional de Obras Sociales correspondientes a la categoría máxima, los importes que, por iguales conceptos, fueron

ingresados conforme a la categoría que hubieren revestido a la fecha en la que se hubiera producido el excedente. Lo dispuesto en este inciso será de aplicación desde el mes en el que se hubiese excedido, por primera vez el límite superior de ingresos brutos correspondiente a la máxima categoría de la actividad y hasta el mes de diciembre de 2020, ambos inclusive, debiendo permanecer categorizado en aquella durante todo ese plazo.

b) Ingresar en concepto integrado un monto adicional que se determinará en función de multiplicar el coeficiente de cero coma uno (0,1) sobre la diferencia entre los ingresos brutos devengados y el límite superior de ingresos brutos de la máxima categoría que corresponda según la actividad desarrollada por el o la contribuyente (artículo 8° del anexo de la ley 24977, sus modificatorias y complementarias), considerando el plazo de vigencia de cada uno de los referidos montos superiores. A su vez, quienes se encuentren obligados/as a ingresar las cotizaciones previstas en el art. 39 del referido anexo, deberán abonar igual importe adicional en concepto de aporte a la seguridad social, que se destinará en partes iguales al SIPA y el Régimen Nacional de Obras Sociales. **Lo dispuesto en este inciso será de aplicación desde el día en que se hubiese verificado el excedente y hasta el 31 de diciembre de 2020, ambos inclusive.**

En caso de **no optar por permanecer en el Régimen Simplificado** conforme lo previsto en el párrafo anterior, **los/as contribuyentes allí mencionados/as se considerarán excluidos/as de ese régimen desde la cero (00.00) horas del día en que se haya excedido el límite superior de ingresos brutos de la máxima categoría que correspondió a la actividad**, resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 6° de esta ley.

## **2) BENEFICIO A PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES**

**-Los sujetos que hubiesen comunicado su exclusión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y solicitado el alta en los tributos del Régimen General** de los que resultasen responsables, **hasta el último día del mes siguiente a aquel en el que hubiese acaecido la causal de exclusión, en las formas previstas para ello, o que hayan renunciado, en ambos casos, desde el 1° de octubre de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2020**, ambas fechas inclusive, y siempre que **los ingresos brutos devengados bajo el Régimen General de impuestos en el referido período no hubiesen excedido, en ningún momento, en más de un veinticinco por ciento (25%) el límite superior previsto para la categoría máxima** que (artículo 8° del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias), haya resultado aplicable, **podrán optar por:**

a) **Acogerse a los beneficios de reducción del impuesto al valor agregado** (segundo artículo incorporado sin número a continuación del artículo 21 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias); o

b) **Adherirse nuevamente al Régimen Simplificado**, sin que resulten de aplicación los plazos dispuestos (artículos 19 y 21 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias), en la medida en que cumplan con las restantes condiciones requeridas en esa norma.

De excederse el porcentaje indicado (25%), los/as contribuyentes comprendidos/as en los supuestos allí referidos no podrán optar por lo previsto en el inciso b) precedente, pero podrán formalizar el acogimiento contemplado en el inciso a) si se verifica la condición mencionada seguidamente.

El acogimiento o la adhesión previstos en los párrafos anteriores solo podrán efectuarse una única vez hasta el plazo que disponga la reglamentación. **De optarse por el acogimiento a los beneficios previstos** (segundo artículo incorporado sin número a continuación del artículo 21 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias), **la reducción del impuesto al valor agregado allí contemplada procederá durante los tres (3) primeros años contados, excepcionalmente, a partir del primer día del mes siguiente a aquel en el que se ejerza la opción.**

### 3) PROCEDIMIENTO TRANSITORIO DE ACCESO AL RÉGIMEN GENERAL

-Se establece un procedimiento de carácter transitorio de acceso al Régimen General de impuestos para quienes se encuentren inscriptos/as en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, que resultará de aplicación únicamente para los/as contribuyentes cuyos ingresos brutos no superen, a la fecha que disponga la reglamentación, **el cincuenta por ciento (50%) del límite de ventas totales anuales previsto para la categorización** como micro empresas de acuerdo con la actividad desarrollada en la resolución 220/2019 SEPyme.

-Los/as contribuyentes que, cumpliendo con lo dispuesto, estén incluidos/as (primer párrafo del artículo 3° de esta ley) **y continúen inscriptos/as en el Régimen Simplificado hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive**, podrán acogerse a los beneficios dispuestos, siempre que, con anterioridad a la fecha que disponga la reglamentación, se produzca el alta en los tributos del Régimen General de los que resulten responsables con efectos desde las cero (00.00) horas del día en que se hubiera producido la causal de exclusión.

-Quienes se encuentren comprendidos/as en el supuesto indicado en el párrafo anterior, **podrán determinar el impuesto al valor agregado y el impuesto a las ganancias que les corresponda**, por los hechos imponibles perfeccionados a partir de que la exclusión haya surtido efectos y hasta el 31 de diciembre de 2020, conforme se expone a continuación, sin perjuicio de lo dispuesto (último párrafo del artículo 21 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias):

a) **En el impuesto al valor agregado solo podrán computar como crédito fiscal** (art. 12 ley del IVA), la suma que resulte de considerar en cada periodo fiscal:

i) **Un crédito fiscal presunto del diecisiete con treinta y cinco por ciento (17,35%) del monto total que los/as responsables inscriptos e inscriptas en dicho impuesto les hubieren facturado** en ese periodo por las compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios gravadas, en la medida que se encuentren vinculadas con la actividad gravada del o de la contribuyente; y

ii) **Un importe equivalente a una doceava parte de la suma que resulte de aplicar el cincuenta por ciento (50%) de la alícuota del impuesto al valor agregado que le hubiera correspondido al o a la contribuyente sobre el límite superior de ingresos brutos correspondiente a la categoría máxima** (artículo 8° del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias), resultó aplicable en función de su actividad.

b) **En el impuesto a las ganancias**, los/as contribuyentes **solo podrán detraer de la base imponible en cada periodo fiscal:**

i) **Como gasto deducible de la categoría de renta que le corresponda, una suma equivalente al ochenta y dos con sesenta y cinco por ciento (82,65%) del monto total facturado por responsables inscriptos e inscriptas en el impuesto al valor agregado en concepto de compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios cuya deducción resulte imputable a ese periodo fiscal** conforme a la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 2019 y sus modificaciones, en la medida que se encuentren vinculadas con la actividad del o de la contribuyente gravada por el impuesto a las ganancias;

ii) **Una deducción especial** (artículo 85 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones), **por un importe equivalente al cincuenta por ciento (50%) del límite superior de ingresos brutos correspondiente a la categoría máxima** (artículo 8° del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias), resultó aplicable en función de la actividad.

En el caso de que el alta en el impuesto a las ganancias tenga efectos con posterioridad al inicio de un año calendario, el monto de esta deducción será proporcional a los meses por los que corresponda declarar el impuesto;

**iii) Las restantes deducciones que resulten admisibles conforme a la Ley del impuesto a las Ganancias, t.o. en 2019 y sus modificaciones.**

Los montos que resulten de lo previsto en los apartados i) y ii) precedente **solo podrán deducirse hasta el límite del setenta y cinco por ciento (75%) del importe que surja de la sumatoria de las ganancias brutas de las cuatro categorías de impuesto a las ganancias**, determinadas conforme a las disposiciones de la ley de ese gravamen.

A los fines del presente, no resultara de aplicación ninguna disposición de otra norma legal que se oponga a lo aquí dispuesto.

-Los/as contribuyentes que, cumpliendo con lo dispuesto con anterioridad, resultaren excluidos/as del Régimen Simplificado por el acaecimiento de alguna de las causales previstas (artículo 20 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias), durante el año calendario 2021, o que, en ese mismo año, hayan renunciado con el fin de obtener el carácter de responsable inscripto/ta en el Régimen General, podrán acogerse a los beneficios que se disponen.

**Para los hechos imponible que se perfeccionen hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive**, dichos/as contribuyentes podrán determinar el impuesto al valor agregado y el impuesto a las ganancias que les corresponda, considerando las siguientes franquicias:

- a) **En el impuesto al valor agregado, podrán adicionar, en cada periodo fiscal, al crédito fiscal que sea pertinente** (artículos 12 y 13 de la Ley IVA, t.o. en 1997 y sus modificaciones), **un importe equivalente a una doceava parte de la suma que resulte de aplicar el cincuenta por ciento (50%) de la alícuota del impuesto al valor agregado que le hubiera correspondiente al/la contribuyente sobre el límite superior de ingresos brutos correspondiente a la categoría máxima** (artículo 8° del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias), resultó aplicable en función de su actividad.

**El crédito fiscal que resulte de lo dispuesto, solo podrá computarse hasta el setenta y cinco por ciento (75%) del débito fiscal determinado para el periodo fiscal de que se trate** (artículo 11 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. en 1997 y sus modificaciones), **o hasta el monto del crédito fiscal que resulte de considerar. las disposiciones de la referida ley, el que resulte mayor;**

- b) **En el impuesto a las ganancias, en el periodo fiscal 2021**, podrán adicionar a las deducciones de la base imponible que resulten pertinentes conforme a la Ley de Impuesto a las Ganancias, una deducción (artículo 85 de la ley) por **un importe equivalente al cincuenta por ciento (50%) del límite superior de ingresos brutos correspondiente a la categoría máxima** (artículo 8° del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias), resulte aplicable en función de la actividad. **El referido límite será proporcional a los meses en los que correspondió declarar el gravamen** para el caso en que el alta en el impuesto a las ganancias haya tenido efectos con posterioridad al inicio de un año calendario.

**La deducción adicional antes mencionada más los gastos deducibles de la categoría de renta que corresponda solo podrán detraerse hasta el límite del setenta y cinco por ciento (75%) del importe que surja de la sumatoria de las ganancias brutas de las cuatro categorías del impuesto a las ganancias,**

determinadas conforme a las disposiciones de la ley de ese gravamen, **o hasta el monto del referido gasto real, el que resulte mayor.**

A los fines del presente, no resultara de aplicación ninguna disposición de otra norma legal que se oponga a lo aquí dispuesto.

-Se establece que aquellos sujetos comprendidos en el artículo 4° esta ley que hubiesen optado por el tratamiento dispuesto en el inciso a) precedente no podrán reingresar al Régimen Simplificado hasta después de transcurridos tres (3) años calendario posteriores a aquel en que tenga efectos la exclusión o renuncia o un (1) año calendario posterior a la finalización del último periodo fiscal en el que hayan gozado dicho tratamiento de forma completa, lo que fuera posterior. Similar limitación operara para quienes hubiesen gozado de los beneficios (artículo 6° de esta ley), no pudiendo producirse el reingreso hasta después de transcurridos tres (3) años calendario posteriores a aquel en que tenga efectos la exclusión o hasta el 1° de enero de 2022, lo que fuera posterior.

#### **4) PROCEDIMIENTO PERMANENTE DE TRANSICIÓN AL RÉGIMEN GENERAL**

-Se incorpora como primer artículo sin número a continuación del artículo 21 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, con efectos a partir del 1° de enero de 2022, inclusive, el siguiente:

-Los/as contribuyentes que resulten excluidos/as o efectúen la renuncia al Régimen Simplificado con el fin de obtener el carácter de inscriptos/as ante el Régimen General, podrán acogerse a los beneficios del presente artículo, por única vez, y en la medida que sus ingresos brutos no superen, a la fecha que determine la reglamentación, el cincuenta por ciento (50%) del límite de ventas totales anuales previsto para la categorización como micro empresas de acuerdo con la actividad desarrollada en la resolución 220/2019 de la entonces SEPyME.

-Dichos/as contribuyentes **podrán determinar el impuesto al valor agregado y el impuesto a las ganancias que les corresponda por los hechos imponibles perfeccionados durante el primer periodo fiscal finalizado con posterioridad al día en que la exclusión o renuncia** haya surtido efectos, conforme se expone a continuación:

a) **En el impuesto al valor agregado**, al solo efecto de la aplicación de este procedimiento, **podrán adicionar al crédito fiscal que resulte pertinente** (artículos 12 y 13 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. en 1997 y sus modificatorias), **el impuesto que se les hubiere facturado y discriminado en los doce (12) meses anteriores a la fecha en que la exclusión o la renuncia haya surtido efectos, por las compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios** en la medida que se hubieren encontrado vinculadas con la misma actividad por la que se declara el impuesto;

b) **En el impuesto a las ganancias**, al solo efecto de la aplicación de este procedimiento, los/as contribuyentes **podrán deducir como gasto de la categoría de renta que les corresponda, el monto neto del impuesto al valor agregado que se les hubiera facturado en los doce (12) meses anteriores a la fecha en que la exclusión o la renuncia haya surtido efectos, por las compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios cuya deducción hubiera resultado imputable al periodo fiscal** al que hubieran pertenecido dichos meses conforme a la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 2019 y sus modificaciones, en la medida que se hubieren encontrado vinculadas con la misma actividad por la que se declara el impuesto. La referida detracción se practicara sin perjuicio de las demás deducciones que resulten aplicables al periodo fiscal de que se trate de conformidad con las disposiciones de la mencionada ley del gravamen.

A los fines del presente artículo, no resultara de aplicación ninguna disposición de otra norma legal que se oponga a lo aquí dispuesto.

#### **5) RÉGIMEN VOLUNTARIO DE PROMOCIÓN TRIBUTARIA DEL RÉGIMEN GENERAL**

-Se incorpora como segundo párrafo del artículo 19 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, con efectos a partir del 1° de enero de 2021, inclusive, el siguiente:

-Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para el caso en el que se haya gozado de los beneficios dispuestos en el primer o en el segundo artículo incorporado sin número a continuación del artículo 21 de esta ley, dicha opción no podrá ejercerse hasta transcurrido al menos un (1) año calendario desde la finalización del último periodo fiscal en el que hayan gozado de forma completa de alguno de esos beneficios.

-Se incorpora como nuevo quinto párrafo del artículo 21 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, con efectos a partir del 1° de enero de 2021, inclusive, el siguiente:

-Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para el caso en el que se haya gozado de los beneficios dispuestos en el primer o en el segundo artículo incorporados sin número a continuación del artículo 21 de esta ley, dicho reingreso no podrá efectuarse hasta transcurrido al menos un (1) año calendario desde la finalización del último periodo fiscal en el que hayan gozado de forma completa de alguno de esos beneficios.

-Se incorpora como segundo artículo sin número a continuación del artículo 21 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, con efectos a partir del 1° de enero de 2021, inclusive, el siguiente:

Los/as contribuyentes que hubiesen comunicado su exclusión al Régimen Simplificado y solicitado el alta en los tributos del Régimen General de los que resultasen responsables hasta el último día del mes siguiente al que hubiere tenido lugar la causal de exclusión, en las formas previstas para ello o que hayan renunciado con el fin de incorporarse a este, podrán gozar, por única vez, del beneficio previsto en el presente artículo, en la medida que sus ingresos brutos no superen, a la fecha que determine la reglamentación, el cincuenta por ciento (50%) del límite de ventas totales anuales previsto para la categorización como micro empresas de acuerdo con la actividad desarrollada en la resolución 220/2019 SEPyme.

-A los fines de **la determinación del impuesto al valor agregado correspondiente a los hechos imponible que se perfeccionen a partir del primer período fiscal del año calendario siguiente al que tenga efectos la referida exclusión o renuncia**, los/as contribuyentes comprendidos/as en el párrafo anterior **gozarán de una reducción del saldo deudor que pudiera surgir, en cada periodo fiscal, al detraer del débito fiscal determinado** (artículo 11 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones), el crédito fiscal que pudiera corresponder (artículos 12 y 13 de esa misma ley).

**La mencionada reducción será del cincuenta por ciento (50%) en el primer año; disminuyéndose al treinta por ciento (30%) en el segundo año y al diez por ciento (10%) en el tercero.**

-Se sustituye el inciso a) del artículo 28 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

a) Quienes hubieran renunciado o resultado excluidos/as del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y adquirieran la calidad de responsables inscriptos o inscriptas, serán pasibles del tratamiento previsto en el artículo 16, por el impuesto que les hubiera sido facturado como consecuencia de hechos imponible anteriores a la fecha en que produzca efectos su cambio de condición frente al tributo, con excepción de lo previsto en el primer artículo sin número agregado a continuación del artículo 21 del presente.



<b>A</b>	282.424,21	105.909,09	228,62	228,62	1.008,65	1.408,77	2.646,04	2.646,04
<b>B</b>	423.636,30	105.909,09	440,46	440,46	1.109,51	1.408,77	2.958,74	2.958,74
<b>C</b>	564.848,42	211.818,16	753,13	695,96	1.220,47	1.408,77	3.382,38	3.325,20
<b>D</b>	847.272,66	211.818,16	1.237,28	1.143,15	1.342,51	1.408,77	3.988,56	3.894,43
<b>E</b>	1.129.696,82	263.932,13	2.353,52	1.825,66	1.476,77	1.408,77	5.239,06	4.711,20
<b>F</b>	1.412.121,05	264.772,67	3.237,80	2.383,78	1.624,44	1.408,77	6.271,01	5.416,99
<b>G</b>	1.694.545,27	317.727,24	4.118,69	2.972,15	1.786,88	1.408,77	7.314,35	6.167,80
<b>H</b>	2.353.535,10	423.636,30	9.414,12	7.295,97	1.965,57	1.408,77	12.788,46	10.670,31
<b>I</b>	2.765.403,75	423.636,30	-	11.767,66	2.162,13	1.408,77	-	15.338,57
<b>J</b>	3.177.272,39	423.636,30	-	13.828,70	2.378,36	1.408,77	-	17.615,83
<b>K</b>	3.530.302,65	423.636,30	-	15.886,36	2.616,17	1.408,77	-	19.911,30

**Vigencia:** 21/04/2021

## **IMPUESTO A LAS GANANCIAS**

### **MODIFICACIONES Y ADECUACIONES A LA LEY DEL IMPUESTO**

Mediante la LEY N° 27617 (B.O. 21/04/2021 ) se incorporan exenciones y deducciones a la ley del gravamen.

#### **EXENCIONES**

- 1) **Está exento el salario que perciban los trabajadores en relación de dependencia en concepto de bono por productividad, fallo de caja, o conceptos de similar naturaleza, hasta un monto equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 30 de esta ley por año fiscal y con efecto exclusive para los sujetos cuya remuneración bruta no supere la suma equivalente a pesos trescientos mil (\$ 300.000) mensuales, inclusive.** Dicho monto deberá determinarse de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del inciso c) del artículo 30 de esta ley y se ajustara en similares términos a los previstos en el último párrafo del mencionado artículo 30.
- 2) **El salario que perciban los trabajadores en relación de dependencia en concepto de suplementos particulares (artículo 57 de la ley 19.101), correspondientes al personal en actividad militar.**
- 3) **El sueldo anual complementario, con efecto exclusive para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto no supere la suma equivalente a pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000) mensuales,** determinada de conformidad a lo establecido en el último párrafo del inciso c) del artículo 30 de esta ley, la que se ajustara anualmente en similares términos a los previstos en el último párrafo del mencionado artículo 30.

#### **DEDUCCIONES**

- 1) La deducción prevista en este apartado también será aplicable para los integrantes de la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos (2) personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo, que se acredite en la forma y condiciones que a esos - efectos establezca la reglamentación.
- 2) La deducción de este inciso solo podrá efectuarla el pariente más cercano que tenga ganancias imponibles y se incrementara, para el caso de la del apartado 2, en una (1) vez por cada hijo, hija, hijastro o hijastra incapacitado para el trabajo.

3) En concepto de deducción especial, hasta una suma equivalente al importe que resulte de incrementar el monto a que hace referencia el inciso a) del presente artículo en:

1. Una (1) vez, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 53, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 82, excepto que queden incluidas en el apartado siguiente. En esos supuestos, el incremento será de una coma cinco (1,5) veces, en lugar de una (1) vez, cuando se trate de "nuevos profesionales" o "nuevos emprendedores", en los términos que establezca la reglamentación. Es condición indispensable para el compute de la deducción a que se refiere este apartado, en relación con las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que, como trabajadores autónomos, deban realizar obligatoriamente al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o a la caja de jubilaciones sustitutiva que corresponda.

2. Tres coma ocho (3,8) veces, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 82 citado.

La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan ganancias comprendidas en ambos apartados.

4) La deducción prevista en el segundo apartado del primer párrafo de este inciso no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones comprendidas en el inciso c) del artículo 82, originadas en regímenes previsionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento diferencial del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio. Excluyese de esta definición a los regímenes diferenciales dispuestos en virtud de actividades penosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros y a los regímenes correspondientes a las actividades docentes, científicas y tecnológicas y de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad.

5) Para el caso de las rentas mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo 82 de la presente, y con efecto exclusive para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto no supere la suma equivalente a pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000) mensuales, inclusive, deberán adicionar a la deducción del apartado 2 precedente, un monto equivalente al que surja de restar a la ganancia neta las deducciones de los incisos a), b) y c) del presente artículo, de manera tal que será igual al importe que -una vez computada- determine que la ganancia neta sujeta a impuesto sea igual a cero (0). Asimismo, y con efecto exclusive para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto supere la suma equivalente a pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000) mensuales, pero no exceda de pesos ciento setenta y tres mil (\$ 173.000) mensuales, inclusive, facultase al Poder Ejecutivo nacional a definir la magnitud de la deducción adicional prevista en este párrafo en orden a promover que la carga tributaria del presente gravamen no neutralice los beneficios derivados de esta medida y de la correspondiente política salarial.

Entiéndase como remuneración y/o haber bruto mensual, al solo efecto de lo previsto en el párrafo anterior, a la suma de todos los importes que se perciban, cualquiera sea su denominación, no debiéndose considerar, únicamente, el Sueldo Anual Complementario que se adicione de conformidad a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

6) Respecto de las rentas mencionadas en el inciso c) del artículo 82 de la presente, las deducciones previstas en los incisos a) y c) del artículo 30 de la ley de ganancias, serán reemplazadas por una deducción específica equivalente a ocho (8) veces la suma de los haberes mínimos garantizados, definidos en el artículo 125 de la ley 24.241 y sus modificatorias y complementarias, siempre que esta última suma resulte superior a la suma de las deducciones antedichas.

-Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación respecto de aquellos sujetos que perciban y/u obtengan ingresos de distinta naturaleza a los allí previstos superiores al monto previsto en el inciso a) de este artículo. Tampoco corresponderá esa deducción para quienes se

encuentren obligados a tributar el Impuesto sobre los Bienes Personales, siempre y cuando esta obligación no surja exclusivamente de la tenencia de un inmueble para vivienda única.

7) De las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y en la medida que hayan estado sujeto al pago del impuesto, de los consejeros de las sociedades cooperativas y de las asignaciones mensuales y vitalicias reconocidas a presidentes y vicepresidentes de la Nación dispuestas por la ley 24.018.

8) No obstante, tratándose de los gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas abonados por el empleador, será de aplicación la deducción prevista en el artículo 86, inciso e), de esta ley, en los importes que fije el convenio colectivo de trabajo correspondiente a la actividad de que se trate o -de no estar estipulados por convenio- los efectivamente liquidados de conformidad con el recibo o constancia que a tales fines provea este al empleado, el que no podrá superar el equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 30 de la presente ley.

9) Respecto de las actividades de transporte de larga distancia la deducción indicada en el párrafo anterior no podrá superar el importe de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del mencionado artículo 30. A tales fines deberá considerarse como transporte de larga distancia a la conducción de vehículos cuyo recorrido exceda los cien (100) kilómetros del lugar habitual de trabajo.

### **EXCLUSIONES**

-Se excluye a la provisión de ropa de trabajo o de cualquier otro elemento vinculado a la indumentaria y al equipamiento del trabajador para uso exclusivo en el lugar de trabajo, al otorgamiento o pago de cursos de capacitación o especialización en la medida que los mismos resulten indispensables para el desempeño y desarrollo de la carrera del empleado o dependiente dentro de la empresa y al reintegro documentado con comprobantes de gastos de guardería y/o jardín materno-infantil, que utilicen los contribuyentes con hijos de hasta tres (3) años de edad cuando la empresa no contare con esas instalaciones, como así también la provisión de herramientas educativas para los hijos e hijas del trabajador y trabajadora y el otorgamiento o pago debidamente documentado de cursos o seminarios de capacitación o especialización y, para este último caso, hasta el límite equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la suma prevista en el inciso a) del artículo 30 de la ley de ganancias.

### **OTRAS DISPOSICIONES**

-Manténganse vigentes las disposiciones previstas en el tercer párrafo del artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, referidas al incremento de las deducciones personales computables, en un veintidós por ciento (22%), cuando se trate de empleados en relación de dependencia que trabajen y jubilados que vivan en las provincias y, en su caso, partido, a que hace mención el artículo 1º de la ley 23.272 y sus modificaciones.

-Se faculta al Poder Ejecutivo nacional y a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, a dictar las normas complementarias e interpretativas vinculadas tanto al alcance de la disposición referida al salario exento que perciban los trabajadores en relación de dependencia en concepto de bono por productividad, fallo de caja, o conceptos de similar naturaleza, del segundo párrafo del inciso x) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones -incorporada por el artículo 1º de la presente-; como a las deducciones especiales incrementales del apartado 2 del inciso c) del artículo 30 de dicha ley -incorporadas por el artículo 6º de la presente-, en orden a promover que la carga tributaria del Impuesto a las Ganancias no neutralice los beneficios derivados de la política económica y salarial asumida tendiente a dar sostenibilidad al poder adquisitivo de los trabajadores y trabajadoras, jubilados y jubiladas y fortalecer la consolidación de la demanda y del mercado interno nacional.

-Se faculta al Poder Ejecutivo nacional a incrementar, durante el año fiscal 2021, los montos previstos en el anteúltimo párrafo del inciso c) del artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

-Se prorroga, hasta el 30 de septiembre de 2021, la vigencia de las disposiciones del artículo 1º de la ley 27.549, con efecto exclusivo para las remuneraciones devengadas en concepto de guardias obligatorias (activas o pasivas) y horas extras, y todo otro concepto que se liquide en forma específica y adicional en virtud de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, para los profesionales, técnicos, auxiliares (incluidos los de gastronomía, maestranza y limpieza) y personal operativa de los sistemas de salud pública y privada y recolectores de residuos.

**Vigencia:** 21/04/2021

**Aplicación:** A partir del periodo fiscal iniciado el 1º de enero de 2021, inclusive.

## **REGISTRO DE DOMICILIOS DE EXPLOTACION EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**

### **RECORDATORIO Y ACLARACIONES**

Los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos (independientemente de su categorización) deberán informar ó ratificar el domicilio de explotación en la Ciudad de Buenos Aires, así como brindar información adicional sobre el mismo, hasta el 31 de mayo de 2021

El Registro de Domicilios de Explotación "RDE", requiere que los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos informen la partida inmobiliaria del domicilio del inmueble donde ejercen o desarrollan, total o parcialmente, su actividad económica en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La registración del domicilio de explotación resulta exigible para:

- Los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos bajo Categoría Locales.
- Los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos que tributen bajo las normas del Convenio Multilateral, en la medida que posean establecimiento, local, sucursal u oficina situado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado del impuesto sobre los ingresos brutos -excepto art. 272 del Código Fiscal vigente.
- Contribuyentes inscriptos y exentos del impuesto sobre los ingresos brutos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

*El aplicativo de la página web de la AGIP donde se registran los domicilios de explotación ha incluido recientemente a los exentos de pleno derecho no inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.*

**En consecuencia, entre otros, también están obligados los profesionales autodeclarados exentos no inscriptos en el citado impuesto.**

Recordamos que la obligación antes descrita debe ser cumplida hasta el 31 de mayo de 2021, inclusive.

## **IMPUESTO A LAS GANANCIAS**

### **AMORTIZACIÓN ACCELERADA. HABILITACIÓN DEL SERVICIO "SIR"**

A través de la Resolución General N° 4971(B.O. 22/04/2021) se reglamenta el beneficio de amortización acelerada para micro y pequeñas empresas que instrumentó la moratoria ampliada 2020, la Información de comprobantes vinculados a inversiones y la habilitación del servicio denominado **"SIR Sistema Integral de Recuperos"**, para dar cumplimiento a la información referida a los bienes muebles y/u obras de infraestructura involucradas en el citado beneficio.

En este sentido se establecen las siguientes disposiciones:

#### **ENCUADRE**

-A los fines de dar cumplimiento (artículo 9° de la Resolución General N° 4.855 y su complementaria), los sujetos que revistan la condición de "cumplidores" en los términos del último párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 17 de la Ley N° 27.541 y su modificación, y **que posean la caracterización "471 - Amortización Acelerada - Ganancias" en el "Sistema Registral"** deben cumplir con los requisitos que se establecen en esta resolución.

#### **FACTURAS O DOCUMENTOS EQUIVALENTES. NO ACEPTADAS**

**-Las facturas o documentos equivalentes que respalden las erogaciones que se realicen** por la compra de bienes muebles amortizables y/o por la ejecución de obras de infraestructura, **no serán considerados para la aplicación del beneficio de amortización acelerada, cuando en ellos se verifique alguna de las circunstancias que a continuación se indican:**

a) **Hayan sido emitidos con anterioridad al 26 de agosto de 2020**, fecha a partir de la cual resulta aplicable el beneficio fiscal.

**En caso de que se trate de obras en construcción o bienes en proceso de elaboración al 26 de agosto de 2020, se tendrá presente que el tratamiento establecido será de aplicación, exclusivamente, respecto de las inversiones que se hubieran realizado a partir de dicha fecha.**

b) Correspondan a adquisiciones de bienes de uso que no integren el patrimonio de los beneficiarios al momento de realizar la solicitud del usufructo del beneficio fiscal.

c) Hayan sido utilizadas en otro régimen de beneficios fiscales.

d) Se encuentren observados o impugnados por parte del Organismo con motivo de sus facultades de verificación y fiscalización.

e) Correspondan a bienes de uso que no revistan la calidad de bienes susceptibles de amortización para el impuesto a las ganancias.

#### **SUJETOS. CONDICIONES**

-Los sujetos deberán cumplir, a la fecha en que se solicite la aplicación del beneficio, las siguientes condiciones:

a) Poseer la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) con estado activo (Resolución General N° 3.832 y sus modificatorias).

b) Contar con el alta en el impuesto a las ganancias.

c) Declarar y mantener actualizado ante el Organismo el domicilio fiscal.

d) Tener constituido el Domicilio Fiscal Electrónico ante la AFIP.

e) Tener actualizado el código de la actividad desarrollada, de acuerdo con el "Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) -Formulario N° 883" (Resolución General N° 3.537).

f) **Haber presentado, de corresponder, las declaraciones juradas de los impuestos a las ganancias, a la ganancia mínima presunta, sobre los bienes personales, al valor**

**agregado y de los recursos de la seguridad social, correspondientes a los períodos fiscales iniciados a partir del 1° de enero de 2017** en los cuales el sujeto se encuentre o se encontrara inscripto.

g) **No registrar incumplimientos en el pago de las obligaciones tributarias desde los períodos fiscales iniciados a partir del 1° de enero de 2017.**

h) No registrar incumplimientos de presentación de declaraciones juradas informativas.

## **INFORMACIÓN A SUMINISTRAR**

-Los contribuyentes y/o responsables **deberán acceder a la opción "F. 8141 Web - Amortización Acelerada - Ganancias Ley 27.541" del servicio denominado "SIR Sistema Integral de Recuperos", disponible en el sitio "web" institucional (<http://www.afip.gob.ar>)**, a fin de suministrar la información referida a los bienes muebles y/u obras de infraestructura involucradas en el beneficio y a los comprobantes que respalden la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes muebles de uso y/u obras de infraestructura.

Para ello, deberán utilizar su Clave Fiscal habilitada con Nivel de Seguridad 3 como mínimo.

El acceso al aludido sistema estará habilitado hasta el último día del mes anterior al vencimiento de la declaración jurada del impuesto a las ganancias.

-Al momento de la presentación de la información a través del mencionado servicio "web", se **deberá adjuntar un archivo en formato ".pdf" que deberá contener un informe especial extendido por contador público independiente encuadrado en las disposiciones contempladas en el Capítulo V de la Resolución Técnica (FACPCE) N° 37 -encargo de aseguramiento razonable-, con su firma certificada** por el consejo profesional o colegio que rija la matrícula, **quien se expedirá respecto de la existencia, legitimidad y afectación a la actividad productiva de los bienes de uso incluidos en la presentación.** Asimismo, deberá informar la fecha de habilitación del bien y el ejercicio fiscal por el cual se encuentra obligado a exteriorizar su alta en la declaración jurada del impuesto a las ganancias.

**-El informe deberá ser validado por el profesional que lo hubiera suscripto, para lo cual deberá ingresar, con su respectiva clave fiscal, al servicio "SIR Sistema Integral de Recupero", "Contador Web - Informes Profesionales".**

-En dicho informe deberá quedar certificado que los bienes de uso integran el patrimonio del contribuyente a la fecha de la presentación y que revisten la calidad de bienes susceptibles de amortización para el impuesto a las ganancias.

-Como constancia de la presentación efectuada, el sistema emitirá el formulario de declaración jurada F. 8141 y un acuse de recibo de la transmisión, que contendrá el número de trámite para su identificación y seguimiento.

## **CONTROLES SISTÉMICOS**

-Esta Administración Federal efectuará los controles sistémicos correspondientes vinculados con la información existente en sus bases de datos y la situación fiscal del contribuyente.

-Respecto de aquellas presentaciones que hubieran resultado formalmente admisibles, el Organismo comunicará el monto autorizado y, en su caso, el de las detracciones que resulten procedentes.

Dicha comunicación se emitirá sin intervención del juez administrativo y consignará, de corresponder, los siguientes datos:

- a) El monto de las inversiones aprobadas.
- b) El período fiscal desde la cual surte efecto la solicitud.
- c) El monto de las inversiones observadas, de corresponder.

- d) Los fundamentos que avalen las inversiones observadas.
- e) El importe del beneficio autorizado.

### **INCONSISTENCIAS**

-Las inconsistencias que surjan como resultado de los controles sistémicos sobre los comprobantes podrán originarse, entre otras, en las siguientes causas:

- a) Los proveedores informados integran la base de contribuyentes no confiables.
- b) Se comprueba la falta de veracidad de las facturas o documentos equivalentes que respaldan el pedido.
- c) Los montos facturados fueron utilizados mediante otro régimen de beneficio fiscal.

Ante la detección de alguna de las inconsistencias mencionadas, se procederá a su detracción del monto informado en la presentación.

### **RECURSOS**

-Los contribuyentes y/o responsables **podrán interponer, contra el rechazo de la presentación y/o las detracciones practicadas, el recurso previsto en el artículo 74 del D.R. reglamentario de la Ley de procedimiento.**

-Dicho recurso deberá interponerse ingresando al servicio "SIR Sistema Integral de Recuperos" - "F. 8141 Web - Amortización Acelerada - Ganancias Ley 27.541", disponible en el sitio "web" institucional, seleccionando la opción "Recurrir solicitud" o "Recurrir comprobantes", según corresponda, y adjuntando el escrito y las pruebas de las que intente valerse en formato ".pdf".

-Como constancia de la transmisión efectuada el sistema emitirá un acuse de recibo.

### **NOTIFICACIONES**

El Organismo notificará al contribuyente y/o responsable en su Domicilio Fiscal Electrónico:

- a) Las comunicaciones mencionadas en la presente resolución general, y
- b) Los actos administrativos y/o requerimientos correspondientes al recurso interpuesto.

### **DESISTIMIENTO**

El contribuyente y/o responsable podrá desistir de la presentación realizada que se encuentre en trámite, para lo cual deberá identificarla ingresando al servicio "SIR Sistema Integral de Recuperos" - "F. 8141 Web - Amortización Acelerada - Ganancias Ley 27.541", disponible en el sitio "web" institucional, y seleccionar la opción denominada "Desistir Solicitud Presentada".

### **DECLARACIÓN JURADA RECTIFICATIVA**

-En los casos en que corresponda efectuar alguna modificación en la información declarada, los sujetos cumplidores deberán presentar una declaración jurada rectificativa, la cual, además de los conceptos que se modifican, deberá contemplar los conceptos que no sufran alteraciones y cumplir con el informe del contador requerido.

-En tales supuestos se considerará la fecha correspondiente a la presentación de la declaración jurada rectificativa.

### **RECTIFICACIÓN DECLARACIÓN JURADA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS**

-Los sujetos que no den cumplimiento a lo establecido en esta resolución general, deberán rectificar las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias en las cuales ejercieron la opción de amortización acelerada de los bienes, e ingresar -de corresponder- la diferencia de impuesto resultante, los intereses y multas que correspondan.

**Vigencia:** 22/04/2021

**Aplicación:** Las nuevas funcionalidades en el servicio "SIR Sistema Integral de Recuperos" se encontrarán disponibles desde el día 22 de abril de 2021, inclusive.

## **SEGURIDAD SOCIAL**

### **PROHIBICIÓN DE DESPIDOS SIN CAUSA HASTA EL 31 DE MAYO DE 2021**

Se prorroga la prohibición de efectuar despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor hasta el 31 de mayo de 2021.

Mediante el Decreto (PEN) 266/2021 (B.O. 22/04/2021) se dispone:

-La prórroga hasta el 31 de mayo de 2021 la prohibición de efectuar despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor

-La prórroga hasta el 31 de mayo de 2021 la prohibición de efectuar suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo. Con la excepción de las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) y sus modificatorias, como consecuencia de la emergencia sanitaria.

Los despidos y las suspensiones que se dispongan en violación de lo dispuesto en el presente decreto no producirán efecto alguno, manteniéndose vigentes las relaciones laborales existentes y sus condiciones actuales.

Las prohibiciones previstas en los artículos precedentes del presente decreto no serán aplicables a las contrataciones celebradas con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto N° 34/19 ni al Sector Público Nacional definido en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, con independencia del régimen jurídico al que se encuentre sujeto el personal de los organismos, ni a sociedades, empresas o entidades que lo integran.

Quedan, asimismo, exceptuados o exceptuadas de las prohibiciones quienes se encuentren comprendidos o comprendidas en el régimen legal de trabajo para el personal de la industria de la construcción, Ley 22.250.

Asimismo se extiende hasta el 31 de mayo de 2021, el carácter de enfermedad profesional al coronavirus, respecto de la totalidad de las trabajadoras y los trabajadores dependientes incluidas e incluidos en el ámbito de aplicación personal de la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo y que hayan prestado efectivamente tareas en sus lugares habituales, fuera de su domicilio particular.

**Vigencia:** 22/04/2021

### **NOTIFICACIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL AL DOMICILIO FISCAL ELECTRÓNICO POR PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN FISCAL**

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en el marco de sus procedimientos de ejecución fiscal, podrá efectuar las notificaciones y comunicaciones en el domicilio fiscal electrónico constituido por los contribuyentes y/o responsables, con excepción de los mandamientos de intimación de pago.

La Administración Federal de Ingresos Públicos y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a través de la Resolución Conjunta (AFIP-MTESS) 4970/2021 (B.O. 22/04/2021) establecen que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en el marco de sus

procedimientos de ejecución fiscal, podrá efectuar las notificaciones y comunicaciones electrónicamente, relacionadas con las medidas precautorias solicitadas, así como todo otro tipo de notificación que se practiquen en el trámite de la ejecución, con excepción del mandamiento de intimación de pago. A los fines de la notificación, registrá el domicilio fiscal electrónico hasta tanto el responsable constituya domicilio en las actuaciones judiciales; oportunidad a partir de la cual las posteriores notificaciones se cursarán en este último domicilio, mediante el sistema que establezca el Poder Judicial a dichos fines, conforme con lo dispuesto en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

A los efectos de las comunicaciones y notificaciones será de aplicación lo establecido en la R.G. 4280, sus modificatorias y su complementaria de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

La constitución del domicilio fiscal electrónico por parte de los contribuyentes y/o responsables se efectuará observando el procedimiento dispuesto la norma mencionada en el párrafo precedente.

**Vigencia:** 22/04/2021

### **PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA EL SECTOR GASTRONÓMICO.**

Se instituye el "**Programa de Asistencia de Emergencia al Sector Gastronómico Independiente**", el mismo consiste en el pago de una suma dineraria de hasta \$ 18.000 a trabajadores independientes del sector gastronómico que reúnan determinadas características.

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, mediante su Resolución (MTESS) 201/2021 (B.O. 20/04/2021) establece el "**Programa de Asistencia de Emergencia al Sector Gastronómico Independiente**".

El Programa consiste en el pago de una suma dineraria de hasta pesos dieciocho mil (\$ 18.000.-) a trabajadoras y trabajadores independientes del Sector Gastronómico, encuadrados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) o en el Régimen de Trabajo Autónomo, que reúnan las siguientes condiciones:

La trabajadora o el trabajador independiente encuadrado en el artículo 2º accederá al beneficio previsto en la presente medida siempre que se verifiquen las siguientes condiciones:

a. Haber declarado como actividad principal, al 12 de marzo de 2020, ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, identificada en los términos del "Clasificador de Actividades Económicas (CLAE)" aprobado por la AFIP, cualquiera de las siguientes:

<b>Nómina de actividades alcanzadas por el Programa de Asistencia de Emergencia al Sector Gastronómico Independiente</b>	
<b>CLAE</b>	<b>Descripción</b>
561011	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo
561012	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo
561013	Servicios de "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso
561014	Servicios de expendio de bebidas en bares
561019	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p.
561040	Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes.
562010	Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos
562091	Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos.

b. Haber efectivizado al menos tres (3) pagos al régimen de trabajo independiente correspondiente, en los últimos seis (6) meses previos a realizar la solicitud para acceder al Programa.

En el caso de declarar una fecha de inscripción al régimen correspondiente, posterior a los seis (6) meses previos a realizar la solicitud al programa, deberá registrarse como mínimo un (1) pago.

c. Presentar una variación de la facturación inferior al veinte por ciento (20%) en términos reales, para el periodo comprendido entre el 1° al 20° de abril de 2021 y el mismo periodo de 2019.

En caso que la fecha de inscripción al régimen de trabajo independiente correspondiente sea posterior al 1° de abril de 2019, se excluye la presente condición para acceder al beneficio.

El Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa REPRO II, creado por Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° 938/2020, expresará, en términos nominales, la variación real definida en el presente apartado. La variación nominal resultante constituirá el parámetro que la trabajadora o el trabajador deberá reunir para cumplir el presente requisito.

En caso de grave inconsistencia entre la información de facturación declarada y la obrante en el registro de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), se exigirá la devolución de los montos de los beneficios otorgados y la suspensión de la asignación del beneficio en meses posteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la presente.

d. En caso de contar con trabajadoras y/o trabajadores bajo su dependencia, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

I. Contar con una dotación de personal no superior a cinco (5) trabajadoras y trabajadores en el mes anterior a la solicitud del beneficio.

II. El indicador de liquidez corriente (activo corriente / pasivo corriente) para el mes de marzo de 2021 deberá presentar un valor máximo que será definido por el Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa REPRO II.

III. No figurar en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL)

La trabajadora o el trabajador para acceder al beneficio deberá presentar la siguiente documentación:

a. Certificación de la veracidad de la información requerida.

b. Declaración jurada mediante la cual la trabajadora o el trabajador independiente solicitante del beneficio, manifiesta ser sujeto pasivo de la obligación de pago del aporte extraordinario (Aporte Solidario o Impuesto a la Riqueza) previsto en la Ley 27.605 y ha cumplido con dicha obligación.

La asignación y pago del beneficio del Programa será por un (1) mes y podrá ser extendido toda vez que se prorroguen las medidas de prevención establecidas por el Decreto N° 235 del 8 de abril de 2021 y su modificatorio N° 241 del 15 de abril de 2021, en virtud de lo cual la asignación y el pago del beneficio tendrá carácter mensual.

El número de trabajadores y trabajadoras inscriptos bajos los regímenes descriptos, se determinará considerando la cantidad de postulantes, la situación económica y financiera de los mismos, las condiciones imperantes de la economía nacional en virtud de las medidas de prevención dispuestas y el presupuesto asignado al Programa.

Se habilita el servicio del Programa REPRO II, establecido por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 938/2020 y sus modificatorias y complementarias, a los fines de que los trabajadores y trabajadoras postulantes al "Programa de Asistencia de Emergencia al Sector Gastronómico Independiente" puedan efectuar la inscripción a través del servicio web de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) para poder acceder al beneficio.

Para tal fin el Programa contará en servicio con una ventanilla específica para realizar la inscripción.

El Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa REPRO II, creado mediante el artículo 6° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 938 y sus

modificatorias y complementarias, tomará intervención en el presente "Programa de Asistencia de Emergencia al Sector Gastronómico Independiente" a los fines de realizar las evaluaciones y recomendaciones que resulten pertinentes para el funcionamiento del Programa y la asignación del beneficio.

El beneficio del "Programa de Asistencia de Emergencia al Sector Gastronómico Independiente" es incompatible con el beneficio que otorga el Programa de Recuperación Productiva (REPRO) establecido por la Resolución de la entonces SECRETARÍA DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO Nº 25 del 28 de septiembre de 2018.

El beneficio será acordado mediante acto administrativo fundado de esta Cartera de Estado, previa intervención de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y la Secretaría De Trabajo, de acuerdo al procedimiento que a tal efecto fije este ministerio.

La liquidación del mismo estará a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), transfiriendo el monto del subsidio a los CBU declarados en el sistema por cada trabajador/a.

En el caso de que las y los solicitantes del beneficio del Programa cumplan con las condiciones requeridas y sean a su vez beneficiarios del subsidio extraordinario de pesos quince mil (\$ 15.000) que abonará la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) a las trabajadoras y los trabajadores encuadrados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) en las categorías A y B de dicho régimen, la suma dineraria a abonar será el resultado de la diferencia entre el monto de la presente medida y del beneficio que abonará la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), en cada caso que exista.

El otorgamiento del beneficio del "Programa de Asistencia de Emergencia al Sector Gastronómico Independiente" y/o el pago de las ayudas económicas correspondientes estarán supeditados a la existencia de partidas presupuestarias aprobadas y disponibles y/o a cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia a determinar por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social como autoridad de aplicación. La falta de otorgamiento del beneficio y/o el pago de ayudas económicas no otorgará derecho a reclamo ni indemnización alguna.

En caso de incurrir en falsedad o inconsistencia de la información declarada y presentada para acceder y obtener el beneficio, se exigirá la devolución del monto o montos otorgados y la suspensión para reinscribirse en el Programa en caso de que pudiera corresponder, sin perjuicio de las acciones legales que podrán iniciar este ministerio y/o la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) se encuentra facultada para realizar las verificaciones pertinentes respecto de la información presentada por los trabajadores y las trabajadoras para acceder al beneficio del Programa.

**Vigencia:** 20/04/2021

### **RENATRE: PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO**

Se aprueba la prórroga del plazo de vigencia del plan de facilidades de pago previsto en la resolución (RENATRE) 36/2020 hasta el 30 de junio de 2021. Además, se amplía hasta la misma fecha los períodos comprendidos que se podrán regularizar.

**[Ver+]**

El Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores, aprueba mediante su Resolución (RENATRE) 167/2021 (B.O. 20/04/2021), la prórroga del plazo de vigencia del plan de facilidades de pago previsto en la resolución (RENATRE) 36/2020 hasta el 30 de junio de 2021.

Además, se amplían hasta la misma fecha los períodos comprendidos a regularizar.

Se incorpora como requisito esencial para el mantenimiento de la vigencia de los convenios suscriptos la presentación en término por parte del empleador de sus declaraciones juradas y la realización en tiempo y forma de los pagos durante el plazo de vigencia de los Acuerdos.

Este plan permite a los empleadores rurales de todo el país regularizar las siguientes obligaciones:

- \* Deuda por contribución mensual e intereses resarcitorios.
- \* Deuda determinada de oficio por contribución mensual e intereses resarcitorios.
- \* Deuda determinada por infracción e intereses.
- \* Deuda en concepto de juicios por ejecución fiscal iniciados por el RENATEA/RENATRE.

**Vigencia:** 20/04/2021

**Aplicación:** desde el 29/04/2021

### **ZONA DE DESASTRE Y DE EMERGENCIA AMBIENTAL, ECONÓMICA, SOCIAL Y PRODUCTIVA EN DETERMINADAS ZONAS DE LAS PROVINCIAS DEL CHUBUT Y DE RÍO NEGRO**

Se declara zona de desastre y de emergencia ambiental, económica, social y productiva en el Departamento de Cushamen de la Provincia del Chubut y en la zona de El Bolsón en el Departamento de Bariloche de la Provincia de Río Negro por el término de 180 días.

Con la promulgación de la Ley 27.616 (B.O. 21/04/2021) se declara zona de desastre y de emergencia ambiental, económica, social y productiva en el Departamento de Cushamen de la Provincia del Chubut y en la zona de El Bolsón en el Departamento de Bariloche de la Provincia de Río Negro por el término de 180 días.

La Ley mencionada faculta al Poder Ejecutivo nacional para que adopte medidas especiales para brindar:

1. Asistencia financiera especial para las actividades económicas damnificadas: las instituciones bancarias nacionales, oficiales o mixtas, concurrirán en ayuda de las explotaciones damnificadas comprendidas en la declaración de zona de desastre y/o emergencia económica y social, aplicando de acuerdo a la situación individual de cada explotación y con relación a los créditos concedidos para su explotación comercial, las medidas especiales que se detallan seguidamente:

a) Espera y renovaciones a pedido de los interesados de las obligaciones pendientes a la fecha en que fije como iniciación de la emergencia o desastre y hasta el próximo ciclo productivo, en las condiciones que establezca cada institución bancaria;

b) Otorgamiento, en las zonas de desastre y/o emergencia económica y social, de créditos que permitan lograr la reparación de viviendas e instalaciones afectadas, la continuidad de las actividades económicas, la recuperación de las economías de las explotaciones afectadas, y el mantenimiento de su personal, con tasas de interés bonificadas en un veinticinco por ciento (25%) en las zonas declaradas en emergencia económica y social, y en un cincuenta por ciento (50%) en las zonas de desastre sobre las vigentes en plaza para estas operaciones conforme con las normas que establezcan las instituciones bancarias;

c) Unificación, previo análisis de cada caso, de las deudas que mantengan las explotaciones afectadas con cada institución bancaria interviniente, en las condiciones que establezcan estas últimas;

d) Suspensión de hasta noventa (90) días y/o ciclo productivo después de finalizado el período de zona de desastre y/o emergencia económica y social de la iniciación de juicios y procedimientos administrativos por cobros de acreencias vencidas con anterioridad a la emergencia o desastre.

Los juicios ya iniciados deberán paralizarse hasta el plazo fijado en el párrafo anterior. Por el mismo período quedará suspendido el curso de los términos procesales de la caducidad de instancia y prescripción.

2. Asistencia técnica y financiera realizando aportes no reembolsables para gastos de reparación de viviendas y de inversión y operación para recomponer la capacidad productiva, con preferencia a emprendimientos familiares con pequeñas escalas de producción y subsistencia, facilitando en tales casos el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para el acceso a los beneficios del sistema.

Asimismo se faculta al Poder Ejecutivo nacional a instrumentar, a través de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), regímenes especiales de pago que contemplen expresamente a los contribuyentes afectados en el marco del artículo 1º de la presente ley.

Se adoptarán las medidas impositivas especiales que seguidamente se indican, para aquellos responsables que, con motivo de la situación de emergencia y/o desastre vean comprometidas sus fuentes de rentas, siempre que la actividad económica se encuentre ubicada en ella y constituya su principal actividad:

a) Prórroga del vencimiento del pago de los impuestos existentes o a crearse, que graven el patrimonio, los capitales, o las ganancias de las explotaciones afectadas, cuyos vencimientos se operen durante el período de vigencia del estado de zona de desastre y/o emergencia económica y social.

Las prórrogas para el pago de los impuestos mencionados tendrán un plazo de vencimiento hasta el próximo año. No estarán sujetas a actualización de los valores nominales de la deuda.

b) Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para que pueda eximir total o parcialmente de los impuestos sobre los bienes personales sobre aquellos bienes pertenecientes a explotaciones e inmuebles arrendados respectivamente, ubicados dentro de la zona de desastre y afectados por esa situación extraordinaria.

Para graduar las mencionadas exenciones, el Poder Ejecutivo nacional evaluará la intensidad del evento y la duración del período de desastre, pudiendo extenderse el beneficio hasta el próximo ciclo productivo después de finalizado el mismo.

c) La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) suspenderá hasta el ciclo productivo posterior a la fecha de finalización del período de desastre y/o emergencia, la iniciación de los juicios de ejecución fiscal para el cobro de los impuestos adeudados por los contribuyentes comprendidos en la presente ley.

Los juicios que estuvieran en trámite para el cobro de impuestos comprendidos por la franquicia deberán paralizarse hasta el vencimiento del plazo fijado en el párrafo anterior.

Por el mismo período quedará suspendido el curso de los términos procesales, de la prescripción y de la caducidad de instancia.

d) La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) dictará las normas complementarias pertinentes para la aplicación y fiscalización de los beneficios acordados por la presente ley.

**Vigencia:** 21/04/2021

**Aplicación:** desde el 30/04/2021

### **SUBSIDIO EXTRAORDINARIO PARA MONOTRIBUTISTAS CATEGORÍA "A" Y "B" TITULARES DE ASIGNACIONES FAMILIARES Y BENEFICIARIOS DE LA ASIGNACIÓN UNIVERSAL POR HIJO Y POR EMBARAZO PARA PROTECCIÓN SOCIAL**

Se otorga un subsidio extraordinario por única vez, a las personas que hayan percibido en el mes de abril de 2021, Asignaciones Familiares o Asignación Universal por Hijo por Protección Social.

El Decreto (PEN) 261/2021 (B.O. 22/04/2021) dispone otorgar un subsidio extraordinario equivalente a la suma de pesos quince mil (\$15.000), que se abonará, por única vez, a las personas que hayan percibido en el mes de abril de 2021:

a. las Asignaciones Familiares liquidadas en el mes de febrero de 2021 a los y las contribuyentes del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que hayan tributando en las categorías A y B.

b. la Asignación Universal por Hijo para Protección Social liquidada en el mes de febrero de 2021 y/o la Asignación por Embarazo para Protección Social liquidada en el mes de marzo de 2021 en carácter de Titulares.

Las disposiciones del presente decreto serán de aplicación para las personas citadas en los puntos a. y b. citados precedentemente que, a la fecha de liquidación del subsidio extraordinario, tengan domicilio de residencia declarado ante la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) en el aglomerado urbano denominado Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), conforme la definición adoptada en el artículo 125/2021.

El subsidio extraordinario que otorga la norma bajo análisis será puesto al pago conforme al cronograma que la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) disponga para tal fin y no será susceptible de descuento alguno ni computable para ningún otro concepto.

Se faculta a la Secretaría de Seguridad Social dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) a dictar las normas aclaratorias y complementarias que fueran necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente decreto.

**Vigencia:** 21/04/2021

**Aplicación:** desde el 22/04/2021

## **IMPUESTOS LOCALES (PROVINCIA DE BUENOS AIRES)**

### **IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS. RÉGIMEN SIMPLIFICADO**

A través de la Ley N° 15278 (B.O. 23/4/2021) se implementa el régimen simplificado del impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Buenos Aires.

Con la entrada en vigencia del régimen, los contribuyentes comprendidos en el mismo dejarán de estar obligados al pago del impuesto mediante anticipos mensuales.

Se incorpora al Código Fiscal de la Provincia el Capítulo VII relativo al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes mediante las disposiciones que a continuación se indican:

### **RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES**

-Se establece un Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable, exclusivamente, a los pequeños contribuyentes locales de la Provincia de Buenos Aires. Este régimen sustituye la obligación de abonar el tributo mediante anticipos.

-Quedan excluidos del presente régimen, los contribuyentes alcanzados por el Convenio Multilateral.

### **DEFINICIÓN DE PEQUEÑO CONTRIBUYENTE**

-A los fines dispuestos precedentemente **se consideran pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los sujetos definidos por el artículo 2o del Anexo de la Ley Nacional 24.977 -Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)**, sus modificatorias y normas complementarias- o aquella que en el futuro la sustituya, que desarrollen actividades alcanzadas por dicho gravamen provincial, en la medida en que se mantenga su adhesión al Régimen establecido por la citada Ley Nacional.

### **FACULTADES A ARBA**

-Se faculta a ARBA a disponer, la forma, modo y condiciones, incluso sin sustanciación, de exclusión de determinado grupo o categoría de contribuyentes del Régimen Simplificado previsto, la que podrá operar tanto de oficio cuando corresponda en función de la situación tributaria del contribuyente, como también a requerimiento de parte interesada. En este último supuesto, la exclusión operará a simple solicitud del contribuyente, y la citada Agencia de Recaudación podrá establecer, como condición para su reingreso al Régimen Simplificado, el transcurso de un plazo mínimo, en el marco de la pertinente reglamentación.

-A los efectos previstos en el presente Régimen, **los pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos quedarán comprendidos en la misma categoría por la que se encuentran adheridos y/o categorizados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)-Anexo de la Ley Nacional 24.977**, de acuerdo a los parámetros y/o condiciones que a tal fin se establecen en dicha Ley, su Decreto Reglamentario y/o resoluciones complementarias dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

### **IMPORTE MENSUAL**

-Los pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberán tributar el importe fijo mensual que establezca cada Ley Impositiva en función de la categoría que revistan en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) -Anexo de la Ley Nacional 24.977-; quedando excluidos de la obligación de abonar los anticipos previstos en este Código y demás normas concordantes.

### **INGRESO**

-El Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberá ser ingresado por los contribuyentes de acuerdo a lo previsto en el presente Régimen mientras corresponda y en la medida en que se mantenga su adhesión al Régimen Simplificado Nacional, a excepción de aquellos que resulten excluidos por ARBA.

### **CATEGORÍA EXCEPCIONAL**

-Cuando la Autoridad de Aplicación no posea información respecto de la categoría en la que se encuentra adherido el contribuyente en el Régimen Simplificado podrá, excepcionalmente, utilizar para la fijación del monto del impuesto a ingresar, la categoría del Monotributo que el contribuyente poseyera en meses anteriores.

### **INGRESOS NO EFECTUADOS**

-Los importes previstos que no sean abonados en los plazos correspondientes, podrán ser reclamados por ARBA por la vía de apremio, junto con sus respectivos intereses. No resultará de aplicación al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes el procedimiento de determinación de oficio.

### **EXCLUSIONES DE LOS RÉGIMENES DE RETENCIÓN Y/O PERCEPCIÓN**

-Se faculta a ARBA para establecer las exclusiones de los regímenes de retención y/o percepción vigentes, para el impuesto sobre los Ingresos Brutos, a los contribuyentes alcanzados por el régimen simplificado establecido en esta Ley.

### **EXCLUSIONES O RENUNCIA AL RÉGIMEN**

-La renuncia o exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) - Anexo de la Ley Nacional 24.977- generarán, en los plazos establecidos en dichas normas, las mismas consecuencias en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, quedando encuadrado en las restantes normas legales y reglamentarias que le resulten aplicables en su carácter de contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por fuera del Régimen Simplificado.

### **EXCLUSIÓN DE PLENO DERECHO**

-Cuando ARBA constate, a partir de la información obrante en sus registros, de los controles que efectúe por sistemas informáticos, de la información presentada por el contribuyente ante otros organismos tributarios y/o de las verificaciones que realice en virtud de las facultades que le confiere este Código y demás normas complementarias, la existencia de alguna de las causales de exclusión de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) -

Anexo de la Ley Nacional 24977- pondrá en conocimiento del contribuyente la exclusión de pleno derecho, indicándole la fecha a partir de la cual deberá comenzar a observar las restantes normas legales y reglamentarias que le resulten aplicables en su carácter de contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por fuera del Régimen Simplificado.

-El contribuyente excluido de pleno derecho del presente Régimen Simplificado podrá consultar los motivos y elementos de juicio que acreditan el acaecimiento de la causal respectiva en las formas, modo y condiciones que a tal efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

### **RECURSOS**

-La exclusión establecida, será pasible del recurso contemplado en el artículo 142 del presente Código. Con la apelación, deberá acompañarse la prueba documental de la que el recurrente intente valerse.

### **RECATEGORIZACIÓN**

-Cuando ARBA detectara que el contribuyente se encuentra mal categorizado de acuerdo a lo que establece el Anexo de la Ley Nacional N° 24.977, lo intimara a fin de que proceda a la rectificación de dicha situación. ARBA determinará el modo, las condiciones y los procedimientos que resulten aplicables a los fines de este artículo.

### **IMPOSIBILIDAD DE FRACCIONAMIENTO DEL PAGO**

-La obligación tributaria a abonar no podrá ser objeto de fraccionamiento, salvo los casos en que lo disponga la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, la que asimismo podrá establecer, respecto de determinados contribuyentes, la fijación de un importe mensual de la obligación tributaria igual a "cero", cuando no corresponda abonar el gravamen en función de la situación tributaria del contribuyente.

### **FACULTADES A ARBA**

-dictar las normas reglamentarias y/o complementarias necesarias para implementar las disposiciones del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

-efectuar de oficio aquellas modificaciones del régimen de tributación de los contribuyentes inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Capítulo, a efectos de su encuadramiento en el mismo.

-podrá celebrar convenios con la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a fin de que el impuesto a ingresar por los contribuyentes alcanzados por el presente Régimen pueda ser liquidado y recaudado conjuntamente con los correspondientes al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS). En estos supuestos la referida Agencia de Recaudación podrá prever la aplicación del régimen de intereses, del orden de imputación y/o del de compensación que correspondan conforme lo previsto en la Ley Nacional 11.683 y modificatorias, o aquella que en el futuro la sustituya.

-Los convenios mencionados podrán incluir, asimismo, la modificación de las formalidades de inscripción, comunicación de modificaciones de datos y/o bajas en el impuesto, con la finalidad de simplificar los trámites que deban efectuar los sujetos alcanzados por el presente Régimen y unificar los mismos con los realizados en el Régimen Nacional.

-realizar todos aquellos cambios procedimentales que resulten necesarios para la aplicación de lo convenido con la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

### **MONTOS FIJOS A ABONAR EN EL AÑO 2021**

-Desde la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta la conclusión del ejercicio fiscal 2021, los contribuyentes comprendidos por el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecido en el Capítulo VII del Título II del Libro Segundo del Código Fiscal (Ley N° 10.397 -T.O. 2011- y modificatorias) deberán ingresar el importe fijo mensual que se dispone a continuación para la categoría que les corresponda en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24.977 y sus modificatorias o aquella que en el futuro la sustituya-:

<b>Categoría Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Anexo de la Ley Nacional N° 24.977 y sus modificatorias</b>	<b>Importe Fijo Mensual</b>
A	169
B	326
C	514
D	866
E	1.417
F	1.894
G	2.416
H	5.073
I	6.302
J	7.534
K	8.697

Los importes establecidos en este artículo deberán ser abonados sin admitirse fraccionamientos o modificación, con excepción de los supuestos respecto de los cuales la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires haya ejercido la autorización prevista en el artículo 227 octies del Código Fiscal (Ley N° 10.397 -T.O. 2011- y modificatorias).

-Establecer que, desde la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta la conclusión del ejercicio fiscal 2021, sobre los importes previstos en el artículo anterior resultarán aplicables los incrementos que pueda establecer la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) respecto de los montos del impuesto integrado de cada categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), en uso de las facultades establecidas por el artículo 52 del Anexo de la Ley Nacional 24.977 y sus modificatorias.

-Los nuevos valores de los importes correspondientes al Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que resulten de los incrementos dispuestos conforme lo previsto en el párrafo anterior, regirán desde el mismo período en que sean aplicables al impuesto integrado del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

-Se faculta a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para publicar los importes que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

#### **OTRAS DISPOSICIONES**

-A los fines previstos en la Ley 13.010 y modificatorias, el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el tramo correspondiente a contribuyentes del Régimen Simplificado establecido en el Capítulo VII del Título II del Libro Segundo del citado Código, incluidos en la categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que contenga en su rango de ingresos, el importe establecido en artículo 6° de la Ley N° 13.010 y modificatorias o aquella que en el futuro la sustituya, y en las categorías inferiores, será administrado por los Municipios de conformidad con los Convenios de Descentralización Administrativa Tributaria que se celebren en el marco del artículo 10 del Código Fiscal (Ley N° 10.397 -T.O. 2011- y modificatorias).

-Se faculta al Poder Ejecutivo, por intermedio de ARBA, para celebrar convenios con las Municipalidades de la Provincia, a efectos de ejercer la facultad de liquidación y/o recaudación respecto de los tributos creados o que pudieran crearse en el futuro por las mencionadas jurisdicciones, siempre que recaigan sobre los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado establecido en el Capítulo VII del Título II del Libro Segundo del Código Fiscal (Ley N° 10.397 -T.O. 2011- y modificatorias).

-Se faculta al Poder Ejecutivo, por intermedio de ARBA, a dictar todas las normas reglamentarias y complementarias que resulten necesarias a los fines de la aplicación de la presente Ley, estableciendo forma, modo y condiciones que resulten pertinentes a tales fines.

-Se invita a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente iniciativa.

**Vigencia:** 5/5/2021

**Aplicación:** durante el ejercicio fiscal 2021, a partir de la fecha que establezca ARBA, considerando las tareas de coordinación y sistémicas que requiere su funcionamiento

## **MORATORIA 2021. REGULARIZACIÓN DE DETERMINADAS OBLIGACIONES VENCIDAS DURANTE 2020**

Mediante la Ley N° 15279 (B.O. 23/4/2021) la Provincia de Buenos Aires implementa la moratoria 2021 para la regularización de determinadas obligaciones vencidas durante el año 2020. Se autoriza a la ARBA a implementar planes de facilidades de pago.

### **1) RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN DE DEUDAS IMPOSITIVAS**

#### **CONTRIBUYENTES RESPONSABLES SOLIDARIOS**

-Se autoriza al Poder Ejecutivo para disponer a través de ARBA, como medida extraordinaria y especial en el marco de la situación generada por la emergencia sanitaria producida por el COVID 19, **un régimen para la regularización de deudas de los contribuyentes y sus responsables solidarios, provenientes de los Impuestos Inmobiliario -en sus componentes básico y complementario- y a los Automotores -respecto de vehículos automotores y embarcaciones deportivas o de recreación-**.

#### **DEUDAS COMPRENDIDAS**

-El régimen previsto **comprenderá las deudas** que registren los contribuyentes **por los impuestos allí mencionados, vencidas durante el año 2020 que se encuentren en instancia prejudicial.**

Quedan comprendidas, en todos los supuestos, **las deudas provenientes de los tributos que se mencionan, intereses y multas por infracciones relacionadas con los conceptos indicados.**

#### **DEUDAS NO COMPRENDIDAS**

En ningún caso podrán regularizarse a través del régimen deudas provenientes de planes de pago caducos.

#### **FACULTAD FECHA DE ACOGIMIENTO**

-Se faculta a ARBA, durante el ejercicio fiscal 2021, a establecer la fecha hasta la cual podrán formalizarse los acogimientos al régimen de regularización establecido y los demás requisitos que deberán cumplimentar los interesados a esos efectos.

#### **ALLANAMIENTO**

-El acogimiento al régimen de regularización previsto implicará el allanamiento incondicionado a la pretensión fiscal regularizada, en cualquier instancia en que se encuentre, la renuncia a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieren corresponder con relación

a los importes incluidos en la regularización; y el otorgamiento de los beneficios que se establecen para cada segmento en el que se encuentre comprendido el contribuyente (Anexo I de esta ley).

#### **PLAN DE PAGOS**

-La regularización podrá realizarse en las modalidades de cancelación que se establezcan en la reglamentación, pudiendo contemplarse el pago en hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con o sin intereses de financiación conforme se establezca en la referida reglamentación.

#### **PAGOS ANTERIORES AL ACOGIMIENTO**

-Los pagos efectuados con anterioridad al acogimiento al presente régimen de regularización por conceptos que resulten condonados, reducidos o remitidos, se considerarán firmes, careciendo los interesados del derecho a repetirlos.

### **2) RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN DE DEUDAS DE AGENTES OMISORES**

#### **AUTORIZACIÓN PARA ARBA**

-Se autoriza al Poder Ejecutivo para disponer a través de ARBA, como medida extraordinaria y especial en el marco de la situación generada por la emergencia sanitaria producida por el COVID 19, **un régimen para la regularización de deudas de los agentes de recaudación y sus responsables solidarios, provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas con relación a los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y de Sellos.**

#### **DEUDAS COMPRENDIDAS**

-**Comprenderá las deudas** que registren los agentes de recaudación que allí se prevén, **vencidas o devengadas al 31 de diciembre de 2020** en instancia prejudicial, aun las que se encuentren en proceso de fiscalización, en discusión administrativa o firmes, como así también las que se encuentren en instancia de discusión o ejecución judicial, cualquiera fuera la fecha de inicio del juicio.

-Asimismo, quedan comprendidas las obligaciones mencionadas en el párrafo anterior no declaradas ante la citada Agencia, ni detectadas, liquidadas, fiscalizadas o determinadas por ese Organismo y las deudas comprendidas en el primer párrafo del presente, **correspondientes a planes de pago caducos al 31 de diciembre del año 2020 inclusive.**

-En todos los supuestos podrán regularizarse las deudas provenientes de los tributos que se mencionan, intereses, recargos y multas por infracciones relacionadas con los conceptos mencionados.

#### **FACULTAD PARA ESTABLECER FECHA DE ACOGIMIENTO**

-Se faculta a ARBA, durante el ejercicio fiscal 2021, a establecer la fecha hasta la cual podrán formalizarse los acogimientos al régimen de regularización establecido y los demás requisitos que deberán cumplimentar los interesados a esos efectos.

#### **ALLANAMIENTO Y RENUNCIA**

El acogimiento al régimen de regularización previsto implicará el allanamiento incondicionado a la pretensión fiscal regularizada, en cualquier instancia en que se encuentre, la renuncia a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieren corresponder con relación a los importes incluidos en la regularización; y el otorgamiento de los beneficios que se establecen para cada segmento en el que se encuentre comprendido el agente de recaudación (Anexo II de la presente).

#### **PAGO EN CUOTAS**

-La regularización podrá realizarse en las modalidades de cancelación que se establezcan en la reglamentación, pudiendo contemplarse el pago en hasta cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con o sin intereses de financiación conforme se establezca en la referida reglamentación.

#### **PAGOS EFECTUADOS CON ANTERIORIDAD**

-Los pagos efectuados con anterioridad al acogimiento al régimen de regularización por conceptos que resulten condonados, reducidos o remitidos, se considerarán firmes, careciendo los interesados del derecho a repetirlos.

#### **DEUDAS EN EJECUCIÓN FISCAL**

-En los casos de deudas en instancia de ejecución judicial, se autoriza a la Fiscalía de Estado a formalizar las presentaciones para el cumplimiento del presente Capítulo y otorgar facilidades para la regularización de las costas.

#### **3) RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN DE DEUDAS DE AGENTES DE RECAUDACIÓN PROVENIENTES DE RETENCIONES Y/O PERCEPCIONES EFECTUADAS Y NO INGRESADAS O INGRESADAS FUERA DE TÉRMINO**

Se autoriza al Poder Ejecutivo para disponer a través de ARBA, como medida extraordinaria y especial en el marco de la situación generada por la emergencia sanitaria producida por el COVID 19, **un régimen para la regularización de deudas de los agentes de recaudación y sus responsables solidarios, provenientes de retenciones y/o percepciones efectuadas y no ingresadas o ingresadas fuera de término, con relación a los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y de Sellos.**

#### **DEUDAS COMPRENDIDAS**

-El régimen previsto en el párrafo anterior comprenderá las **deudas que registren los agentes de recaudación que allí se prevén, vencidas o devengadas al 31 de diciembre de 2020 en instancia prejudicial**, aun las que se encuentren en proceso de fiscalización, en discusión administrativa o firmes, como así también las que se encuentren en instancia de discusión o ejecución judicial, cualquiera fuera la fecha de inicio del juicio.

-Asimismo, quedan comprendidas **las obligaciones mencionadas en el párrafo anterior no declaradas ante la citada Agencia, ni detectadas, liquidadas, fiscalizadas o determinadas por ese Organismo y las deudas comprendidas en el primer párrafo del presente, correspondientes a planes de pago caducos al 31 de diciembre del año 2020 inclusive**. En todos los supuestos podrán regularizarse las deudas provenientes de los tributos que se mencionan, intereses, recargos y multas por infracciones relacionadas con los conceptos mencionados.

#### **FACULTAD PARA ESTABLECER LA FECHA PARA EL ACOGIMIENTO**

-Se faculta a ARBA, durante el ejercicio fiscal 2021, a establecer la fecha hasta la cual podrán formalizarse los acogimientos al régimen de regularización establecido y los demás requisitos que deberán cumplimentar los interesados a esos efectos.

#### **ALLANAMIENTO Y RENUNCIA**

-El acogimiento al régimen de regularización implicará el allanamiento incondicionado a la pretensión fiscal regularizada, en cualquier instancia en que se encuentre, la renuncia a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieren corresponder con relación a los importes incluidos en la regularización; y el otorgamiento de los beneficios que se establecen para cada segmento en el que se encuentre comprendido el agente de recaudación (Anexo III de la presente).

#### **PAGO EN CUOTAS**

-La regularización podrá realizarse en las modalidades de cancelación que se establezcan en la reglamentación, pudiendo contemplarse el pago en hasta cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con o sin intereses de financiación conforme se establezca en la referida reglamentación.

#### **PAGOS EFECTUADOS CON ANTERIORIDAD**

-Los pagos efectuados con anterioridad al acogimiento al presente régimen de regularización por conceptos que resulten condonados, reducidos o remitidos, se considerarán firmes, careciendo los interesados del derecho a repetirlos.

#### **DEUDAS EN EJECUCIÓN FISCAL**

-En los casos de deudas en instancia de ejecución judicial, se autoriza a la Fiscalía de Estado a formalizar las presentaciones para el cumplimiento del presente Capítulo y otorgar facilidades para la regularización de las costas.

#### **4) REHABILITACIÓN DE RÉGIMENES DE REGULARIZACIÓN CADUCOS**

-Se autoriza al Poder Ejecutivo para disponer a través de ARBA, como medida extraordinaria y especial en el marco de la situación generada por la emergencia sanitaria producida por el COVID 19, **la rehabilitación de los regímenes de regularización de deudas de los contribuyentes y sus responsables solidarios, provenientes de los Impuestos Inmobiliario -en sus componentes básico y complementario-, a los Automotores -respecto de vehículos automotores y embarcaciones deportivas o de recreación-, sobre los Ingresos Brutos y de Sellos; y de los regímenes de regularización de deudas de los agentes de recaudación y sus responsables solidarios, provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas con relación a los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y de Sellos; cuya caducidad hubiera operado durante el año 2020.**

#### **EXCLUSIONES**

-Quedan excluidos de la rehabilitación prevista en el párrafo anterior los regímenes de regularización que se hubieran otorgado en el marco de la Ley N° 14890.

#### **REHABILITACIÓN**

-La rehabilitación de regímenes de regularización de deudas regulada en este Capítulo se otorgará a pedido de parte interesada, que deberá ser formalizada ante ARBA hasta la fecha que al efecto dicha Administración Tributaria disponga en la respectiva normativa reglamentaria, **la que no podrá exceder el año 2021**, observando los requisitos que la misma establezca.

#### **PAGO DE CUOTAS IMPAGAS**

-El pago de las cuotas impagas, vencidas o no, de los regímenes de regularización que resulten rehabilitados de acuerdo a lo previsto en este Capítulo deberá efectuarse, sin aplicación de nuevos intereses, hasta la fecha que al efecto se disponga mediante la reglamentación.

#### **5) RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN DE DEUDAS POR INFRACCIONES LABORALES Y DE SEGURIDAD E HIGIENE**

-Se autoriza al Poder Ejecutivo para disponer a través del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, como medida extraordinaria y especial en el marco de la situación generada por la emergencia sanitaria producida por el COVID 19, a **establecer un régimen de regularización, refinanciamiento y bonificación de intereses, para aquellas PyMEs que a la fecha de la publicación de esta norma se encuadren en las categorías de Micro, Pequeña y Mediana tramo 1, conforme Ley N° 24.467 y la Resolución N° 220/2019 de la entonces Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción y Trabajo y sus modificatorias**, reglamentarias y de aplicación, **como así también aquellas empresas cuya actividad principal fuera declarada por el Ministerio de la Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica** como afectadas por la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, para deudas exigibles -en cualquier estado de cobro administrativo o judicial, salvo que exista sentencia firme-, originadas en sanciones por infracciones laborales y de seguridad e higiene, impuestas por el Ministerio de Trabajo **hasta el día 31 de diciembre de 2020**, conforme a lo establecido en la Ley N° 10.149 y sus modificatorias, complementarias y de aplicación y en el Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, y sus modificatorias.

#### **FACULTAD PARA ESTABLECER FECHA DE ACOGIMIENTO**

-Se faculta al Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires a establecer la fecha hasta la cual podrán formalizarse los acogimientos al régimen de regularización establecido y los demás requisitos que deberán cumplimentar los interesados a esos efectos.

#### **ALLANAMIENTO Y RENUNCIA**

-El acogimiento al régimen de regularización previsto implicará el allanamiento incondicionado a la pretensión fiscal regularizada, en cualquier instancia en que se encuentre, la renuncia a la

interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieren corresponder con relación a los importes incluidos en la regularización; y el otorgamiento de los beneficios que se establece.

### **EXCLUSIONES**

-Quedan excluidas de este régimen las multas que se hayan originado:

- a) por obstrucción a la tarea inspectora del Ministerio de Trabajo en materia laboral;
- b) por el incumplimiento de la prohibición del trabajo infantil y/o protección del trabajo adolescente conforme la normativa aplicable;
- c) por incumplimientos a las leyes laborales que tengan conexión directa con actos ilícitos que constituyan antecedentes de sentencia penal condenatoria.

### **REQUISITOS**

-En oportunidad de formular su pretensión de acogimiento al presente régimen, el deudor deberá:

- a) acreditar, cuando corresponda, su condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Tramo 1) conforme los parámetros establecidos por la Ley N° 24.467 y la Resolución N° 220 del 12 de abril de 2019 de la entonces Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa, del Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación, y sus modificatorias, reglamentarias y de aplicación;
- b) acreditar la inscripción en el Programa Buenos Aires ActiBA (Resolución N° 7/20 del Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica);
- c) las empresas cuya actividad principal fuera declarada por el Ministerio de la Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica como afectadas por la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, deberá acompañar constancia de dicha declaración;
- d) denunciar con carácter de declaración jurada la cantidad de trabajadores en relación de dependencia en el periodo mensual anterior a la presentación;
- e) constituir domicilio electrónico y físico dentro de la Provincia de Buenos Aires, conforme lo previsto en la Ley N° 15.230, sus modificatorias, complementarias y de aplicación;
- f) asumir el compromiso de mantener la planta de personal denunciada por el plazo que dure la emergencia establecida por la Ley N° 15.165, sus modificatorias, complementarias y de aplicación;
- g) asumir el compromiso de realizar un curso a distancia de inducción a las mejores prácticas en las relaciones individuales del trabajo y en las relaciones laborales, conforme lo determine la reglamentación a dictarse;
- h) asumir el compromiso de mantener la paz social en el marco de las relaciones laborales, evitando acciones u omisiones que atenten contra la misma.

### **MONTO DE DEUDA CONSOLIDADO**

-El monto consolidado de la deuda surgirá de adicionarle al importe original de la multa los intereses liquidados, los que recibirán una bonificación de acuerdo al siguiente detalle:

- a) en el caso de las Micro y Pequeñas empresas se les bonificará el cien por ciento (100%) de los intereses de la deuda exigible desde la fecha de su vencimiento hasta la fecha de adhesión al presente régimen;
- b) respecto de las Empresas Medianas (Tramo 1) se les bonificará el cincuenta por ciento (50%) de los intereses de la deuda exigible desde la fecha de su vencimiento hasta la fecha de adhesión al presente régimen;
- c) en los casos de empresas -cualquiera fuera su tamaño- en las que su actividad principal fuera alguna de las que el Ministerio de la Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica determine como afectadas por la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, se aplicará la bonificación prevista en el inciso a) precedente;

d) en aquellos casos en que existan convenio de pago de deuda por infracciones laborales o de seguridad e higiene, que a la fecha se encuentren incumplidos o hayan caducado, los pagos previamente efectuados serán considerados pago a cuenta e imputados a los intereses devengados hasta la fecha de solicitud de adhesión al presente régimen y el saldo restante al capital adeudado.

### **BONIFICACIÓN DE LOS INTERESES**

-La bonificación de intereses previstos en el presente régimen, en ningún caso implicará una disminución del importe de la multa que originó la deuda.

### **PLAN DE PAGO EN CUOTAS**

-El pago de las deudas consolidadas podrá realizarse en las condiciones que se establezcan en la reglamentación, pudiendo contemplarse el pago en hasta cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con o sin intereses de financiación, conforme se establezca en la referida reglamentación.

### **FACULTAD AL PODER EJECUTIVO**

-El Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Trabajo, en los casos de deuda sin instancia de ejecución judicial iniciada, verificará el cumplimiento de los requisitos y condiciones para el otorgamiento de la moratoria solicitada, y propondrá al deudor un convenio de adhesión en el que constará el monto total de la deuda y las distintas modalidades de pago.

-En los casos de deuda en instancia de ejecución judicial, la propuesta de convenio de adhesión que efectuará el Ministerio de Trabajo se desagregará y distinguirá de la que se encuentra en instancia administrativa, conforme a la reglamentación que se dicte.

### **CADUCIDAD**

-La caducidad del régimen se producirá de pleno derecho, sin necesidad de interpelación alguna, por el mero acontecer de los supuestos que prevea la reglamentación.

### **6) OTRAS FACULTADES AL PODER EJECUTIVO**

-Para que, a través de ARBA, dicte todas las normas reglamentarias que resulten necesarias a los fines de la implementación de lo dispuesto en el Título I y Anexos I, II y III de esta Ley.

-Para que, a través del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, dicte todas las normas reglamentarias que resulten necesarias para implementar el presente régimen previsto en el Título II de esta Ley.

**Vigencia:** 23/4/2021

**Aplicación:** La presente Ley regirá a partir del octavo día de su publicación en el Boletín Oficial.

### **ANEXO I**

**Segmentos a considerar para la regularización de deudas de los contribuyentes provenientes de los Impuestos Inmobiliario -en sus componentes básico y complementario- y a los Automotores -respecto de vehículos automotores y embarcaciones deportivas o de recreación-, en instancia prejudicial:**

1) Si el contribuyente se encontrara inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en esta jurisdicción, los segmentos se determinarán de acuerdo a lo siguiente:

Segmento	Construcción		Servicios		Comercio		Industria y minería		Agropecuario	
1	\$-	\$19.450.000	\$-	\$9.900.000	\$-	\$36.320.000	\$-	\$33.920.000	\$-	\$17.260.000
2	\$19.450.001	\$115.370.000	9.900.001	\$59.710.000	\$36.320.001	\$247.200.000	\$33.920.001	\$243.290.000	\$17.260.001	\$71.960.000
3	\$115.370.001	\$965.460.000	\$59.710.001	\$705.790.00	\$247.200.001	\$2.602.540.000	\$243.290.00	\$2.540.380.000	\$71.960.001	\$676.810.000

			0			1		
4	Mayor a \$965.460.001	Mayor a \$705.790.001	Mayor a \$2.602.540.00	Mayor a \$2.540.380.001	Mayor a \$676.810.001			

En todos los casos, las cooperativas se considerarán incluidas en el segmento 1 (mayores beneficios). Para la aplicación de la presente Tabla deberán considerarse la totalidad de los ingresos brutos operativos (gravados, no gravados o exentos) declarados por el contribuyente, por el desarrollo de cualquier actividad, dentro o fuera de la Provincia de Buenos Aires, con relación al ejercicio fiscal 2020. La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires definirá los códigos de actividad del NAIIB-18 comprendidos en cada rubro.

2) Si el contribuyente no se encontrara inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en esta jurisdicción, los segmentos se determinarán de acuerdo a lo siguiente:

Segmento	Monto sumatoria de valuaciones
1	Menor o igual a \$2.500.00
2	Mayor a \$2.500.00 y Menor o igual a \$5.000.000
3	Mayor a \$5.000.000 y Menor o igual a \$10.000.000
4	Mayor a \$10.000.000

Para la aplicación de la presente Tabla deberán considerarse las valuaciones fiscales del año 2021 correspondientes a la totalidad de los inmuebles, vehículos automotores o embarcaciones deportiva o de recreación ubicados o radicados en la Provincia de Buenos Aires, asociados a la CUIT, CUIL o CDI del contribuyente.

#### Beneficios según segmento:

Reducción en el monto de los intereses			
Segmento	1º tramo	2º tramo	3º tramo
1	90%	70%	50%
2	80%	60%	40%
3	70%	50%	30%
4	35%	20%	10%
5	100%	100%	100%
6	Sin reducción		

Cuando respecto de un mismo inmueble, vehículo automotor o embarcación deportiva o de recreación exista más de un responsable tributario, deberá aplicarse respecto de cada uno de ellos la Tabla que corresponda de acuerdo a lo establecido en los puntos 1) y 2) de este Anexo a fin de determinar el segmento en el que debe quedar comprendido cada uno de ellos, y se

asignarán los beneficios que correspondan al segmento que tenga previstos los menores beneficios.

En cualquier supuesto, si la actividad principal en la que el contribuyente se encontrare inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos fuera alguna de las que el Ministerio de la Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica determine como afectadas por la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, se aplicará la reducción prevista para el segmento 5;

Si no fuera posible determinar el segmento en el que corresponda ubicar al contribuyente por falta de información, o de no cumplimentarse los requisitos que establezca la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, se aplicará lo previsto para el segmento 6. La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá establecer la vigencia temporal de cada uno de los referidos tramos de beneficios, según la fecha en la que se formalice el acogimiento.

## ANEXO II

**Segmentos a considerar para la regularización de deudas de agentes de recaudación provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas con relación a los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y de Sellos, en instancia prejudicial o judicial:**

Segmento	Construcción		Servicios		Comercio		Industria y minería		Agropecuario	
1	\$-	\$19.450.000	\$-	\$9.900.000	\$-	\$36.320.000	\$-	\$33.920.000	\$-	\$17.260.000
2	\$19.450.001	\$115.370.000	9.900.001	\$59.710.000	\$36.320.001	\$247.200.000	\$33.920.001	\$243.290.000	\$17.260.001	\$71.960.000
3	\$115.370.001	\$965.460.000	\$59.710.001	\$705.790.000	\$247.200.001	\$2.602.540.000	\$243.290.001	\$2.540.380.000	\$71.960.001	\$676.810.000
4	Mayor a \$965.460.001		Mayor a \$705.790.001		Mayor a \$2.602.540.00		Mayor a \$2.540.380.001		Mayor a \$676.810.001	

Para la aplicación de la presente Tabla deberán considerarse la totalidad de los ingresos brutos operativos (gravados, no gravados o exentos) declarados por el agente de recaudación en su condición de contribuyente, por el desarrollo de cualquier actividad, dentro o fuera de la Provincia de Buenos Aires, con relación al ejercicio fiscal 2020. La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires definirá los códigos de actividad del NAIIB-18 comprendidos en cada rubro.

Si no fuera posible determinar el segmento en el que corresponda ubicar al agente de recaudación por falta de información, o de no cumplimentarse los requisitos que establezca la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, se aplicará lo previsto para el segmento 4.

**Beneficios según segmento:**

Condonación de recargos y multas			
Segmento	1º tramo	2º tramo	3º tramo
1	90%	70%	50%
2	80%	60%	40%
3	70%	50%	30%
4	10%	10%	10%

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá establecer la vigencia temporal de cada uno de los referidos tramos de beneficios, según la fecha en la que se formalice el acogimiento.

### ANEXO III

**Segmentos a considerar para la regularización de deudas de agentes de recaudación provenientes de retenciones y/o percepciones efectuadas y no ingresadas o ingresadas fuera de término con relación a los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y de Sellos, en instancia prejudicial o judicial:**

Segmento	Construcción		Servicios		Comercio		Industria y minería		Agropecuario	
1	\$-	\$19.450.000	\$-	\$9.900.000	\$-	\$36.320.000	\$-	\$33.920.000	\$-	\$17.260.000
2	\$19.450.001	\$115.370.000	9.900.001	\$59.710.000	\$36.320.001	\$247.200.000	\$33.920.001	\$243.290.000	\$17.260.001	\$71.960.000
3	\$115.370.001	\$965.460.000	\$59.710.001	\$705.790.000	\$247.200.001	\$2.602.540.000	\$243.290.001	\$2.540.380.000	\$71.960.001	\$676.810.000
4	Mayor a \$965.460.001		Mayor a \$705.790.001		Mayor a \$2.602.540.00		Mayor a \$2.540.380.001		Mayor a \$676.810.001	

Para la aplicación de la presente Tabla deberán considerarse la totalidad de los ingresos brutos operativos (gravados, no gravados o exentos) declarados por el agente de recaudación en su condición de contribuyente, por el desarrollo de cualquier actividad, dentro o fuera de la Provincia de Buenos Aires, con relación al ejercicio fiscal 2020. La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires definirá los códigos de actividad del NAIIB-18 comprendidos en cada rubro.

Si no fuera posible determinar el segmento en el que corresponda ubicar al agente de recaudación por falta de información, o de no cumplimentarse los requisitos que establezca la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, se aplicará lo previsto para el segmento 4.

#### Beneficios según segmento:

Condonación de recargos			
Segmento	1º tramo	2º tramo	3º tramo
1	90%	70%	50%
2	80%	60%	40%
3	70%	50%	30%
4	10%	10%	10%

La reducción de los recargos que corresponda conforme lo establecido en la presente, se producirá también en aquellos supuestos en que la totalidad del impuesto retenido o percibido se hubiera depositado de manera extemporánea a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá establecer la vigencia temporal de cada uno de los referidos tramos de beneficios, según la fecha en la que se formalice el acogimiento.

## **RÉGIMEN DE INCENTIVO A LA CONSTRUCCIÓN FEDERAL ARGENTINA Y ACCESO A LA VIVIENDA**

### **OPERACIONES PERMITIDAS**

La Comisión Nacional de Valores mediante la Resolución N° 884 (B.O. 23/4/2021) reglamenta la trazabilidad de las operaciones permitidas en el marco de la ley de incentivo a la construcción y acceso a la vivienda -L. 27613- y la aplicación de los fondos declarados a la compra de instrumentos de inversión colectiva con fines inmobiliarios

En consecuencia se incorpora como Capítulo XVI del Título XVIII "DISPOSICIONES TRANSITORIAS" de las Normas (N.T. 2013 y mod.), lo siguiente:

### **RÉGIMEN DE INCENTIVO A LA CONSTRUCCIÓN FEDERAL ARGENTINA Y ACCESO A LA VIVIENDA. LEY N° 27.613.**

#### **1) APERTURA Y OPERATORIA DE SUBCUENTAS COMITENTES DE CUSTODIA ESPECIALES.**

-En forma previa a dar curso a las operaciones de compraventa de títulos públicos nacionales (artículo 7° del Decreto N° 244/2021), los Agentes deberán proceder a la apertura de subcuentas comitentes de custodia especiales ante el Agente Depositario Central de Valores Negociables (ADCVN) con idéntica titularidad a la oportunamente declarada en la/s cuenta/s bancaria/s denominada/s "Cuenta Especial de Depósito y Cancelación para la Construcción Argentina (CECON.Ar)".

-A dichos fines, los Agentes deberán requerir de sus clientes la previa presentación de la documentación de respaldo pertinente con la finalidad de constatar saldos y datos de titularidad de la cuenta bancaria mencionada.

-Las operaciones de compra de títulos públicos nacionales con liquidación en moneda extranjera o con liquidación en moneda nacional, sólo podrán ser concertadas en segmentos de concurrencia de ofertas con prioridad precio tiempo y liquidadas con los fondos acreditados en la/s Cuenta/s Especial/es de Depósito y Cancelación para la Construcción Argentina (CECON.Ar) -en moneda extranjera o en pesos- de titularidad del cliente ordenante y acreditados en la subcuenta comitente de custodia especial abierta al efecto en el ADCVN.

-Los títulos públicos adquiridos en moneda extranjera, de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior, deberán ser vendidos en moneda nacional y en segmentos de concurrencia de ofertas con prioridad precio tiempo, ordenando dicha operación dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles contados desde la fecha de acreditación de la compra de los mismos en la subcuenta comitente de custodia especial.

Los títulos públicos comprados con liquidación en moneda nacional podrán ser conservados en cartera, debiendo dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 7° del Decreto N° 244/2021.

-Los fondos en pesos resultantes de la liquidación de las operaciones de venta de títulos públicos nacionales, deberán ser acreditados en la Cuenta Especial de Depósito y Cancelación para la Construcción Argentina (CECON.Ar) de titularidad del cliente ordenante de la operación de compra de dichos valores negociables.

#### **2) PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA ELEGIBLES.**

-Los fondos declarados en virtud de lo dispuesto en el Título II de la Ley N° 27.613 podrán ser aplicados a la compra de Productos de Inversión Colectiva para el Desarrollo Inmobiliario reglamentados en el Capítulo V del Título V de estas Normas, que comprendan exclusivamente proyectos inmobiliarios (artículo 2° de la Ley N° 27.613), los cuales deberán ser registrados (artículo 2° del Decreto N° 244/2021).

-Los productos de inversión colectiva elegibles a los que refiere el párrafo anterior podrán ser suscriptos en moneda nacional o en moneda extranjera, de conformidad con las condiciones de emisión de cada uno de ellos.

-La suscripción deberá realizarse desde la/s Cuenta/s Especial/es de Depósito y Cancelación para la Construcción Argentina (CECON.Ar) de titularidad del cliente ordenante de la operación.

**Vigencia:** 23/4/2021

**Aplicación:** a partir del 23/4/2021

## **CUENTAS ESPECIALES DE DEPÓSITO Y CANCELACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN ARGENTINA (CECON.AR)**

El BCRA, a través de la Comunicación A 7269 (*aún no publicada en el Boletín Oficial*), dispone que las entidades financieras deberán habilitar una Cuenta Especial de Depósito Cancelación para la Construcción Argentina (CECON.Ar), que podrá ser en pesos y/o dólares, para ser utilizada exclusivamente por los clientes que adhieran al Régimen de Incentivo a la Construcción Federal Argentina y Acceso a la Vivienda.

En este sentido las entidades tendrán la obligación de abrir las cuentas en las que sólo se podrán depositar fondos incluidos en la declaración voluntaria de moneda extranjera y/o moneda nacional presentada a la AFIP y que se destinen al desarrollo o inversión en proyectos inmobiliarios en Argentina.

Las entidades financieras deberán informar a la AFIP –conforme al procedimiento y pautas que determine el organismo– los débitos y créditos que se efectúen en estas cuentas.

Las personas humanas o jurídicas que adhieran al Régimen y tengan inconvenientes para la apertura de las cuentas podrán hacer el reclamo al responsable de atención al usuario de la entidad financiera.

## **RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES**

### **SUSPENSIÓN BAJAS DE OFICIO y EXCLUSIONES**

Se extiende la suspensión de las exclusiones de pleno derecho y las bajas automáticas por falta de pagos en el régimen.

A través de la Resolución General N° 4973 (B.O. 23/4/2021) se extiende la suspensión de las bajas de oficio, no realizando hasta el 3/5/2021, los controles sistémicos que se aplican habitualmente a tal fin por los ingresos del mes de abril de 2021.

También se suspenden transitoriamente las bajas por falta de pago, no computándose el mes de diciembre a los efectos del cómputo del plazo para la aplicación de la baja automática del régimen.

**Vigencia:** 23/04/2021

## **SEGURIDAD SOCIAL**

### **PROGRAMAS: REPRO II Y BENEFICIO A PEQUEÑOS EMPRESARIOS GASTRONOMICOS**

Se establece el plazo para tramitar la inscripción al REPRO II y al "Programa de Asistencia de Emergencia al Sector Gastronómico Independiente" correspondiente al mes de abril de 2021, el cual estará comprendido entre los días 26 de abril y 3 de mayo de 2021.

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, mediante su Resolución (MTESS) 206/2021 (B.O. 23/04/2021) establece el plazo para la inscripción al "**Programa REPRO II**", para el período correspondiente a los salarios devengados durante el mes de abril de 2021, el cual estará comprendido entre el 26 de abril y 3 de mayo de 2021.

Fija las pautas a considerar para aplicar los criterios de preselección, respecto a las fechas de facturación y nómina de las empresas que quieran acceder al beneficio del Programa REPRO II, de acuerdo al siguiente detalle:

- a. Meses seleccionados para el cálculo de la variación interanual de la facturación: marzo de 2019 y marzo de 2021
- b. Altas empresas: No se deberá considerar la facturación para las empresas iniciadas a partir del 1º de enero de 2019
- c. Mes seleccionado para determinar la nómina de personal y los salarios de referencia: Marzo 2021.

Asimismo se establece el plazo para la inscripción al "Programa de Asistencia de Emergencia al Sector Gastronómico Independiente", creado por la Resolución (MTESS) 201/2021, para el período correspondiente al mes de abril de 2021, el cual estará comprendido entre las 26 de abril y el 3 de mayo de 2021:

- a. Las trabajadoras y los trabajadores encuadrados en los Regímenes de Monotributo o Autónomo, con empleo dependiente en marzo de 2021, se inscribirán en el servicio REPRO II del sitio web de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), desde el 26 de abril y al 3 de mayo de 2021 inclusive.
- b. Las trabajadoras y los trabajadores encuadrados en los Regímenes de Monotributo o Autónomo, sin empleo dependiente en marzo de 2021, se inscribirán en un servicio específico del programa del sitio web de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), desde el 28 de abril hasta el 3 de mayo de 2021 inclusive.

Asimismo se aclara que: *"La presentación del balance solicitada, no será requerida para las asociaciones civiles y todo otro empleador o empleadora que no está sujeto a la presentación de balance."*

**Vigencia:** 23/04/2021

## **PROCEDIMIENTO FISCAL**

### **PRESENTACIONES Y/O COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS**

Mediante la Resolución General 4975 (B.O. 27/4/2021) la AFIP dispuso la postergación, hasta el 31/7/2021 de distintas normas, entre ellas presentaciones y/o comunicaciones electrónicas, registración de datos biométricos y blanqueo de clave fiscal.

En este sentido, se exponen a continuación las principales disposiciones:

Se postergan hasta el 31/7/2021 los trámites que se indican

- Presentaciones y/o comunicaciones electrónicas en el ámbito de las Direcciones Generales Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social (Resolución General N° 4.685).
- Contribuyentes y responsables obligados a registrar sus datos biométricos, de conformidad con lo establecido por la Resolución General N° 2.811, su modificatoria y sus complementarias, a fin de permitir la realización de las transacciones digitales que así lo requieran (Resolución General N° 4.699 y su modificatoria).

-Efectuar el blanqueo de la Clave Fiscal, a efectos de obtener el Nivel de Seguridad 3 requerido para acceder a determinados servicios informáticos del Organismo, a través de los cajeros automáticos habilitados por las entidades bancarias (Resolución General N° 4727 Artículo 1ro.).

-Sujetos que requieran acreditar su carácter de apoderados de personas humanas o representantes legales de personas jurídicas, a los fines de revestir la condición de administrador de relaciones de las mismas, conforme a lo previsto por la Resolución General N° 3.713, sus modificatorias y complementarias, suministren la documentación necesaria mediante la utilización del servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales" (Resolución General N° 4727 Artículo 2°).

**Vigencia:** 27/04/2021

## **RÉGIMEN DE INCENTIVO A LA CONSTRUCCIÓN FEDERAL ARGENTINO Y ACCESO A LA VIVIENDA**

### **INVERSIONES EN CONSTRUCCIÓN Y BLANQUEO**

A través de la Resolución General N° 4976 (B.O. 23/4/2021) la AFIP implementa el "Registro de Proyectos Inmobiliarios" -REPI- y reglamenta la exteriorización de moneda nacional y extranjera, en el marco del Régimen de Incentivo a la Construcción (L. 27613).

Al respecto, la Resolución General establece las siguientes disposiciones:

### **INCENTIVO A LA CONSTRUCCIÓN FEDERAL ARGENTINA Y ACCESO A LA VIVIENDA**

#### **REGISTRO DE PROYECTOS INMOBILIARIOS**

##### **a) Implementación**

-Se implementa el "Registro de Proyectos Inmobiliarios", en adelante "REPI", a efectos de informar las obras privadas que, de acuerdo con los códigos de edificación o disposiciones semejantes, se encuentren sujetas a denuncia, autorización o aprobación por autoridad competente, que se **hayan iniciado a partir del 12 de marzo de 2021**, inclusive, o las que a dicha fecha **posean un grado de avance inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la finalización de la obra.**

##### **b) Sujetos Obligados**

-Quedan obligados a efectuar la registración prevista precedentemente las personas humanas, las sucesiones indivisas y los sujetos comprendidos en el artículo 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, que asuman el carácter de desarrolladores, constructores o vehículos de inversión de los proyectos inmobiliarios comprendidos en la Ley N° 27.613.

##### **c) Requisitos**

-A los fines de registrar los proyectos inmobiliarios los sujetos obligados ingresarán, a través del sitio "web" de este Organismo (<https://www.afip.gob.ar>) al servicio denominado "Registro de Proyectos Inmobiliarios (REPI)". Para ello deberán:

- a) Utilizar la respectiva "Clave Fiscal" habilitada con Nivel de Seguridad 3 como mínimo.
- b) Tener estado administrativo de la CUIT "Activo: Sin Limitaciones".
- c) Tener el domicilio fiscal correctamente informado en el Sistema Registral, con estado "Declarado".
- d) Poseer Domicilio Fiscal Electrónico constituido.
- e) Registrar alta en algún impuesto.

##### **d) Domicilio del proyecto. Ingreso al Servicio**

-Los sujetos mencionados deberán, con carácter previo, informar el domicilio del proyecto en el "Sistema Registral", "Registro Único Tributario" (Resolución General N° 4.624), dentro del apartado "Domicilios", sección "Otros Domicilios", como "Locales y Establecimientos", destino comercial "Obras en construcción".

-Posteriormente, deberán ingresar al servicio "Registro de Proyectos Inmobiliarios (REPI)", opción "Registro del Proyecto", a fin de suministrar los datos solicitados por el sistema.

-A los fines de acreditar el **grado de avance menor al CINCUENTA POR CIENTO (50%)**, los sujetos deberán adjuntar en formato "pdf", **un dictamen de un profesional matriculado competente en la materia con su firma certificada por la autoridad profesional que rija la matrícula.**

-A los fines de **acreditar las obras privadas iniciadas a partir del 12 de marzo de 2021**, los sujetos deberán adjuntar en formato "pdf", la información presentada ante **las autoridades edilicias competentes y/o un dictamen de un profesional matriculado competente en la materia con su firma certificada por la autoridad profesional que rija la matrícula.**

#### **e) Aceptación de la Transacción**

-De resultar aceptada la transacción, el sistema generará un "Código de Registro de Proyecto Inmobiliario (COPI)" y emitirá la correspondiente "Constancia de Registración de Proyecto".

El "Código de Registro de Proyecto Inmobiliario (COPI)" permitirá identificar a cada uno de los proyectos informados en el "Registro de Proyectos Inmobiliarios (REPI)", en el marco de la Ley N° 27.613.

#### **f) Modificación de datos**

-En el caso de que se produzcan modificaciones respecto de los datos informados al momento de registrar el proyecto, los sujetos obligados deberán ingresar al "Registro de Proyectos Inmobiliarios (REPI)", opción "Modificación de datos" y seleccionar el "Código de Registro de Proyecto Inmobiliario (COPI)" que corresponda. Una vez confirmada la transacción el sistema emitirá la respectiva "Constancia de modificación de datos".

#### **g) Errores en la carga de datos**

En caso de detectarse errores en la carga de datos, los sujetos obligados podrán ingresar al "Registro de Proyectos inmobiliarios (REPI)", opción "Anular registro", dentro de los TRES (3) días corridos seguidos a la fecha de registración y seleccionar el "Código de Registro de Proyecto Inmobiliario (COPI)" que corresponda.

### **1) BENEFICIOS PARA EL INVERSOR**

-A los efectos previstos en los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley N° 27.613 el inversor deberá consignar en la declaración jurada correspondiente, el o los "Código de Registro de Proyecto Inmobiliarios (COPI)" que a tal fin le provea el desarrollador, constructor o vehículo de inversión.

## **PROGRAMA DE NORMALIZACIÓN PARA REACTIVAR LA CONSTRUCCIÓN FEDERAL ARGENTINA**

#### **a) Alcance**

-A los fines de la adhesión al sistema voluntario de declaración de tenencia de moneda nacional y extranjera, y de la determinación e ingreso del impuesto especial, previstos en el Título II de la Ley N° 27.613, las personas humanas, las sucesiones indivisas y los sujetos comprendidos en el artículo 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, residentes en la República Argentina, deberán cumplir con las disposiciones de este título.

#### **b) Requisitos**

-Será requisito para la adhesión que el sujeto posea domicilio fiscal electrónico constituido conforme con lo previsto en la Resolución General N° 4.280 y su modificatoria. En el caso de que se haya constituido el domicilio fiscal electrónico sin declarar una dirección de correo electrónico y un número de teléfono celular, se deberán informar estos datos mediante el servicio "Sistema Registral".

### **c) Procedimiento de adhesión**

-La adhesión al sistema voluntario de declaración de tenencia de moneda nacional y extranjera, en el país y en el exterior, se efectuará a través del servicio "Programa de Normalización para Reactivar la Construcción Federal Argentina", disponible en el sitio "web" del Organismo (<http://www.afip.gob.ar>), mediante la utilización de su "Clave Fiscal" habilitada con Nivel de Seguridad 3 como mínimo.

### **d) Presentación de declaraciones juradas y determinación del impuesto especial**

-El sujeto deberá ingresar con clave fiscal al servicio "Normalización de la tenencia en moneda Ley 27.613" en el cual se deberán cumplimentar las siguientes etapas:

1. Registrar la existencia de las tenencias y su valuación,
2. Confeccionar el formulario de declaración jurada F. 1130, determinando el impuesto,
3. Generar desde el servicio citado el Volante Electrónico de Pago (VEP) del impuesto especial, y
4. Enviar la declaración jurada.

La presentación de dicho formulario implicará para el contribuyente o responsable -salvo prueba en contrario- el reconocimiento de la tenencia y de la valuación de la moneda declarada.

### **e) Depósito en la cuenta especial**

-Las tenencias de moneda nacional o extranjera deberán estar depositadas en una "Cuenta especial de Depósito y Cancelación para la Construcción Argentina (CECON.Ar). Ley 27613" según lo dispuesto en la Comunicación "A" 7.269 del Banco Central de la República Argentina (BCRA) del 22 de abril de 2021, a nombre del declarante.

-Según los plazos de acreditación en las citadas cuentas de las tenencias de moneda declaradas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 9º de la Ley Nº 27.613, el contribuyente deberá presentar una declaración jurada F.1130 por cada uno de los siguientes períodos, conforme dicho plazo de acreditación:

<b>Periodo</b>	<b>Acreditaciones efectivizadas desde</b>
Mayo	12/03/2021 hasta 10/05/2021, inclusive
Junio	11/05/2021 hasta 09/06/2021, inclusive
Julio	10/06/2021 hasta 09/07/2021, inclusive

La declaración jurada presentada en cada uno de los mencionados períodos es independiente de las presentadas en los otros períodos.

-Se podrá rectificar la declaración jurada presentada por cada período, quedando vigente en consecuencia la información brindada en la última de cada una de ellas.

### **f) Ingreso del impuesto especial**

-El ingreso del impuesto especial se realizará mediante el procedimiento de transferencia electrónica de fondos a través de "Internet" establecido por la Resolución General Nº 1.778, a cuyo efecto se deberá generar, desde el servicio citado, el respectivo Volante Electrónico de Pago (VEP), utilizando los siguientes códigos: Impuesto 1011, concepto 019, subconcepto 019.

-Validado el pago del impuesto especial, se deberá proceder al envío de la declaración jurada realizada.

**-El pago total del impuesto especial en forma previa resultará condición necesaria para la presentación de la declaración jurada realizada.**

-Los fondos depositados en la Cuenta Especial de Depósito y Cancelación para la Construcción Argentina (CECON.Ar) no podrán afectarse al pago del citado gravamen.

### **g) Vencimiento**

-De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley N° 27.613, el vencimiento de la presentación de la declaración jurada F. 1130 y del pago del impuesto especial, operará según se detalla seguidamente, en función del período de acreditación:

Período	Vencimiento
Mayo	31/05/2021
Junio	30/06/2021
Julio	9/07/2021

Los sujetos que hubieren acreditado tenencias en la "Cuenta especial de Depósito y Cancelación para la Construcción Argentina (CECON.Ar) Ley 27613" en los períodos mayo y junio de 2021, y no hubieren pagado el impuesto especial dentro de los plazos establecidos, podrán ingresar el mismo más sus intereses resarcitorios, correspondientes al ingreso fuera de término, **hasta el 9 de julio de 2021.**

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 de la presente resolución, la no presentación de la declaración jurada correspondiente a los períodos mayo y junio dentro de los plazos establecidos en este artículo dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes previstas en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

## **2) OTRAS DISPOSICIONES**

### **a) Renuncia y allanamiento**

-Con anterioridad a la fecha de adhesión al sistema voluntario de declaración de tenencia de moneda nacional y extranjera, el contribuyente deberá renunciar a cualquier procedimiento judicial o administrativo para reclamar con fines impositivos, la aplicación de procedimientos de actualización de cualquier naturaleza, o -de haberse promovido tales procesos- desistir de toda acción y derecho allí invocados, mediante la presentación del formulario de declaración jurada N° 408 (Nuevo Modelo), a través del servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales", seleccionando el trámite "Presentación F. 408 – Allanamiento o desistimiento".

### **b) Falta de cancelación del impuesto especial**

-La falta de cancelación del impuesto especial y de presentación de la declaración jurada prevista dentro del plazo fijado, privará al sujeto que realiza la declaración voluntaria de la totalidad de los beneficios previstos en la Ley N° 27.613.

-En tal supuesto el Organismo procederá a determinar de oficio los gravámenes y sus respectivos accesorios y a aplicar las sanciones que pudieren corresponder.

-Asimismo, se establece que la cancelación del impuesto especial y la presentación de la declaración jurada antes referida deberán efectuarse con antelación a cualquier acto de disposición de los fondos depositados en la Cuenta Especial de Depósito y Cancelación para la Construcción Argentina (CECON.Ar). Al efecto, las entidades financieras en las que se encuentren abiertas tales cuentas arbitrarán los medios necesarios para el control del cumplimiento de lo establecido en el presente párrafo.

### **c) Información**

-Los sujetos que adhieran al Programa de Normalización de tenencias previsto en el Título II de la Ley N° 27.613, deberán informar, con carácter de declaración jurada, el o los "Código de Registro de Proyecto Inmobiliarios (COPI)" y el monto de la o las inversiones realizadas, a través del servicio denominado "Régimen Informativo Normalización", disponible en el sitio web institucional (<https://www.afip.gob.ar>).

### **d) Vencimiento**

-**La presentación de la declaración jurada** a la que se refiere el inciso precedente deberá efectuarse **hasta el 31 de marzo de 2023 o dentro de los 6 meses posteriores a haber**

**afectado al desarrollo o la inversión, en proyectos inmobiliarios, la totalidad de los fondos declarados, lo que suceda con anterioridad.**

**e) Afectación**

-En oportunidad de que los fondos declarados sean afectados al desarrollo o la inversión, en proyectos inmobiliarios, las transferencias que se efectúen desde la Cuenta Especial de Depósito y Cancelación para la Construcción Argentina (CECON.Ar), deberán tener como destino, exclusivamente, las cuentas de los desarrolladores, constructores o vehículos de inversión.

**f) Incumplimientos**

-El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta resolución general dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

**Vigencia:** 23/04/2021

**Aplicación:**

El servicio "Normalización de la tenencia en moneda Ley 27.613" previsto estará disponible de acuerdo con el siguiente cronograma:

**1. La registración de las tenencias y su valuación, desde el 17 de mayo de 2021.**

**2. La confección del formulario F. 1130, la generación del Volante Electrónico de Pago (VEP) y el envío de la declaración jurada, desde el 21 de mayo de 2021.**

*Asimismo, el servicio denominado "Registro de Proyectos Inmobiliarios (REPI)" previsto en el artículo 3° de la presente estará disponible desde el 7 de junio de 2021.*

## **SEGURIDAD SOCIAL**

### **REPRO II Y PROGRAMA DE ASISTENCIA A GASTRONÓMICOS INDEPENDIENTES.**

El Ministerio de Trabajo realiza correcciones y adecuaciones en los requisitos que se deben cumplir para la obtención de los beneficios denominados: "REPRO II" y del "Programa de Asistencia de Emergencia al Sector Gastronómico Independiente".

Se sustituyen los acápites i y ii del apartado IV del inciso a. del artículo 5° de la Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° 938/2020 y sus modificatorias y complementarias, por los siguientes:

*"i. Una reducción superior al veinte por ciento (20%), en términos reales, para los sectores afectados no críticos y críticos.*

*ii. Una reducción en términos reales para el Sector Salud."*

Se sustituye el apartado I del inciso b. del artículo 6° de la Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° 198/2021 por el siguiente:

*"I. La facturación para el periodo comprendido entre el 1° y el 20° de abril de 2021 y el mismo periodo de 2019 debe presentar una reducción superior al veinte por ciento (20%) en términos reales. El Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa REPRO II expresará en términos nominales la variación real definida en este apartado."*

Se sustituye el inciso c. del artículo 3° de la Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° 201/2021 por el siguiente:

*"c. Presentar una reducción de la facturación superior al veinte por ciento (20%) en términos reales, para el periodo comprendido entre el 1° al 20° de abril de 2021 y el mismo periodo de 2019."*

Se realizan las siguientes aclaraciones:

-En el artículo 5º de la Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social Nº 938/2020 donde dice:

*"a. Criterios de selección: Constituyen la evaluación de un conjunto de indicadores económicos, financieros y laborales, calculados para los últimos tres (3) meses desde el mes anterior a la fecha de inscripción y para los mismos meses del periodo previo de comparación."*

**Debe decir:** *"b. Criterios de selección: Constituyen la evaluación de un conjunto de indicadores económicos, financieros y laborales, calculados para los últimos tres (3) meses desde el mes anterior a la fecha de inscripción y para los mismos meses del periodo previo de comparación."*

-En el artículo 6º de la Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social Nº 198/2021 donde dice:

*"a. Se exige de la obligación de presentar el balance correspondiente al último ejercicio cerrado de acuerdo a la normativa vigente en la materia, certificado por el Colegio de Profesionales de Ciencias Económicas, establecido en el artículo 3º de la Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social Nº 938/2020."*

**Debe decir:** *"c. Se exige de la obligación de presentar el balance correspondiente al último ejercicio cerrado de acuerdo a la normativa vigente en la materia, certificado por el Colegio de Profesionales de Ciencias Económicas, establecido en el artículo 3º de la Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social Nº 938/2020."*

**Vigencia:** 26/04/2021

## **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

### **EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO. SALDO A FAVOR TÉCNICO. BIENES DE CAPITAL. EXTENSIÓN DE PLAZO.**

La AFIP extiende hasta el 31/8/2021 inclusive el plazo para suministrar la información adicional correspondiente a las solicitudes de beneficio que fueron realizadas con anterioridad a la habilitación del sistema "SIR - Sistema Integral de Recuperos".

Mediante la Resolución General Nº 4979 (B.O. 29/4/2021) la AFIP extiende **hasta el 31 de agosto de 2021** inclusive el plazo para suministrar la información adicional correspondiente a las solicitudes de acreditación, devolución y/o transferencia del saldo a favor técnico acumulado por bienes de capital que fueron realizadas con anterioridad a la habilitación del sistema "SIR - Sistema Integral de Recuperos".

Recordamos que la Resolución General Nº 4.761 estableció el procedimiento a observar por los prestatarios del servicio público de transporte, alcanzados por el régimen dispuesto por el segundo artículo sin número incorporado a continuación del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, a fin de solicitar ante la Administración Federal la acreditación, devolución y/o transferencia de los saldos técnicos acumulados a su favor.

Por la misma Resolución se dispuso (art. 20) suministrar la información adicional, a efectos de complementar a través del sistema "SIR - Sistema Integral de Recuperos", las solicitudes tramitadas en las condiciones del Anexo II de dicha norma, seleccionando las facturas o documentos equivalentes que hubieran sido controladas e informadas como aprobadas por el Ministerio de Transporte.

En consecuencia se establece extender hasta el 31 de agosto de 2021, inclusive, la fecha límite para suministrar la información adicional, a los efectos de complementar las solicitudes tramitadas.

**Vigencia:** 29/04/2021

## **INVERSIONES EN BIENES DE USO. RÉGIMEN DE DEVOLUCIÓN PAUTAS EXCEPCIONALES PARA TRAMITAR SOLICITUDES AÑO 2020**

Se extiende hasta el 31/07/2021 el plazo para remitir el formulario web F. 8117 y el informe especial extendido por contador público, por parte de los sujetos que hayan tramitado la solicitud de devolución del crédito fiscal no absorbido del año 2020; proveniente de la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital luego de transcurridos 6 períodos fiscales consecutivos.

En consecuencia, se dispone lo siguiente:

Se establece, mediante la Resolución General N° 4980 (B.O. 29/4/2021), que para las solicitudes de devolución de los créditos fiscales originados en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de uso -excepto automóviles- correspondientes al año 2020, tramitadas de acuerdo con lo dispuesto (Resoluciones Generales N° 4.581 y N° 4.937), la remisión del formulario de declaración jurada "web" F. 8117 y del informe especial extendido por contador público independiente **podrá realizarse hasta el 31 de julio de 2021, inclusive**, en sustitución del plazo indicado en el punto 2 del artículo 1° de la Resolución General N° 4.937.

**Vigencia:** 29/04/2021

## **SEGURIDAD SOCIAL**

### **REPRO II: EL MINISTERIO DE TRABAJO ACTUALIZA EL LISTADO DE EMPRESAS DEL SECTOR SALUD Y DE TRANSPORTE DE PASAJEROS BENEFICIARIAS DEL PROGRAMA**

El MTESS actualiza el listado de las empresas comprendidas en el sector salud y de transporte de pasajeros y permite que las que se incorporen a dicho listado puedan ser potenciales beneficiarios del Programa REPRO II

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social mediante el dictado de su Resolución **(MTESS)** 229/2021 (B.O. 05/05/2021) actualiza el listado de las empresas comprendidas en el sector salud y de transporte de pasajeros y se permite que las que se incorporen a dicho listado puedan ser potenciales beneficiarios del Programa REPRO II

Se incorporan al listado de las empresas del Sector Salud, aprobado por la Resoluciones del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social 96 y 177 del corriente año, las empresas que se detallan en el [Anexo I](#) de la norma.

Asimismo se aprueba el listado de las empresas del Sector Transporte Automotor de Pasajeros que perciben subsidios del Estado Nacional y están excluidas de ser beneficiarios del programa REPRO II, acceso al [Anexo II](#) de la norma.

Apruébase el listado de las empresas del Sector Transporte Automotor de Pasajeros, donde se detalla el listado de trabajadores de las empresas que por su actividad no perciben subsidios del Estado Nacional y que por ese motivo pueden ser beneficiarios del programa REPRO II, acceder al [Anexo III](#) de la norma.

**Vigencia:** 5/05/2021

**Aplicación:** Desde el 4/05/2021

## **SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL - INCREMENTO**

Se incrementa el monto salario mínimo, vital y móvil (SMVM), para trabajadores mensualizados a jornada completa y jornalizados por hora, en forma escalonada, desde abril 2021 a febrero 2022.

El Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, mediante la Resolución **(CNEPSMVM) 4/2021** (B.O. 05/05/2021) incrementa el salario mínimo, vital y móvil (SMVM), para trabajadores mensualizados, a jornada completa y jornalizados por hora, en forma escalonada, de acuerdo al siguiente cronograma:

<b>Desde</b>	<b>Mensual</b>	<b>Jornalizados por hora</b>
Abril 2021	\$ 23.544,00	\$ 117,72
Mayo 2021	\$ 24.408,00	\$ 122,04
Junio 2021	\$ 25.272,00	\$ 126,36
Julio 2021	\$ 25.920,00	\$ 129,60
Setiembre 2021	\$ 27.000,00	\$ 135,00
Noviembre 2021	\$ 28.080,00	\$ 140,40
Febrero 2022	\$ 29.160,00	\$ 145,80

La misma norma aumenta los montos mínimo y máximo de la prestación por desempleo.

<b>Desde</b>	<b>Mínimo</b>	<b>Máximo</b>
Abril 2021	\$ 6.540,00	\$ 10.900,00
Mayo 2021	\$ 6.780,00	\$ 11.300,00
Junio 2021	\$ 7.020,00	\$ 11.700,00
Julio 2021	\$ 7.200,00	\$ 12.000,00
Setiembre 2021	\$ 7.500,00	\$ 12.500,00
Noviembre 2021	\$ 7.800,00	\$ 13.000,00
Febrero 2022	\$ 8.100,00	\$ 13.500,00

Las tablas precedentes incluyen las adecuaciones y correcciones dispuestas por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, mediante la Resolución **(CNEPSMVM) 5/2021** (B.O. 06/05/2021).

**Vigencia:** 5/05/2021

**Aplicación:** Desde el 1/04/2021

## **IMPUESTO SOBRE LOS CRÉDITOS Y DÉBITOS EN CUENTA CORRIENTE**

### **CUENTAS UTILIZADAS EN FORMA EXCLUSIVA POR EMPRESAS DEDICADAS AL SERVICIO ELECTRÓNICOS DE PAGOS Y/O COBRANZAS POR CUENTA Y ORDEN DE TERCEROS. NUEVAS DISPOSICIONES PARA LAS BILLETERAS ELECTRÓNICAS**

Por medio del Decreto N° 301 (B.O. 8/5/2021) se dispone a partir del 1/8/2021 equiparar el tratamiento impositivo de las billeteras electrónicas a las cuentas que son abiertas en entidades financieras.

Al respecto, se establece también que los titulares de las billeteras electrónicas puedan

computar, en similares condiciones que los que poseen cuentas abiertas en entidades financieras, el presente tributo como crédito de impuestos.

Al respecto el decreto establece lo que a continuación se indica:

### **NUEVOS SUJETOS**

1) Se incorpora, para que las entidades financieras que actúen como agentes de liquidación y percepción del impuesto (anteúltimo párrafo del artículo 5° del Anexo del Decreto N° 380/2001), apliquen lo siguiente:

-Tratándose de movimientos de fondos en cuentas de pago, los Proveedores de Servicios de Pago (PSP) o las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, según corresponda, serán los encargados de actuar como agentes de liquidación y percepción, encontrándose el impuesto a cargo de los titulares de las cuentas respectivas. Se entiende por "cuentas de pago" a aquellas definidas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA en su Comunicación "A" 6885 del 30 de enero de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias, o en aquella que la reemplace en el futuro.

2) Se incorpora a la aplicación de alícuotas (segundo y tercer párrafo del artículo 7° del Anexo del Decreto N° 380/2001) lo siguiente:

**-Tratándose de movimientos de fondos en cuentas de pago, la alícuota general del impuesto mencionada en el párrafo anterior, será del SEIS POR MIL (6 ‰) para los créditos y del SEIS POR MIL (6 ‰) para los débitos,** resultándoles de aplicación, de corresponder, las alícuotas reducidas dispuestas.

**-Cuando se lleven a cabo extracciones en efectivo, bajo cualquier forma, los débitos efectuados en las cuentas de pago estarán sujetos al doble de la tasa vigente** (tercer párrafo del artículo 1° de la Ley de Competitividad N° 25.413 y sus modificaciones), no resultando de aplicación esta disposición a las cuentas cuyos titulares sean personas humanas o jurídicas que revistan y acrediten la condición de Micro y Pequeñas Empresas, (artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias y demás normas complementarias).

### **EXENCIONES**

3) Se sustituye el primer párrafo del inciso b) del artículo 10 del Anexo del Decreto N° 380/01 y sus modificaciones, por el siguiente:

**b) Transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheques, con destino a otras cuentas bancarias a nombre del ordenante de tales transferencias.**

4) Se sustituye el inciso d) del artículo 10 del Anexo del Decreto N° 380/01 y sus modificaciones, por el siguiente:

**d) Cuentas utilizadas en forma exclusiva en el desarrollo específico de su actividad por las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, de facturas de servicios públicos, impuestos y otros servicios;** quedando incluidos los movimientos en cuenta que posibiliten la entrega de efectivo contra débito en cuentas bancarias o cuentas de pago o el depósito de efectivo que se acredite en cuentas bancarias o de pago, en estos últimos dos casos siempre que sus titulares sean personas humanas o jurídicas que revistan y acrediten la condición de Micro y Pequeñas Empresas, (artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias y demás normas complementarias); como así también las utilizadas por los agentes oficiales de dichas empresas, en la medida que empleen cuentas exclusivas para esas operatorias.

5) Se incorpora en el primer párrafo del artículo 10 del Anexo del Decreto N° 380/01 y sus modificaciones, como últimos incisos, los siguientes:

**Transferencias de fondos entre cuentas -inclusive de pago- abiertas a nombre del mismo titular,** excepto que se trate del supuesto al que hace referencia el segundo párrafo del inciso b) de este precedente.

**Cuentas de pago abiertas o suministradas por Proveedores de Servicios de Pago (PSP) o empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, utilizadas en forma exclusiva a través del uso de dispositivos de comunicación móviles y/o cualquier otro soporte electrónico, cuyos titulares sean personas humanas.**

También quedan exentos los movimientos que efectúen, en el desarrollo específico de su actividad, y por las tareas indicadas en el párrafo precedente, los Proveedores de Servicios de Pago (PSP), regulados por la normativa del BCRA.

**Las cuentas bancarias a la vista utilizadas por los Proveedores de Servicios de Pago (PSP) para mantener los depósitos a la vista o cumplir con las disposiciones regulatorias** del BCRA y los movimientos de fondos destinados a cumplir con las obligaciones dispuestas en el tercer párrafo del artículo 5° del Anexo.

Los débitos y créditos efectuados en cuentas -inclusive de pago- cuyos titulares se encuentren adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) e inscriptos en el Registro dispuesto por la Resolución General AFIP N° 3900 del 4 de julio de 2016 y sus modificaciones, o aquella que la reemplace en el futuro.

6) Se incorpora como penúltimo párrafo del artículo 10 del Anexo del Decreto N° 380/01 y sus modificaciones, el siguiente:

Las exenciones previstas en el presente artículo y en otras normas de similar naturaleza **resultarán aplicables a las cuentas de pago, siempre y cuando su utilización se encuentre autorizada por las disposiciones legales y regulatorias vigentes en cada caso.**

7) Se deroga en el primer párrafo del artículo 10 del Anexo del Decreto N° 380/01 y sus modificaciones, el inciso sin número incorporado por el Decreto N° 485 del 6 de julio de 2017.

#### **PAGO A CUENTA**

8) Se incorpora como cuarto párrafo del artículo 13 del Anexo del Decreto N° 380/01 y sus modificaciones, el siguiente:

“Los titulares de cuentas de pago tendrán derecho al cómputo del pago a cuenta en los términos de los párrafos primero y tercero de este artículo, siendo asimismo aplicable las disposiciones del artículo 6° de la Ley N° 27.264 y sus normas complementarias”.

#### **INVITACIÓN A PROVINCIAS Y A CABA**

9) Se invita a las provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a adherirse a los sistemas coordinados de recaudación vigentes o a crearse y contemplar en dichos sistemas exclusiones para contribuyentes de ingresos medios o bajos, de conformidad con las pautas o parámetros que resulten adecuados en cada caso.

**Vigencia:** 8/5/2021

**Aplicación:** Surtirán efectos para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del 1° de agosto de 2021, inclusive.

## **REGÍMENES ESPECIALES**

### **CADENA DE PRODUCCIÓN DE CÍTRICOS**

Por medio del Decreto N° 296 (B.O. 6/5/2021) se adecúa la reglamentación con motivo de haberse establecido oportunamente la prórroga por un año de la emergencia económica, productiva, financiera y social a la cadena de producción de cítricos de las Provincias de Entre Ríos, Corrientes, Misiones, Jujuy y Salta; y haberse incluido en esa oportunidad a las Provincias de Buenos Aires, Tucumán y Catamarca.

En este sentido el decreto establece lo siguiente:

### 1) **INCORPORACIÓN DE PROVINCIAS (2do. Párrafo Art. 1° Decreto 604/2019)**

-Quedan comprendidos en el párrafo precedente los actores directos de la cadena de producción de cítricos de las Provincias de Buenos Aires, Tucumán y Catamarca, con el alcance allí dispuesto.

### 2) **VENCIMIENTOS DE LAS OBLIGACIONES (Segundo párrafo Art. 2° Decreto 604/2019)**

-Por su parte, cuando se trate de actores directos de la cadena de producción de cítricos que accedan a los beneficios de la Ley N° 27.507, a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 27.569, los mencionados regímenes especiales de prórroga, comprenden los vencimientos generales para el pago de obligaciones impositivas y de la seguridad social operados o que operen **desde el 20 de junio de 2020 hasta el fin de la emergencia.**

### 3) **INICIO DE ACTIVIDADES (Dos últimos párrafos art. 5° Decreto 604/2019)**

-A partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 27.569, las fechas a las que se refiere el párrafo precedente comprenden el período que abarca desde **el 1° de junio de 2019 hasta el 31 de mayo de 2020, inclusive.**

-En el caso de inicio de las actividades, cuando el período a considerar fuera posterior a las fechas indicadas en los párrafos precedentes, se mantendrán las mismas condiciones.

-El cumplimiento de dicho requisito se acreditará mediante un certificado expedido por la autoridad provincial competente del cual surja que el solicitante desarrolla efectivamente dicha actividad en la jurisdicción, y un informe emitido por contador público independiente respecto de los ingresos obtenidos por la actividad comprendida en los beneficios durante el período referido en los dos primeros párrafos del presente artículo, o, en su caso, respecto del porcentaje de la nómina salarial, los que se presentarán en la forma y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

**Vigencia:** 6/5/2021

## **IMPUESTOS LOCALES (PROVINCIA DE BUENOS AIRES)**

### **IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS Y DE SELLOS. AGENTES DE RETENCIÓN, PERCEPCIÓN Y/ O RECAUDACIÓN. RÉGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO**

Mediante la Resolución Normativa N° 11 (B.O. 7/5/2021) ARBA establece en el marco de la moratoria 2021 de la Provincia de Buenos Aires (L. 15279), desde el 10 de mayo de 2021 y hasta el 7 de noviembre de 2021, un régimen para la regularización de deudas de los agentes de recaudación y sus responsables solidarios, provenientes de retenciones y percepciones no efectuadas, efectuadas y no ingresadas o ingresadas fuera de término, del impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos.

En consecuencia la resolución dispone lo siguiente:

#### **Alcance y vigencia del régimen**

**-Se establece, desde el 10 de mayo de 2021 y hasta el 7 de noviembre de 2021, ambas fechas inclusive,** un régimen para la regularización de deudas de los agentes de recaudación y sus responsables solidarios de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (T.O. 2011) y modificatorias-, provenientes de retenciones y percepciones no efectuadas, efectuadas y no ingresadas o ingresadas fuera de término; con relación a los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y de Sellos; sus intereses, recargos y multas por infracciones relacionadas con esos conceptos.

#### **Deudas comprendidas**

-Los agentes de recaudación o sus responsables solidarios podrán regularizar de acuerdo a lo previsto en la presente, las siguientes obligaciones:

1) Deudas por los gravámenes mencionados que hayan omitido retener y/o percibir, y/o que hayan retenido y/o percibido y no ingresado o ingresado fuera de término; devengadas al 31 de diciembre de 2020, inclusive;

2) Deudas correspondientes a intereses, recargos y multas por retenciones y/o percepciones no efectuadas, efectuadas y no ingresadas o ingresadas fuera de término, o por falta de presentación de sus declaraciones juradas; de acuerdo con lo establecido en el inciso anterior.

3) Deudas provenientes de regímenes acordados para la regularización de deudas correspondientes a los gravámenes mencionados, por retenciones y/o percepciones no efectuadas, efectuadas y no ingresadas o ingresadas fuera de término; sus intereses, recargos y multas; posteriores al 1° de enero de 2000, caducos al 31 de diciembre de 2020, inclusive.

Las obligaciones mencionadas en los incisos anteriores podrán regularizarse aun cuando se encuentren en proceso de fiscalización, de determinación, de discusión administrativa o firmes, como así también cuando se encuentren en instancia de discusión o ejecución judicial, cualquiera fuera la fecha de inicio del juicio. En este último caso podrán regularizarse todas las deudas de los agentes de recaudación que correspondan de acuerdo con lo establecido en los incisos precedentes, que se encuentren en instancia de ejecución judicial, sin importar su fecha de devengamiento.

También quedan comprendidas las obligaciones mencionadas que no hubieran sido declaradas ante ARBA, ni detectadas, liquidadas, fiscalizadas o determinadas por el Organismo.

### **Deudas excluidas**

-Se encuentran excluidas del régimen de regularización previsto en La Resolución:

1.- Las deudas respecto de los cuales se haya dictado sentencia penal condenatoria por delitos que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones tributarias que se pretenden regularizar.

2.- Las deudas verificadas en concurso preventivo o quiebra.

### **Solicitud de parte**

-El plan de pagos se otorgará a pedido de parte interesada, en la forma y condiciones establecidas en esta Resolución y se formulará bajo responsabilidad del peticionante, reservándose ARBA la facultad de verificar, con posterioridad, las condiciones de procedencia del régimen.

-En todos los casos, el peticionante deberá declarar en qué carácter solicita el acogimiento al régimen de regularización.

-El acogimiento al plan de pagos previsto en la Resolución podrá ser efectuado por apoderados designados mediante el mecanismo establecido (artículo 115 de la Ley N° 14553, reglamentado por la Resolución Normativa N° 37/2014 y modificatoria). En estos casos, deberá indicarse y constatarse la existencia del pertinente apoderamiento a través de la página web de la Agencia ([www.arba.gob.ar](http://www.arba.gob.ar)).

### **Formalización del acogimiento**

-Los acogimientos al plan de pagos establecido en la Resolución deberán realizarse a través de la aplicación correspondiente disponible en el sitio oficial de internet de la ARBA ([www.arba.gob.ar](http://www.arba.gob.ar)), a la cual los agentes de recaudación deberán acceder utilizando su CUIT y CIT. A tal fin deberá observarse lo siguiente:

a) Cuando se trate de la regularización de obligaciones omitidas, recaudadas y no ingresadas o ingresadas fuera de término, con relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos anteriores al mes de enero de 2012, o al Impuesto de Sellos anteriores al mes de enero de 2017, el agente de recaudación deberá indicar, a través del aplicativo mencionado, el período (mes/quincena/año) e importe del impuesto a incluir en el plan de pagos. Una vez cargado dicho importe, el sistema calculará automáticamente los intereses y recargos correspondientes.

b) Cuando se trate de la regularización de obligaciones omitidas, recaudadas y no ingresadas o ingresadas fuera de término, con relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos

correspondientes al mes de enero de 2012 y posteriores, o al Impuesto de Sellos correspondientes al mes de enero de 2017 y posteriores, el agente de recaudación deberá seleccionar, desde el aplicativo mencionado, el o los períodos que se pretenden regularizar. Para ello, y con carácter previo al acogimiento, el agente de recaudación deberá haber presentado las declaraciones juradas que le correspondan en ese carácter con relación a los períodos que se pretenden incluir en el plan de pagos. Cuando se traten de percepciones y/o retenciones no efectuadas, sus intereses y recargos, se deberán considerar -de ser procedente- las previsiones de la Resolución Normativa N° 48/2018.

### **Carácter del acogimiento**

-La presentación del acogimiento por parte de los agentes de recaudación, sus responsables solidarios, o quienes los representen, importa el reconocimiento expreso e irrevocable de la deuda incluida en el plan de pagos, operando como causal interruptiva del curso de la prescripción de las acciones fiscales para determinar y obtener su cobro. Asimismo, implica el allanamiento incondicionado a la pretensión fiscal regularizada, en cualquier instancia en que se encuentre, y la renuncia a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieren corresponder con relación a los importes incluidos en la regularización.

-Se producirá, asimismo, la interrupción del curso de la prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago del gravamen de que se trate, con relación a todo el ejercicio fiscal al cual correspondan los importes regularizados.

-Quien formaliza el acogimiento al régimen de regularización deberá acreditar su carácter de legitimado a tales fines y asumir la deuda comprometiéndose, de corresponder, a su poderdante o representado al pago de la misma en las condiciones requeridas. A dicho efecto, resultarán válidas y vinculantes las notificaciones efectuadas al Domicilio Fiscal Electrónico del mismo.

### **Condiciones para formular el acogimiento. Deudas reclamadas en juicio. Deudas incluidas en planes de pago caducos.**

-En oportunidad de formular su acogimiento al régimen previsto, tratándose de deudas en instancia de ejecución judicial, el agente deberá reconocer y regularizar el importe total de la deuda reclamada en el juicio de apremio, y abonar o regularizar las costas y gastos causídicos estimados sobre la base de la pretensión fiscal.

-A estos efectos se entiende que la misma comprende, exclusivamente, los conceptos reclamados liquidados de conformidad a lo previsto en este régimen.

-Asimismo, será condición para acceder a este régimen que el apoderado fiscal haya comunicado a la Autoridad de Aplicación, a través del aplicativo que se encuentra disponible en sitio oficial de internet de la ARBA, la efectiva regularización de sus honorarios y el importe de los mismos.

-La Fiscalía de Estado podrá acordar, de estimarlo pertinente, planes de pago en cuotas para la regularización de los honorarios profesionales.

-En oportunidad de formularse acogimiento al régimen tratándose de planes de pago caducos, el agente deberá regularizar el importe total de su deuda.

### **Monto del acogimiento**

-El monto del acogimiento se establecerá computando el interés previsto (artículo 96 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (T.O. 2011) y modificatorias- y concordantes anteriores, según corresponda), calculado desde los respectivos vencimientos hasta la fecha de acogimiento en el caso de las deudas que no se encuentren en instancia de ejecución judicial, y hasta la fecha de interposición de la demanda para las deudas en proceso de ejecución judicial. En este último supuesto se adicionará, además, el interés previsto en el artículo 104 del mismo texto legal, desde el momento de la interposición de la demanda y hasta la fecha de acogimiento.

-Tratándose de deuda proveniente de planes de pago otorgados en etapa prejudicial caducos, el monto del acogimiento será el importe que resulte de aplicar al monto original de las deudas incluidas en el plan de pagos caduco, el interés previsto (artículo 96 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (T.O. 2011) y modificatorias- y concordantes anteriores, según corresponda), desde los respectivos vencimientos originales y hasta la fecha de acogimiento, previa deducción de los pagos oportunamente efectuados, si los hubiere.

-La imputación de estos pagos parciales se realizará de acuerdo a lo establecido por el artículo 99 y concordantes del Código Fiscal -Ley N° 10397 (T.O. 2011) y modificatorias-, comenzando por el débito más remoto, en el siguiente orden: multas firmes o consentidas, recargos, intereses, capital de la deuda principal y caducidades anteriores de regímenes de regularización.

-Tratándose de deuda proveniente de planes de pago en los que se hubiere regularizado deuda en juicio de apremio, caducos, el monto del acogimiento será el importe que resulte de aplicar al monto original de las deudas incluidas en el plan de pagos caduco, el interés previsto (artículo 96 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (T.O. 2011) y modificatorias- y concordantes anteriores, según corresponda), desde los respectivos vencimientos originales y hasta la fecha de interposición de la demanda, y el previsto en el artículo 104 del mismo texto legal desde el momento de la interposición de la demanda y hasta la fecha de acogimiento, con deducción de los pagos oportunamente efectuados considerados de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior.

-Para el supuesto de regularización de recargos, los mismos se liquidarán de conformidad con lo establecido en el artículo 59 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (T.O. 2011) y modificatorias-. Para el supuesto de regularización de multas, se adicionarán los intereses previstos en el citado cuerpo legal sólo en el caso de haberse agotado el plazo previsto por el artículo 67 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (T.O. 2011) y modificatorias-.

-Sobre el monto que corresponda de acuerdo a lo previsto se aplicarán los beneficios de condonación que resulten pertinentes conforme lo previsto en los párrafos siguientes.

#### **Efectos del acogimiento. Beneficios.**

-El acogimiento al régimen establecido en la Resolución -bajo cualquiera de las modalidades de pago previstas- implicará el otorgamiento de los beneficios que se establecen para cada segmento en el que se encuentre comprendido el agente de recaudación, según la fecha en que se realice el acogimiento, de acuerdo a lo siguiente:

##### **A) Percepciones y retenciones no realizadas:**

###### **1) Cuando el acogimiento se realice entre el 10 de mayo de 2021 y el 4 de julio de 2021, ambas fechas inclusive:**

Segmento 1: 90% de condonación de recargos y multas

Segmento 2: 80% de condonación de recargos y multas

Segmento 3: 70% de condonación de recargos y multas

Segmento 4: 10% de condonación de recargos y multas

###### **2) Cuando el acogimiento se realice entre el 5 de julio de 2021 y el 5 de septiembre de 2021, ambas fechas inclusive:**

Segmento 1: 70% de condonación de recargos y multas

Segmento 2: 60% de condonación de recargos y multas

Segmento 3: 50% de condonación de recargos y multas

Segmento 4: 10% de condonación de recargos y multas

###### **3) Cuando el Acogimiento se realice entre el 6 de septiembre de 2021 y el 7 de noviembre de 2021, ambas fechas inclusive:**

Segmento 1: 50% de condonación de recargos y multas

Segmento 2: 40% de condonación de recargos y multas

Segmento 3: 30% de condonación de recargos y multas

Segmento 4: 10% de condonación de recargos y multas

##### **B) Percepciones y retenciones efectuadas y no ingresadas o ingresadas fuera de término:**

**1) Cuando el acogimiento se realice entre el 10 de mayo de 2021 y el 4 de julio de 2021, ambas fechas inclusive:**

Segmento 1: 90% de condonación de recargos

Segmento 2: 80% de condonación de recargos

Segmento 3: 70% de condonación de recargos

Segmento 4: 10% de condonación de recargos

**2) Cuando el acogimiento se realice entre el 5 de julio de 2021 y el 5 de septiembre de 2021, ambas fechas inclusive:**

Segmento 1: 70% de condonación de recargos

Segmento 2: 60% de condonación de recargos

Segmento 3: 50% de condonación de recargos

Segmento 4: 10% de condonación de recargos

**3) Cuando el Acogimiento se realice entre el 6 de septiembre de 2021 y el 7 de noviembre de 2021, ambas fechas inclusive:**

Segmento 1: 50% de condonación de recargos

Segmento 2: 40% de condonación de recargos

Segmento 3: 30% de condonación de recargos

Segmento 4: 10% de condonación de recargos

-La condonación de los recargos que corresponda conforme lo establecido en el presente inciso B) se producirá también en aquellos supuestos en que la totalidad del impuesto retenido o percibido se hubiera depositado de manera extemporánea a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 15279.

-Los beneficios previstos en ningún caso podrán implicar una reducción del importe del capital de la deuda regularizada. A los efectos previstos, se considerará como capital al importe de impuesto no recaudado, recaudado y no ingresado o ingresado fuera de término.

**Segmentos y rubros**

-A los efectos previstos, para determinar el segmento y rubro en el que debe quedar comprendido el agente de recaudación se considerará lo establecido en los Anexos I y II de la Resolución.

Si no fuera posible determinar el segmento en el que corresponda ubicar al agente de recaudación por falta de información, se aplicará lo previsto para el segmento 4, según la fecha en que se formalice el acogimiento.

**Requisito para el acogimiento**

-Para formalizar su acogimiento al régimen previsto los agentes de recaudación deberán haber presentado, a esa fecha, la totalidad de las declaraciones juradas de los anticipos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los meses de junio de 2019 a diciembre de 2020, ambos inclusive.

-En caso de incumplimiento, se asignarán los beneficios que correspondan al segmento que tenga previstos los menores beneficios (segmento 4), según la fecha en que se formalice el acogimiento.

**Formas de pago. Interés de financiación.**

-El pago de las obligaciones regularizadas podrá realizarse en función del segmento en el que se encuentre incluido el agente de recaudación conforme lo previsto, cualquiera sea la fecha de la formalización del acogimiento, de acuerdo a lo siguiente:

<b>Omisión</b>			
<b>Segmento</b>	<b>Cuotas</b>	<b>Anticipo</b>	<b>Interés</b>
1	Contado	0%	0,0%
	3	0%	0,0%
	6 a 12	0%	1,0%
	15 a 24	5%	1,5%
	27 a 48	5%	2,0%
2	Contado	0%	0,0%
	3	0%	0,0%
	6 a 12	5%	1,5%
	15 a 24	5%	2,0%
	27 a 48	10%	2,5%
3	Contado	0%	0,0%
	3	0%	0,0%
	6 a 12	5%	2,0%
	15 a 24	10%	2,5%
	27 a 48	15%	3,0%
4	Contado	0%	0,0%
	3	0%	0,0%
	6 a 12	10%	2,5%
	15 a 24	15%	3,0%
	27 a 48	20%	3,5%
<b>Defraudación</b>			
<b>Segmento</b>	<b>Cuotas</b>	<b>Anticipo</b>	<b>Interés</b>
1	Contado	0%	0,0%
	3	0%	0,0%
	6 a 12	0%	2,5%
	15 a 24	5%	3,0%
	27 a 48	5%	3,5%
2	Contado	0%	0,0%
	3	0%	0,0%
	6 a 12	5%	3,0%
	15 a 24	5%	3,5%
	27 a 48	10%	4,0%
3	Contado	0%	0,0%
	3	0%	0,0%

	6 a 12	5%	3,5%
	15 a 24	10%	4,0%
	27 a 48	15%	4,5%
4	Contado	0%	0,0%
	3	0%	0,0%
	6 a 12	10%	4,0%
	15 a 24	15%	4,5%
	27 a 48	20%	5,0%

### Cálculo del interés de financiación

-En todos los casos, el cálculo para la aplicación del interés de financiación se efectuará de conformidad con la siguiente fórmula:

$$C = \frac{V \cdot i \cdot (1 + i)^n}{(1 + i)^n - 1}$$

C = Valor de la cuota

V= Importe total de la deuda menos anticipo al contado

i = Tasa de interés de financiación

n = Cantidad de cuotas del plan

Se aprueban como Anexo III, las tablas de coeficientes a los fines de la liquidación de las cuotas, debiéndose aplicar sobre el monto total a regularizar, menos el importe abonado en concepto de anticipo, el fijado según el número de cuotas del plan.

### Cuota mínima

-El importe de las cuotas del plan que se efectúe de acuerdo a lo regulado en la Resolución no podrá ser inferior a la suma de pesos dos mil (\$ 2.000).

### Cuotas y anticipos. Liquidación y vencimiento.

-Las cuotas y los anticipos del plan serán liquidadas por la ARBA. Con excepción de los casos de pago electrónico, estará habilitado para el pago del total regularizado, del anticipo y de las cuotas, el formulario R-550 ("Volante Informativo para el Pago"). En caso de extravío o deterioro del mismo, el interesado podrá solicitarlo nuevamente en las dependencias competentes de la Agencia de Recaudación o a través de su página web ([www.arba.gob.ar](http://www.arba.gob.ar)).

-El vencimiento para la cancelación de la deuda regularizada al contado se producirá a los quince (15) días corridos desde la fecha de formalización del acogimiento.

-El vencimiento para el pago del anticipo en los planes de pago en cuotas se producirá a los cinco (5) días corridos contados desde la fecha de la formalización del acogimiento. Los pagos restantes vencerán en forma mensual y consecutiva, el día diez (10) de cada mes o inmediato posterior hábil si aquel resultara inhábil.

-En los casos de planes de pago en cuotas sin anticipo, el vencimiento para el pago de la primera cuota vencerá el día diez (10), o inmediato posterior hábil, del mes siguiente al de la formalización del acogimiento. Las cuotas restantes vencerán en forma mensual y consecutiva, el día diez (10) de cada mes o inmediato posterior hábil si aquel resultara inhábil.

-Las liquidaciones correspondientes a anticipo y cuotas, luego de la fecha de su respectivo vencimiento, devengarán el interés correspondiente previsto (artículos 96 ó 104 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (T.O. 2011) y modificatorias-, según corresponda), sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 de la presente reglamentación.

-Los pagos deberán efectuarse en el Banco de la Provincia de Buenos Aires o demás instituciones habilitadas al efecto, mediante los medios regulados a tal fin.

### **Cancelación total anticipada**

-Quienes se hayan acogido al régimen previsto en esta Resolución podrán abonar la totalidad de la deuda regularizada pendiente de cancelación, antes del vencimiento de las cuotas que se hubieran otorgado, siempre que el plan de pagos no hubiera caducado.

-No deberán abonarse intereses de financiación respecto de las cuotas cuya cancelación anticipada se produce.

-Para efectuar la cancelación anticipada que se regula, el interesado deberá obtener una nueva liquidación, a través de la página web de esta Agencia de Recaudación ([www.arba.gob.ar](http://www.arba.gob.ar)).

### **Reformulación de planes caducos**

-Tratándose de deudas provenientes de planes de pago caducos, si el saldo a regularizar resultante una vez efectuada la imputación prevista en el artículo 8° incluyera recargos y/o multas, sobre dichos conceptos se aplicarán los beneficios que correspondan de acuerdo a lo establecido en la Resolución.

### **Causales de caducidad**

-La caducidad del régimen se producirá, de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna, por el mero acontecer de cualquiera de los supuestos previstos a continuación:

1) El mantenimiento de dos (2) cuotas impagas - incluido el anticipo - consecutivas o alternadas, al vencimiento de la cuota siguiente.

2) El mantenimiento de alguna cuota o anticipo impagos al cumplirse noventa (90) días corridos del vencimiento de la última cuota del plan. La caducidad también se producirá por el mantenimiento de la liquidación de pago al contado sin cancelación al cumplirse noventa (90) días corridos desde su vencimiento.

Operada la caducidad, se perderán los beneficios acordados y los ingresos efectuados -sin computar aquellos realizados en concepto de interés de financiación-, serán considerados como pagos a cuenta (artículo 99 y concordantes del Código Fiscal -Ley N° 10397 (T.O. 2011) y modificatorias-), quedando habilitado de pleno derecho, sin necesidad de intimación previa, el inicio o la prosecución del juicio de apremio oportunamente incoado, según corresponda.

-En caso de producirse la caducidad del plan de pagos que incluyera conceptos y períodos respecto de los cuales se encontrara determinada y declarada la responsabilidad solidaria (artículos 21, siguientes y concordantes del Código Fiscal -Ley N° 10397 (T.O. 2011) y modificatorias-), habiendo adquirido firmeza el acto administrativo pertinente en los términos del artículo 119 del mismo Código, a los efectos del inicio del apremio conforme lo dispuesto en el párrafo anterior corresponderá la emisión del título ejecutivo contra el agente de recaudación y los responsables mencionados. En estos casos se detallarán, en el cuerpo del referido documento, los datos identificatorios del acto por el cual se haya declarado la mencionada responsabilidad solidaria.

### **Cese de actividades**

-El cese de actividades no será impedimento para la continuidad del plan de pagos otorgado, sin perjuicio de la facultad de proseguir el juicio de apremio que oportunamente se hubiera iniciado, en los casos en que se produzca la caducidad del plan de pagos, tratándose de deudas de agentes o sus responsables solidarios en instancia de ejecución judicial.

### **Medidas Cautelares. Subastas y procedimientos equivalentes.**

-Tratándose de deudas respecto de las cuales se hubieran trabado medidas cautelares u otras medidas tendientes a asegurar el cobro del crédito fiscal, se procederá a su levantamiento

cuando haya sido reconocida la totalidad de la pretensión fiscal y abonado, sin computar las sumas ingresadas en concepto de interés por pago fuera de término, un importe equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la deuda regularizada cuando se trate de retenciones y percepciones no efectuadas, y del treinta por ciento (30%) de la deuda regularizada en los casos de retenciones y percepciones efectuadas y no ingresadas o ingresadas fuera de término.

Cuando se hubiera optado por alguna de las modalidades de pago en cuotas sin anticipo según lo dispuesto en el artículo 12 de esta Resolución, las medidas cautelares se levantarán con la sola formalización del acogimiento.

#### **Pagos efectuados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente régimen**

-Los pagos que hubieren sido efectuados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente por cualquiera de los conceptos involucrados en el régimen de esta Resolución y sin los beneficios previstos en el mismo, no serán considerados procedentes a los fines de la interposición de la demanda de repetición, así como cualquier otra petición relacionada por la que se pretenda la devolución o compensación de los pagos ya efectuados.

#### **Condiciones especiales de acogimiento para sujetos con embargo u otra medida cautelar**

-La modalidad especial de acogimiento prevista en la Disposición Normativa Serie B N° 77/2006 y modificatoria por la que pueden optar los titulares de cuentas bancarias y fondos líquidos depositados en entidades financieras que se encuentren embargados en resguardo del crédito fiscal, y la modalidad especial prevista en la Disposición Normativa Serie B N° 47/2007 y modificatoria por la que pueden optar los sujetos con relación a los cuales se hayan trabado otras medidas cautelares de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Código Fiscal Ley N° 10397 (T.O. 2011) y modificatorias, resultan aplicables a quienes regularicen sus deudas por medio del régimen establecido en la presente.

-En caso de optarse por las modalidades especiales de acogimiento previstas en el párrafo anterior, deberá observarse lo siguiente:

1) Formas de pago e interés de financiación: cuando el interesado opte por la modalidad de pago en cuotas con anticipo, el importe de este último será del veinticinco por ciento (25%) de la deuda regularizada cuando trate de retenciones y percepciones no efectuadas, y del treinta por ciento (30%) de la deuda regularizada en los casos de retenciones y percepciones efectuadas y no ingresadas o ingresadas fuera de término; aplicándose en lo restante lo previsto en los artículos 12 y 13 de la Resolución.

2) Medidas cautelares: la Autoridad de Aplicación procederá a levantar en forma automática la medida cautelar trabada, una vez ingresado el monto total de la deuda regularizada, tratándose de la modalidad de cancelación al contado, o bien cuando se hubiese ingresado el monto correspondiente al anticipo pertinente del total de la deuda regularizada, tratándose de la modalidad de pago en cuotas con anticipo.

No podrá accederse a las modalidades previstas en las Resoluciones citadas precedentemente cuando se opte por alguna de las modalidades de pago en cuotas sin anticipo.

3) Los interesados podrán formalizar su acogimiento al plan de pagos y autorizar la transferencia de fondos desde el sitio oficial de internet de la Agencia ([www.arba.gob.ar](http://www.arba.gob.ar)), ingresando la CUIT y CIT del agente de recaudación titular de las cuentas o fondos alcanzados por la medida cautelar.

#### **Invalidez del acogimiento**

-Se considerará inválido el acogimiento al presente plan de pagos si ARBA verificara que la deuda regularizada corresponde a importes no comprendidos por la Resolución, o que no se cumplieran las condiciones y requisitos establecidos para la formalización del acogimiento, todo ello sin perjuicio de producirse, en lo pertinente, los efectos previstos en el artículo 6° de esta Resolución.

## **ANEXO I**

**Segmentos a considerar para la regularización de deudas de agentes de recaudación:**

Segmento	Construcción		Servicios		Comercio		Industria y minería		Agropecuario	
1	\$ -	\$ 19.450.000	\$ -	\$ 9.900.000	\$ -	\$ 36.320.000	\$ -	\$ 33.920.000	\$ -	\$ 17.260.000
2	\$ 19.450.001	\$ 115.370.000	9.900,001	\$ 59.710.000	\$ 36.320.001	\$ 247.200.000	\$ 33.920.001	\$ 243.290.000	\$ 17.260.001	\$ 71.960.000
3	\$ 115.370.001	\$ 965.460.000	\$ 59.710.001	\$ 705.790.000	\$ 247.200.001	\$ 2.602.540.000	\$ 243.290.001	\$ 2.540.380.000	\$ 71.960.001	\$ 676.810.000
4	Mayor a \$965.460.001		Mayor a \$705.790.001		Mayor a \$2.602.540.001		Mayor a \$2.540.380.001		Mayor a \$676.810.001	

Para la aplicación de la presente Tabla deberán considerarse la totalidad de los ingresos brutos operativos (gravados, no gravados o exentos) declarados por el agente de recaudación en su condición de contribuyente, por el desarrollo de cualquier actividad, dentro o fuera de la Provincia de Buenos Aires, con relación al ejercicio fiscal 2020.

Cuando se trate de sujetos cuya inscripción en el impuesto se hubiera producido durante el ejercicio fiscal 2020, se considerarán los ingresos declarados conforme lo previsto en el párrafo anterior, respecto de los anticipos correspondientes a partir de su inscripción y durante dicho ejercicio.

Para determinar el rubro en el que debe quedar incluido el agente de recaudación (construcción, servicios, comercio, industria y minería, agropecuario) se considerará la actividad registrada como principal en su condición de contribuyente del tributo en la base de datos de esta Agencia, al 1º de marzo 2021, según los códigos del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18), conforme lo previsto en el ANEXO II de la presente Resolución

**ANEXO III****Tablas de coeficientes para el cálculo de los intereses de financiación**

Omisión			Omisión		
Segmento	Cuota	Coefficiente	Segmento	Cuota	Coefficiente
1	6	0,1724	3	6	0,1783
	9	0,1163		9	0,1225
	12	0,0891		12	0,0947
	15	0,0751		15	0,0807
	18	0,0638		18	0,0697
	21	0,0558		21	0,0618
	24	0,0498		24	0,0559
	27	0,0482		27	0,0545
	30	0,0446		30	0,0510
	33	0,0416		33	0,0482
	36	0,0392		36	0,0458
	39	0,0372		39	0,0438
	42	0,0354		42	0,0422
	45	0,0339		45	0,0408
	48	0,0326		48	0,0396
2	6	0,1756	4	6	0,1816
	9	0,1199		9	0,1254
	12	0,0915		12	0,0974
	15	0,0778		15	0,0837
	18	0,0668		18	0,0728
	21	0,0588		21	0,0649
	24	0,0529		24	0,0591
	27	0,0514		27	0,0578
	30	0,0477		30	0,0544
	33	0,0449		33	0,0516
	36	0,0424		36	0,0493
	39	0,0404		39	0,0474
	42	0,0387		42	0,0458
	45	0,0372		45	0,0445
	48	0,0360		48	0,0433

Defraudación			Defraudación		
Segmento	Cuota	Coficiente	Segmento	Cuota	Coficiente
1	6	0,1816	3	6	0,1875
	9	0,1254		9	0,1314
	12	0,0974		12	0,1035
	15	0,0837		15	0,0899
	18	0,0728		18	0,0790
	21	0,0649		21	0,0713
	24	0,0591		24	0,0656
	27	0,0578		27	0,0647
	30	0,0544		30	0,0614
	33	0,0516		33	0,0587
	36	0,0493		36	0,0566
	39	0,0474		39	0,0549
	42	0,0458		42	0,0534
	45	0,0445		45	0,0522
48	0,0433	48	0,0512		
2	6	0,1844	4	6	0,1907
	9	0,1283		9	0,1344
	12	0,1005		12	0,1065
	15	0,0868		15	0,0931
	18	0,0758		18	0,0823
	21	0,0681		21	0,0746
	24	0,0623		24	0,0690
	27	0,0612		27	0,0683
	30	0,0578		30	0,0651
	33	0,0551		33	0,0625
	36	0,0529		36	0,0604
	39	0,0511		39	0,0588
	42	0,0495		42	0,0574
	45	0,0483		45	0,0563
48	0,0472	48	0,0553		

**Vigencia:** 7/5/2021

**Aplicación:** a partir del 10/5/2021 inclusive

## **SEGURIDAD SOCIAL**

### **RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL. REBAJA GRADUAL Y TEMPORARIA DE LAS CONTRIBUCIONES PATRONALES EN EL NORTE ARGENTINO. REGLAMENTACIÓN**

Se reglamenta la rebaja gradual y temporaria de las contribuciones patronales para los empleadores de las Provincias de Catamarca, Chaco, Corrientes, Formosa, Jujuy, La Rioja, Misiones, Salta, Santiago del Estero y Tucumán, que resultarán de aplicación para la generación de las declaraciones juradas (F. 931) correspondientes al período devengado abril de 2021 y

siguientes.

La Administración Federal de Ingresos Públicos mediante su Resolución General (AFIP) 4984/2021 (B.O. 07/05/2021) reglamenta la rebaja gradual y temporaria de las contribuciones patronales en las Provincias de Catamarca, Chaco, Corrientes, Formosa, Jujuy, La Rioja, Misiones, Salta, Santiago del Estero y Tucumán, que resultará de aplicación para la generación de las declaraciones juradas (F. 931) correspondientes al período devengado abril de 2021 y siguientes.

### **BENEFICIO DE REDUCCIÓN DE CONTRIBUCIONES PATRONALES**

Los empleadores del sector privado que contraten nuevas trabajadoras y trabajadores por tiempo indeterminado, a partir del 1 de abril de 2021 y durante los 12 meses siguientes, siempre que desempeñen sus tareas en las provincias de Catamarca, Chaco, Corrientes, Formosa, Jujuy, La Rioja, Misiones, Salta, Santiago del Estero o Tucumán, podrán acceder al beneficio de reducción en el pago de contribuciones patronales vigentes con destino al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (**INSSJYP**), al Fondo Nacional de Empleo (**FNE**), al Sistema Integrado Previsional Argentino (**SIPA**) y al Régimen Nacional de Asignaciones Familiares (**RNAF**).

Los sujetos alcanzados en virtud de lo dispuesto por el artículo precedente, y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3º del Decreto N° 191/21, podrán:

a) En relación con la contratación de una persona mujer, travesti, transexual o transgénero: Obtener una reducción del ochenta por ciento (80%) de las contribuciones patronales correspondientes a los primeros doce (12) meses contados a partir del mes de inicio de la nueva relación laboral, inclusive, del cincuenta y cinco por ciento (55%) para los siguientes doce (12) meses, y finalmente una reducción del treinta por ciento (30%) durante los últimos doce (12) meses.

b) En relación con la contratación de una persona varón: Obtener una reducción del setenta por ciento (70%) de las contribuciones patronales correspondientes a los primeros doce (12) meses contados a partir del mes de inicio de la nueva relación laboral, inclusive, del cuarenta y cinco por ciento (45%) para los siguientes doce (12) meses, y finalmente una reducción del veinte por ciento (20%) en los últimos doce (12) meses.

Los citados beneficios se reducirán a la mitad, en los supuestos de trabajadores contratados a tiempo parcial en los términos del artículo 92 ter del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Quedarán excluidos de los beneficios establecidos por el Decreto N° 191/21, quienes:

a) No hubieran incrementado la nómina de trabajadores declarados a marzo de 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3º del citado decreto.

b) Se encuentren incorporados en el "Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales" (REPSAL), durante el período en que permanezcan en él.

c) Hayan incluido trabajadores en el régimen general de la seguridad social y luego de producido el distracto laboral, cualquiera fuese su causa, sean reincorporados por el mismo empleador dentro de los doce (12) meses, contados a partir de la fecha de la desvinculación.

d) Incurran en prácticas de uso abusivo del beneficio establecido por el mencionado decreto. Será considerada práctica de uso abusivo el hecho de producir sustituciones de personal bajo cualquier figura, o el cese como empleador y la constitución de una nueva figura como tal, ya sea a través de las mismas o distintas personas humanas o jurídicas.

### **DETERMINACIÓN E INGRESO**

Se incorporan en el sistema "Declaración en línea" dispuesto por la Resolución General N° 3.960 y sus modificatorias, y en el programa aplicativo denominado "Sistema de Cálculo de Obligaciones de la Seguridad Social - SICOSS", nuevos códigos de modalidad de contratación

para identificar a los trabajadores alcanzados por la reducción de la alícuota de contribuciones patronales, según el siguiente detalle, sea jornada completa o jornada parcial:

<b>CÓDIGO</b>	<b>MODALIDAD DE CONTRATACIÓN</b>
401	Puesto nuevo art 2 inc. A decreto 191/ 2021 primeros 12 meses.
402	Puesto nuevo art 2 inc. B decreto 191/ 2021 segundos 12 meses.
403	Puesto nuevo art 2 inc. C decreto 191/ 2021 terceros 12 meses.
404	Puesto nuevo art 2 inc. D decreto 191/ 2021 primeros 12 meses.
405	Puesto nuevo art 2 inc. E decreto 191/ 2021 segundos 12 meses.
406	Puesto nuevo art 2 inc. F decreto 191/ 2021 terceros 12 meses.
407	Tiempo parcial puesto nuevo art 2 inc. A decreto 191/2021 primeros 12 meses.
408	Tiempo parcial puesto nuevo art 2 inc. B decreto 191/2021 segundos 12 meses.
409	Tiempo parcial puesto nuevo art 2 inc. C decreto 191/2021 terceros 12 meses.
410	Tiempo parcial puesto nuevo art 2 inc. D decreto 191/2021 primeros 12 meses.
411	Tiempo parcial puesto nuevo art 2 inc. E decreto 191/2021 segundos 12 meses.
412	Tiempo parcial puesto nuevo art 2 inc. F decreto 191/2021 terceros 12 meses.
413	Discapacitado ley 24.013 y puesto nuevo art 2 inc. A decreto 191/2021.
414	Discapacitado ley 24.013 y puesto nuevo art 2 inc. D decreto 191/ 2021.
415	Discapacitado ley 24.013 y tiempo parcial puesto nuevo art 2 inc. A decreto 191/2021.
416	Discapacitado ley 24.013 y tiempo parcial puesto nuevo art 2 inc. D decreto 191/2021.

A dichos fines, este Organismo pondrá a disposición de los empleadores la versión 43 del mencionado programa aplicativo que estará disponible en la opción "Aplicativos" del sitio "web" institucional (<http://www.afip.gob.ar>), y el referido sistema "Declaración en línea", incorporando las citadas novedades.

### **CARACTERIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL**

Los empleadores que al 31 de diciembre de 2020 tengan como actividad principal declarada, según el "Clasificador de Actividades Económicas" -Formulario N° 883- aprobado por la Resolución General N° 3.537 y su complementaria, alguna de las comprendidas en el Anexo del Decreto N° 191/21, serán caracterizados en el "Sistema Registral" con el código "499 - Decreto 191/2021. Actividad incluida en Anexo 1", a fin de aplicar el beneficio de reducción de alícuota de contribuciones patronales previsto en el artículo 2° del citado decreto.

Dicha caracterización podrá ser consultada accediendo al servicio con Clave Fiscal denominado "Sistema Registral", opción consulta/datos registrales/caracterizaciones.

Todo empleador que inicie actividades con posterioridad a la fecha indicada en el primer párrafo del artículo anterior, será caracterizado, a efectos de la presente, con la actividad principal declarada al momento de la inscripción.

Cuando se trate de nuevos empleadores que inicien actividades con posterioridad al período fiscal marzo 2021, se les computará el valor cero (0) para el cálculo base de puestos de trabajo previsto en el inciso a) del artículo 3° del Decreto N° 191/21.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

Los empleadores que contraten nuevos trabajadores con discapacidad, en el marco de la Ley N° 24.013, mantendrán en forma conjunta el beneficio por ingreso de trabajadores con

discapacidad y el beneficio de creación de un puesto nuevo establecido por el Decreto N° 191/21, durante el plazo que corresponda a cada beneficio.

Para identificar los casos referidos en el párrafo precedente, los códigos de modalidad de contratación 413, 414, 415 y 416 señalados en la tabla del artículo 4° deberán ser utilizados únicamente durante los primeros DOCE (12) meses contados a partir del inicio de la nueva contratación laboral, atento que su utilización prevé el usufructo concurrente de los beneficios previstos en la Ley N° 24.013 y el Decreto N° 191/21.

En las declaraciones juradas posteriores -segundo y tercer año del beneficio previsto por el decreto citado anteriormente-, deberá consignarse el código de modalidad de contratación de cada uno de los incisos del Decreto N° 191/2021, según corresponda.

La plantilla de personal de referencia, a efectos de determinar el incremento de la nómina de personal exigido por el Decreto N° 191/21, será la correspondiente al período marzo de 2021, detraídos aquellos contratos cuyos códigos son los que a continuación se detallan y que constan en la Tabla -T03 "Códigos de Modalidades de Contratación"- del Anexo IV de la Resolución General N° 3.834, texto sustituido por la Resolución General N° 712, sus modificatorias y complementarias:

<b>CÓDIGO</b>	<b>MODALIDAD DE CONTRATACIÓN</b>
02	Becarios - Residencias médicas, Ley 22.127.
03	De aprendizaje, Ley 25013.
09	Práctica laboral para jóvenes.
10	Pasantías. Ley N° 25165. Dto. 340/92, sin obra social.
12	Trabajo eventual.
21	A Tiempo parcial determinado (contrato a plazo fijo).
22	A Tiempo completo determinado (contrato a plazo fijo).
23	Personal no permanente Ley 22.248.
27	Pasantías Ley 26427 - con Obra Social -
28	Programas Jefes y Jefas de Hogar.
45	Personal no permanente hoteles CCT 362/03 art. 68 inciso b.
48	Art 4° Ley 24.241. Traslado temporario desde el exterior ó Convenios bilaterales de Seguridad Social.
49	Directores - empleado SA con Obra Social y L.R.T.
51	Pasantías. Ley 26427 -con obra social- beneficiario pensión de discapacidad.
99	L.R.T (Directores SA, municipios, org. Centr. y descentr. Emp. Mixta, docentes privados o públicos de jurisdicciones incorporadas o no al S.I.J.P).
102	Personal permanente discontinuo con ART (para uso de la EU) Decreto 762/14.
103	Retiro voluntario - Decreto 263/2018 y otros.

Los empleadores que se encuentren obligados a utilizar el Sistema Libro de Sueldos Digital previsto en la Resolución General N° 3.781 y su modificatoria, podrán consultar en el instructivo habilitado en el micrositio "web" institucional (<http://www.afip.gob.ar/LibrodeSueldosDigital>), la parametrización de los conceptos de liquidación involucrados, a efectos de considerar lo dispuesto en el artículo 1°.

Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación para la generación de las declaraciones juradas (F.931) correspondientes al período devengado abril de 2021 y siguientes.

Asimismo, la obligación de utilización de la versión 43 del programa aplicativo "Sistema de Cálculo de Obligaciones de la Seguridad Social - SICOSS" o, en su caso, del sistema "Declaración

en Línea", comprende las presentaciones de declaraciones juradas -originales o rectificativas- correspondientes a períodos anteriores, que se efectúen a partir de la referida fecha de vigencia.

**Vigencia:** 07/05/2021

**Aplicación:** Desde el 08/05/2021 y resultará de aplicación para la generación de las declaraciones juradas (F.931) correspondientes al período devengado abril de 2021 y siguientes.

## **IMPUESTOS LOCALES (CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES)**

### **PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO ATENUACIÓN DE ALÍCUOTAS**

A través de la Resolución N° 111(B.O.10/5/2021) AGIP establece, con carácter excepcional, que los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos podrán solicitar la evaluación de las alícuotas de recaudación con el objeto de una eventual morigeración, en aquellos casos en que declaren saldos a favor en el tributo y registren deuda de sus obligaciones como agentes de recaudación.

La solicitud de atenuación debe ser interpuesta por el contribuyente hasta el día 30 de junio de 2021, inclusive

En consecuencia, las principales disposiciones de la resolución son las siguientes:

### **PROCEDIMIENTO EVALUACIÓN DE ALÍCUOTAS**

-Se establece, con carácter excepcional, que los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que declaren saldos a favor en el tributo y registren la existencia de deuda respecto de sus obligaciones como Agente de Recaudación, podrán solicitar la evaluación de las alícuotas de recaudación establecidas con el objeto de una eventual morigeración, bajo los términos y condiciones de esta Resolución.

### **CONDICIONES**

-La aplicación del presente procedimiento extraordinario sólo procederá cuando se reúnan las siguientes condiciones:

- a) El saldo a favor declarado en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos al momento de la interposición de la solicitud, supere en tres (3) o más veces a la magnitud de las obligaciones adeudadas como agente de recaudación del tributo. A tal efecto, sólo se considerarán las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas hasta la fecha de publicación de la presente Resolución.
- b) Los vencimientos originales de las obligaciones adeudadas como Agente de Recaudación del tributo hubieren operado durante el período comprendido entre el mes de abril del año 2020 y el mes abril del año 2021, ambos inclusive.
- c) La solicitud de atenuación sea interpuesta por el contribuyente hasta el día 30 de junio del año 2021, inclusive.

### **EXCEPCIONES**

-Se exceptúa del requisito previsto en el artículo 7° de la Resolución N° 329-GCABA-AGIP/19, a los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos contemplados en esta Resolución.

### **PLAZO DE ATENUACIÓN DE ALÍCUOTAS**

-La atenuación de las alícuotas de recaudación, en caso de corresponder, podrá ser otorgada por un plazo máximo de tres (3) meses, siempre que el saldo a favor declarado en el tributo por el contribuyente, como mínimo, duplique la magnitud de las obligaciones adeudadas como agente de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

### **PÉRDIDA DEL BENEFICIO**

-El incremento en los montos nominales de las obligaciones tributarias adeudadas en su carácter de agente de recaudación o la omisión de presentación de Declaraciones Juradas como contribuyente del tributo y/o como agente de recaudación determinará la pérdida inmediata del beneficio de morigeración de alícuotas de retención/percepción respecto del contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

### **SOLICITUD**

-Los contribuyentes comprendidos deben solicitar la evaluación de las alícuotas de recaudación mediante el aplicativo habilitado a tal efecto, disponible en la página Web de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos ([www.agip.gob.ar](http://www.agip.gob.ar)), accediendo con Clave Ciudad Nivel 2.

### **REQUISITOS A CUMPLIR**

-Los sujetos que inicien la solicitud de la evaluación de las alícuotas de recaudación, deberán dar cumplimiento a los requisitos y formalidades que se detallan a continuación:

- a) Haber cumplido con la presentación de las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos vencidas como contribuyente del tributo.
- b) Haber cumplido con la presentación de las Declaraciones Juradas en su carácter de agente de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos vencidas.
- c) Haber registrado su domicilio de explotación en el "Registro de Domicilios de Explotación" (RDE) (Resolución N° 312-GCABA-AGIP/20).

**Vigencia:** 10/5/2021

### **MEDIDAS DE ALIVIO FISCAL PARA EL SECTOR HOTELERO**

Mediante la Resolución N° 110 (B.O. 10/5/2021) AGIP reglamenta el beneficio de liberación de la obligación de pago de las cuotas mensuales por los períodos de abril a setiembre del año 2021 del impuesto inmobiliario y de la tasa retributiva de los servicios de alumbrado, barrido y limpieza, mantenimiento y conservación de sumideros, respecto de los titulares de dominio, los usufructuarios, los titulares de derechos de superficie y los poseedores a título de dueño de los inmuebles donde se desarrollen las actividades de hotelería, alojamiento, pensiones, albergues transitorios y/o moteles (Ley N° 6409 CABA).

Al respecto la resolución establece las siguientes disposiciones:

### **RECONOCIMIENTO DE LA EXENCIÓN**

-Los contribuyentes y/o responsables del Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros comprendidos en los términos de la Ley N° 6.409, deben solicitar el reconocimiento de la exención de las Cuotas N° 4/2021, N° 5/2021, N° 6/2021, N° 7/2021, N° 8/2021 y N° 9/2021 mediante el aplicativo "Alivio Fiscal Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - N° 6120 - 10/05/2021 Pandemia COVID-19", disponible en la página Web de esta Administración Gubernamental de Ingresos Públicos ([www.agip.gob.ar](http://www.agip.gob.ar)), accediendo con Clave Ciudad Nivel 2.

## **INSCRIPCIÓN DEL DOMICILIO DE EXPLOTACIÓN**

La inscripción del domicilio de explotación en el Registro de Domicilios de Explotación (RDE), en los términos de la Resolución N° 312-AGIP/20, reviste carácter obligatorio para la solicitud del reconocimiento de los beneficios fiscales previstos en la Ley N° 6.409.

## **RECONOCIMIENTO DEL BENEFICIO. INFORMACIÓN**

-A los efectos del reconocimiento del beneficio liberatorio, los contribuyentes y/o responsables deben detallar la siguiente información:

- a) Número de partida inmobiliaria.
- b) Fecha de inicio y de finalización del contrato de locación o comodato, en caso de corresponder.
- c) Nombre y apellido o razón social del locatario o comodatario, según corresponda.
- d) Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del locatario o comodatario, en caso de corresponder.
- e) Actividad declarada en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según el "Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación - NAES", desarrollada en el inmueble objeto del beneficio.

## **COMUNICACIÓN DE LA PROCEDENCIA O DESESTIMACIÓN**

-Formalizada la petición, se procesará informáticamente la solicitud efectuada, conjuntamente con la información obrante en la base de datos del Organismo, a efectos de corroborar la procedencia del reconocimiento del beneficio liberatorio. Posteriormente, se comunicará al peticionante el reconocimiento o desestimación de la exención respecto de las Cuotas N° 4/2021 a N° 9/2021 del tributo.

## **RECONOCIMIENTO DE CRÉDITO FISCAL**

-En el supuesto que el contribuyente y/o responsable beneficiario de la exención parcial hubiere abonado el pago anual anticipado del Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros, se reconocerá un crédito fiscal equivalente a las seis doceavas (6/12) partes del monto ingresado. Dicho crédito fiscal será imputado de oficio para la cancelación de las obligaciones del mismo tributo y Partida Inmobiliaria correspondientes al ejercicio fiscal 2022.

## **CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA**

-Las declaraciones efectuadas por medio del aplicativo "Alivio Fiscal Pandemia COVID-19" tienen el carácter de declaración jurada, siendo responsables los presentantes por la exactitud y veracidad de los datos manifestados, las declaraciones efectuadas y la documentación presentada.

## **VENCIMIENTO PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD**

-La solicitud del reconocimiento de la exención prevista por la Ley N° 6.409 debe ser efectuada por los contribuyentes y/o responsables del tributo, mediante el aplicativo fijado a tal efecto, **hasta el día 30 de junio de 2021, inclusive.**

**Vigencia:** 10/5/2021

## **SEGURIDAD SOCIAL**

## **REPRO II: EXIMICIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES PATRONALES AL SIPA PARA EMPLEADORES DE SECTORES CRÍTICOS**

El Poder Ejecutivo Nacional oficializó la reducción del 100%, hasta el 31 de diciembre de 2021 inclusive, de las contribuciones patronales que se destinen al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) para los empleadores que accedan al beneficio otorgado por el "Programa REPRO II" y que encuadren en los sectores críticos.

El Poder Ejecutivo Nacional con el dictado de su Decreto (PEN) 323/2021 (B.O. 10/05/2021) establece una reducción del cien por ciento (100%), hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive, de las contribuciones patronales previstas en el artículo 19 de la Ley N° 27.541 y sus modificatorias que se destinen al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), creado por la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, para los empleadores y las empleadoras que accedan al beneficio otorgado por el "Programa REPRO II", creado por la resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° 938/20 y sus modificatorias y complementarias y que encuadren en los sectores críticos establecidos en el Anexo de la Resolución mencionada, respecto de cada relación laboral activa.

La reducción de las contribuciones patronales se aplicará en el período mensual inmediato posterior al período de devengamiento de los salarios cuya asistencia para el pago solicita la empleadora o el empleador al "Programa REPRO II".

Las empleadoras y los empleadores encuadradas y encuadrados en el artículo 1° del presente podrán gozar del beneficio establecido en ese artículo por cada vez en el que les sea otorgado el beneficio del "Programa REPRO II".

El beneficio establecido en el presente decreto será compensado con recursos del Tesoro Nacional con el fin de no afectar el financiamiento de la seguridad social, ni el cálculo correspondiente a la movilidad previsional establecida en el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

La Jefatura de Gabinete de Ministros adoptará los recaudos presupuestarios necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, el Ministerio de Economía y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, en el marco de sus respectivas competencias, dictarán las normas complementarias, aclaratorias y operativas necesarias para la efectiva aplicación de lo dispuesto en el presente decreto.

El presente decreto entrará en vigencia a partir del 1° de mayo de 2021 para los beneficios otorgados por el "Programa REPRO II" correspondientes a los salarios devengados del mes de abril de 2021.

**Vigencia:** 10/5/2021

**Aplicación:** Desde el 1/5/2021 para los beneficios otorgados por el "Programa REPRO II" correspondientes a los salarios devengados del mes de abril de 2021

## **REPRO II: PARÁMETROS PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE ABRIL DE 2021**

El Ministerio de Trabajo recepta las indicaciones realizadas por el Comité de Evaluación y Monitoreo para acceder al beneficio en el mes de abril de 2021.

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social mediante su Resolución (MTESS) 245/2021 (B.O. 11/05/2021) recepta las consideraciones y recomendaciones realizadas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del REPRO II en su Acta N° 6.

A continuación un breve resumen de las principales cuestiones abordadas por el Comité.

### CRITERIOS DE PRESELECCION

<b>Programa REPRO II - Abril 2021: Criterios de preselección.</b>			
<b>Sectores</b>	<b>Variación de la facturación entre los meses de referencia de los años 2019 y 2021</b>	<b>Real</b>	<b>Nominal</b>
		<b>Según Resolución MTEySS 198/21</b>	<b>Según Comité REPRO II</b>
<b>Críticos</b> Entre abril de 2019 y abril de 2021 (del 1° al 20° de cada mes)	<b>menor a</b>	<b>-20%</b>	<b>69%</b>
<b>Afectados no críticos</b> Entre marzo de 2019 y marzo de 2021	<b>menor a</b>	<b>-20%</b>	<b>69%</b>
<b>Salud</b> Entre marzo de 2019 y marzo de 2021	<b>menor a</b>	<b>0%</b>	<b>112%</b>

Con respecto al Programa de Asistencia de Emergencia al Sector Gastronómico Independiente, dispuesto en la Resolución 201/21, el Comité plantea la misma recomendación que la propuesta para los sectores críticos y afectados no críticos, la variación de la facturación inferior al -20% debería ser equivalente a una variación inferior al 69%, en términos nominales.

### CRITERIOS DE SELECCIÓN

Las empresas que accedan al beneficio del Programa REPRO II de abril de 2021, sean las que reúnen los parámetros expuestos en el siguiente cuadro para los indicadores definidos en la Resolución N° 938/20 y sus modificatorias y reglamentarias (el parámetro de la variación de la facturación para los sectores críticos, se encuentra definido en la sección dedicada al criterio de selección).

Programa REPRO II - Abril 2021: Criterios de selección.							
Indicadores		Sectores críticos		Sectores afectados no críticos		Sector salud	
		Menos de 800 trabajadores	800 o más trabajadores	Menos de 800 trabajadores	800 o más trabajadores	Menos de 800 trabajadores	800 o más trabajadores
<b>Variación porcentual de la facturación</b> Entre enero y marzo de los años 2019 y 2021	menor a	...	...	69%	69%	112%	112%
<b>Variación porcentual del IVA compras</b> Entre enero y marzo de los años 2019 y 2021	menor a	...	...	69%	69%	112%	112%
<b>Endeudamiento</b> Para marzo 2021 (o meses anteriores para empresas de menos de 800 trabajadores)	mayor a	...	...	0,6	0,6	0,6	0,6
<b>Liquidez corriente</b> Para marzo 2021 (o meses anteriores para empresas de menos de 800 trabajadores)	menor a	2,5	2,5	2,5	2,5	2,5	2,5
<b>Variación del consumo de energía eléctrica y gasífera</b> Entre enero y marzo de los años 2019 y 2021	menor a	...	...	0%	0%	0%	0%
<b>Variación de la relación entre el costo laboral total y la facturación</b> Entre enero y marzo de los años 2019 y 2021	mayor a	...	...	-10%	-10%	-20%	-20%
<b>Variación de las importaciones</b> Entre enero y marzo de los años 2019 y 2021	menor o igual a	...	...	-20%	-30%	0%	0%

Para acceder al beneficio del Programa REPRO II, las empleadoras y los empleadores deben cumplir con las siguientes condiciones de acuerdo al sector que estén encuadrados y de acuerdo a los parámetros expresados en el cuadro precedente:

• **Sectores afectados no críticos:** cumplimiento de al menos cuatro de los siete parámetros establecidos, de los cuales, serán de cumplimiento obligatorio, los siguientes tres indicadores:

- Variación de la facturación.
- Variación porcentual de la relación entre el costo laboral y la facturación.
- Variación porcentual de las importaciones (para las empresas que declaran importaciones en los dos períodos tomados como referencia para el cálculo del indicador).

• **Sector salud:** cumplimiento de al menos cuatro de los siete parámetros establecidos, de los cuales, serán de cumplimiento obligatorio, los siguientes dos indicadores:

- Variación de la facturación.
- Variación porcentual de la relación entre el costo laboral y la facturación.

• **Sectores críticos:** cumplimiento obligatorio del indicador de la variación de la facturación en términos nominales, expuesto en la sección anterior, y del indicador de liquidez corriente.

- Las empresas con más de 15 trabajadoras y trabajadores dependientes deberán presentar obligatoriamente la información requerida sobre los montos de activos y pasivos y patrimonio neto, con la excepción de las empresas encuadradas en los sectores críticos

cuya obligación se aplica para los activos y pasivos corrientes.

- Para el caso de las empleadoras y los empleadores inscriptos al Programa de Asistencia de Emergencia al Sector Gastronómico Independiente, dispuesto en la Resolución 201/21, el Comité propone que el parámetro correspondiente al indicador de liquidez sea inferior a 2,5.
- Para los indicadores de cumplimiento obligatorio se requiere como condición necesaria que la empleadora o el empleador solicitante declare valores positivos en algunos de los dos períodos de referencia.

### **Cambios en el formulario de carga de la información requerida a las empresas.**

Con el objetivo de adaptar el esquema de carga de información de las empresas solicitantes a las nuevas definiciones dispuestas en la Resolución 198/21, el MTEySS implementó formularios diferenciados para las empleadoras y los empleadores de los sectores críticos y para el acceso al Programa de Asistencia de Emergencia al Sector Gastronómico Independiente.

*En el marco de este proceso, se cometió un error material con un conjunto de empresas de determinadas actividades que fueron orientadas al formulario específico aplicado para los sectores críticos cuando, en realidad, pertenecían a los sectores afectados no críticos. Esta situación se produjo con las empresas declaradas en los siguientes códigos de actividad: 110212, 452101, 477480, 477830, 651110, 651310, 561020, 561030, 562099.*

Dado que el formulario definido para los sectores críticos solo indaga sobre la facturación y la liquidez corriente, las empresas erróneamente clasificadas se vieron impedidas de declarar toda la información requerida por el Programa. Por esta razón, de manera excepcional, el Comité recomienda que para evaluar el acceso al REPRO de las empresas encuadradas en las actividades erróneamente clasificadas se les aplique los parámetros y las condiciones exigidas a los sectores críticos.

## **IMPUESTO A LAS GANANCIAS**

### **SOCIEDADES. PRÓRROGA PRESENTACIÓN Y PAGO CIERRE DICIEMBRE 2020**

Se prorroga el plazo para cumplir con la DDJJ del impuesto a las ganancias para Sociedades cuyos cierres de balance hayan sido en el mes de diciembre 2020

Mediante la Resolución General (AFIP) N° 4988 (B.O. 14/5/2021) la Administración Federal de Ingresos Públicos establece, con carácter de excepción, lo siguiente:

Los contribuyentes y/o responsables comprendidos en las disposiciones de la Resolución General N° 4.626 y sus complementarias, **cuyos cierres de ejercicio operaron en el mes de diciembre de 2020, podrán efectuar la presentación de la declaración jurada del impuesto a las ganancias y el pago del saldo resultante, correspondientes al período fiscal 2020**, hasta las fechas que, según la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del contribuyente, se indican a continuación:

<b>TERMINACIÓN CUIT</b>	<b>FECHA DE VENCIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN Y PAGO</b>
0, 1, 2, 3 y 4	26/05/2021
5, 6, 7, 8 y 9	27/05/2021

**Vigencia:** 12/05/2021

## **PROCEDIMIENTO FISCAL**

### **RÉGIMEN DE INCENTIVO A LA CONSTRUCCIÓN. RÉGIMEN DE INFORMACIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS.**

A través de la Resolución General (AFIP) N° 4989 (B.O. 14/5/2021), la Administración Federal de Ingresos Públicos, adecua la información a suministrar por parte de las entidades financieras, incorporando aquella relacionada con las "Cuentas especiales de Depósito y Cancelación para la Construcción Argentina (CECON.Ar). Ley 27.613", que son utilizadas para el blanqueo de moneda nacional y extranjera del Régimen de Incentivo a la Construcción.

En este sentido, se modifica la Resolución General N° 4.298 y sus modificatorias, en la forma que se indica a continuación:

a) Se sustituye el inciso j) del artículo 2º, por el siguiente:

"j) De tratarse de las cuentas denominadas "Cuenta especial repatriación de fondos - Resolución General AFIP N° 4816/2020 y sus modificatorias", "Cuenta especial repatriación de fondos - Aporte solidario y extraordinario. Ley 27.605" o "Cuenta Especial de Depósito y Cancelación para la Construcción Argentina (CECON.Ar). Ley 27.613", además de la información requerida en los incisos precedentes, deberán informarse los datos indicados en el Apartado IX del Anexo con relación a todos los créditos y débitos efectuados en dichas cuentas, sin considerar los montos mínimos previstos en los incisos de este artículo."

b) Se sustituye el título del Apartado IX del Anexo (IF-2018-00075687-AFIP-DVCOTA#SDGCTI), por el siguiente:

"IX. RESPECTO DE LOS CRÉDITOS Y DÉBITOS DE LA "CUENTA ESPECIAL REPATRIACIÓN DE FONDOS - RESOLUCIÓN GENERAL AFIP N° 4816/2020 Y SUS MODIFICATORIAS", DE LA "CUENTA ESPECIAL REPATRIACIÓN DE FONDOS - APOORTE SOLIDARIO Y EXTRAORDINARIO. LEY 27.605" Y DE LA "CUENTA ESPECIAL DE DEPÓSITO Y CANCELACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN ARGENTINA (CECON.Ar). LEY 27.613."

c) Se incorpora el inciso g) del Apartado IX del Anexo (IF-2018-00075687-AFIP-DVCOTA#SDGCTI), el siguiente:

"g) Código de Registro de Proyecto Inmobiliario, de tratarse de la 'Cuenta Especial de Depósito y Cancelación para la Construcción Argentina (CECON.Ar). Ley 27.613'."

**VENCIMIENTO: La información correspondiente al mes de abril de 2021, podrá ser presentada hasta el último día hábil del mes de junio de 2021.**

**Vigencia:** 14/05/2021

**Aplicación:** para la información referida a las cuentas identificadas bajo la denominación "Cuenta Especial de Depósito y Cancelación para la Construcción Argentina (CECON.Ar). Ley 27.613", abiertas a partir 27/4/2021 (Publicación en el Boletín Oficial de la Comunicación "A" N° 7269 (BCRA).)

## **CABA - REGISTRO DOMICILIO DE EXPLOTACIÓN (RDE)**

Recordamos que los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos (independientemente de su categorización) deberán informar ó ratificar el domicilio de explotación en la Ciudad de Buenos Aires, así como brindar información adicional sobre el mismo, hasta el 31 de mayo de 2021

**AGIP informa que se encuentra disponible el aplicativo que le permitirá cumplir con el registro de su domicilio de explotación.**

El domicilio de explotación es el inmueble en el cual el contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos ejerce o desarrolla, total o parcialmente, su actividad económica.

El registro es de carácter obligatorio para las siguientes personas:

- a) Los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo Categoría Locales.
- b) Los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que tributen bajo las normas del Convenio Multilateral, en la medida que posean establecimiento, local, sucursal u oficina situado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- c) Los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, excepto aquellos comprendidos en los términos del artículo 272 del Código Fiscal (t.o.2020).
- d) Contribuyentes exentos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Al momento de realizar el registro deberá contar con la siguiente información, la cual le será solicitada en los distintos pasos de registración:

- Partida del inmueble en el que se realice la actividad
- Número de CUIT de la persona titular del inmueble
- Número de CUIT de la persona que realiza la actividad que se está declarando
- Carácter de la ocupación del inmueble de la persona que realiza la actividad
- Código de la actividad que se realiza (NAES)
- Superficie que afecta a la actividad
- Número de habilitación, en caso de corresponder
- Fecha de inicio de la actividad en ese inmueble
- Fecha de cese de la actividad en ese inmueble

El acceso al aplicativo se realizará con **Clave Ciudad**. El ingreso por primera vez requiere la asignación del servicio denominado "Registro de Domicilios de Explotación (RDE)". Al pie encontrará un tutorial con un ejemplo de adhesión de servicios a la Clave Ciudad.

**IMPORTANTE: En caso de omisión, a partir del 31/05/2021 se comenzará a exigir el registro del domicilio de explotación para poder acceder a diversos aplicativos.**